



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/C/65/Add.25
22 de octubre de 2003

Original: ESPAÑOL

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCION**

**Segundos informes periódicos que los Estados Partes
debían presentar en 1997**

EL SALVADOR*

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN.....	1 - 4	5
II. DEFINICIÓN DE NIÑO.....	5 - 22	5
III. PRINCIPIOS GENERALES.....	23 - 41	9
A. Principio de no discriminación (artículo 2).....	23 - 34	9
B. Principio del interés superior del niño (artículo 3).....	35 - 40	10
C. Otros principios.....	41	11

* Para el informe inicial presentado por El Salvador, véase el documento CRC/C/3/Add.9 y 28; para su consideración por el Comité el 27 y 28 de septiembre de 2003, véanse los documentos CRC/C/SR.85, 86 y 87 y CRC/C/15/Add.9. Los anexos al documento pueden consultarse en los archivos de la secretaría del Comité.

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
IV. MEDIDAS GENERALES DE APLICACIÓN	42 - 142	12
A. Medidas legislativas.....	43 - 61	12
B. Medidas judiciales	62 - 112	16
C. Medidas administrativas y de otra índole	113 - 142	24
V. DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES	143 - 236	30
A. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (artículo 6).....	143 - 147	30
B. Derecho a no ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (apartado a) del artículo 37)	148 - 169	31
C. Derecho al nombre y la nacionalidad (artículo 7).....	170 - 183	34
D. Derecho a la identidad (artículo 8)	184 - 203	36
E. Libertad de expresión (artículo 13).....	204 - 211	40
F. Respeto a la opinión del niño (artículo 12).....	212	41
G. Derecho de acceso a información pertinente (artículo 17)	213 - 214	42
H. Libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 14) ..	215 - 219	42
I. Libertad de asociación y reunión pacíficas (artículo 15).....	220 - 224	43
J. Protección de la vida privada (artículo 16).....	225 - 236	44
VI. ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA	237 - 318	46
A. Dirección y orientación parentales (artículo 5).....	237 - 250	46
B. Responsabilidades de los padres (párrafos 1 y 2 del artículo 18)	251 - 255	48
C. Separación de los padres (artículo 9).....	256 - 261	49
D. Reunión de la familia (artículo 10).....	262 - 263	50
E. Traslados ilícitos y retención ilícita (artículo 11)	264 - 265	50

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
VI. (continuación)		
F. Pago de pensión alimentaria del niño (párrafo 4 del artículo 27).....	266 - 270	51
G. Niños privados de su medio familiar (artículo 20)	271 - 274	51
H. Adopción (artículo 21).....	275 - 294	52
I. Examen periódico de las condiciones de internación (artículo 25).....	295 - 298	55
J. Los abusos y el descuido, incluidas la recuperación física y psicológica y la reintegración social (artículos 19 y 39)	299 - 318	56
VII. SALUD BÁSICA Y BIENESTAR	319 - 415	58
A. Los niños impedidos (artículo 23)	319 - 367	58
B. Salud y servicios sanitarios (artículo 24).....	368 - 395	66
C. La seguridad social y los servicios e instalaciones de guarda de niños (artículo 26 y párrafo 3 del artículo 18)	396 - 407	71
D. El nivel de vida (párrafos 1 a 3 del artículo 27).....	408 - 415	73
VIII. EDUCACIÓN Y CULTURA.....	416 - 478	75
A. La educación, incluidas la formación y orientación profesionales (artículo 28)	416 - 451	75
B. Los objetivos de la educación (artículo 29).....	452 - 473	83
C. El descanso, el esparcimiento y las actividades culturales (artículo 31).....	474 - 478	90
IX. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN	479 - 596	92
A. Los niños en situaciones de excepción	479 - 562	92
1. Niños refugiados (artículo 22)	479 - 487	92
2. Los niños afectados por un conflicto armado, incluidas su recuperación física y psicológica y su reintegración social (artículos 38 y 39)	488 - 525	93

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
IX. A. (continuación)		
3. Los niños que tienen conflicto con la justicia. La administración de justicia de menores (artículo 40)	526 - 532	98
4. Los niños privados de libertad, incluida toda forma de detención, encarcelamiento o internamiento en un establecimiento bajo custodia (apartados b), c) y d) del artículo 37)	533 - 558	99
5. La imposición de penas a los niños, en particular la prohibición de la pena capital y la de prisión perpetua (apartado a) del artículo 37)	559 - 562	103
B. La recuperación física y psicológica y la reintegración social del niño (artículo 39).....	563 - 577	104
C. La explotación económica de los niños, incluido el trabajo infantil (artículo 32)	578 - 585	105
D. El uso indebido de estupefacientes (artículo 33)	586 - 589	107
E. La explotación y el abuso sexuales (artículo 34).....	590 - 591	108
F. La venta, la trata y el secuestro (artículo 35).....	592 - 593	108
G. Los niños pertenecientes a minorías o a grupos indígenas (artículo 30).....	594 - 596	108

SEGUNDO INFORME DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

I. INTRODUCCIÓN

1. El Salvador, cumpliendo con el compromiso asumido al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, presenta al Comité de los Derechos del Niño el segundo informe periódico que comprende el período 1993-2000.
2. El retraso de El Salvador de presentar su segundo informe ante el Comité está motivado fundamentalmente por las circunstancias en que ha vivido el país en la década pasada, influenciado por el conflicto bélico que finalizó en enero de 1992 y dio lugar a un proceso de verificación y gradual cumplimiento de los Acuerdos de Paz hasta 1997; por la creación, desarrollo y fortalecimiento de nuevas instituciones vinculadas a la protección de los derechos de la niñez y al proceso de adopción de diversos instrumentos legales de protección a la niñez; y por el impacto negativo de eventos de la naturaleza, como el huracán Mitch y los recientes terremotos de enero y febrero de 2001, que afectaron sensiblemente al normal funcionamiento y a la coordinación entre las instituciones salvadoreñas.
3. El Salvador hace propicia la ocasión de la presentación del segundo informe periódico para informar al Comité sobre la superación sustancial de las observaciones planteadas en octubre de 1993 por el Comité¹ al primer informe presentado, lo cual se nota en el desarrollo del presente informe y se abordará en su oportunidad ante el Comité.
4. El Gobierno de El Salvador aprovecha la oportunidad para ratificar ante el Comité su compromiso de hacer todos los esfuerzos posibles y necesarios a fin de dar cumplimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño y de presentar en el futuro los respectivos informes de manera oportuna.

II. DEFINICIÓN DE NIÑO

5. El ordenamiento jurídico interno de El Salvador ha sido adecuado a la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto a la calidad de sujeto de derechos y a la protección especial que como consecuencia se debe brindar a todo niño o niña sometido a su jurisdicción territorial hasta la edad de 18 años.
6. La Constitución de la República vigente (1983) no establece expresamente la edad límite para considerar a una persona menor de edad, sino únicamente la obligación del Estado de brindar protección y garantizar los derechos de los menores. Establece, además, que la conducta antisocial de los menores que constituya delito estará sujeta a un régimen jurídico especial.
7. Con la vigencia de la Convención, la legislación secundaria a través del Código de Familia (art. 345) definió que, para efectos de protección y garantía de los derechos establecidos en la

¹ Véase CRC/C/15/Add.9.

Constitución y la Convención, es menor de edad "toda persona natural que no hubiere cumplido 18 años de edad. En caso de duda, se presumirá la minoridad mientras no se pruebe lo contrario".

8. Puede notarse que la Constitución -anterior a la Convención- y la legislación secundaria del país aún utilizan el término "menor" para hacer referencia a las personas menores de 18 años de edad, y no los términos "niñez", "niño" o "niña". No obstante ello, en la anterior Política Nacional de Atención al Menor de 1993 se establecía una aclaración y recomendación al respecto, a fin de ir sustituyendo el uso del término "menor" por la denominación de "niño" o "niña", sin desconocer que la misma Constitución incorporaba este término para identificar a la niñez, lo cual no debe entenderse bajo ningún concepto en términos peyorativos.

9. La Constitución de la República (art. 1, inciso segundo) establece lo siguiente:

"Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción."

10. La Constitución y la legislación secundaria establecen ciertas regulaciones de edades respecto de determinadas materias aplicables a los menores de edad. A continuación se transcriben algunas de dichas disposiciones aplicables.

11. En materia laboral, la Constitución regula la edad mínima de admisión al empleo, así como la prohibición para las personas menores de edad de realizar labores peligrosas e insalubres. En tal sentido, el artículo 38, N° 10, textualmente dice:

"Los menores de catorce años, y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo.

Podrá autorizarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

La jornada de los menores de dieciséis años no podrá ser mayor de seis horas diarias y treinta y cuatro semanales, en cualquier clase de trabajo.

Se prohíbe el trabajo de los menores de dieciocho años y de las mujeres en labores insalubres y peligrosas. También se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años. La ley determinará las labores peligrosas e insalubres."

12. El Código de Trabajo (1972), mediante reformas vigentes desde 1994, establece ciertas regulaciones y prohibiciones en favor de los menores de edad. El artículo 105 establece lo siguiente:

"Se prohíbe el trabajo de los menores de dieciocho años en labores peligrosas o insalubres.

Sin embargo, se podrá autorizar el trabajo de menores a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas su salud, seguridad y moralidad y que

éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de la actividad correspondiente.

Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el presente artículo, serán determinados por la reglamentación de este Código, previa consulta del Consejo Superior del Trabajo.

Las prohibiciones y restricciones relativas al empleo de menores no se aplican al trabajo efectuado en escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación."

13. De igual forma, el artículo 107 del Código de Trabajo considera como labor peligrosa para los menores de 18 años de edad todo trabajo en bares, cantinas, salas de billar y otros establecimientos semejantes.

14. En cuanto a la edad mínima para la admisión al trabajo de los menores, el Código de Trabajo, en su artículo 114, establece la edad mínima para el empleo a partir de los 12 años de edad, a condición de que se trate de trabajos ligeros y que éstos no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo, y no sean de tal naturaleza que pueda perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

15. En materia penal, la Constitución de la República en su artículo 35 consagra: "La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial". Esta disposición se desarrolló a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño en la Ley del menor infractor de 1994 que en su artículo 2 expresamente dice:

"Esta ley se aplicará a las personas de doce años de edad y menores de dieciocho.

Los menores cuyas edades se encontraren comprendidas entre los dieciséis y dieciocho años de edad, a quienes se les atribuye o comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en la presente ley.

La conducta antisocial de los menores cuyas edades se encontraren comprendidas entre los doce y dieciséis años que constituya delito o falta se establecerá mediante el procedimiento regulado en esta ley. Comprobados los hechos constitutivos de la conducta antisocial, el juez de menores resolverá aplicarle al menor cualesquiera de las medidas establecidas en la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor o de las medidas contempladas en esta ley siempre que sean en beneficio para el menor.

Los menores que no hubieren cumplido doce años de edad y presenten una conducta antisocial no estarán sujetos a este régimen jurídico especial, ni al común; están exentos de responsabilidad y, en su caso, deberá darse aviso inmediatamente al Instituto Salvadoreño de Protección al Menor para su protección integral."

16. La legislación penal común regula también la edad mínima para el otorgamiento del consentimiento sexual. En tal sentido establece que para determinar el delito de estupro se tiene

que ser mayor de 14 años (artículo 163 del Código Penal); y para tipificar el delito de acto sexual diverso, se requiere una edad mayor de 14 años (artículo 166 del Código Penal).

17. En materia de familia, el Código de Familia (art. 216, inciso tercero) contiene también otras disposiciones relativas a la edad de los menores en lo que respecta al acuerdo entre los padres sobre su cuidado personal. En tal sentido el Código establece que en tales casos "se oirá al hijo cuando fuere mayor de 12 años de edad".

18. El Código contiene disposiciones relativas a la determinación de la edad a efectos de ser escuchados en los procedimientos de nombramiento de tutor. El artículo 280 establece que: "Los menores que ya hubieren cumplido 12 años de edad serán oídos previamente al nombramiento de tutor legítimo o dativo o al discernimiento del cargo con respecto al tutor testamentario".

19. El Código (art. 14) regula la edad mínima para contraer matrimonio. Establece, por regla general, que no podrán contraer matrimonio los menores de 18 años de edad, pero excepcionalmente sí podrán hacerlo. El inciso final de dicho artículo establece que:

"No obstante lo dispuesto en el ordinal primero de este artículo, los menores de dieciocho años, podrán casarse si siendo púberes, tuvieren ya un hijo en común, o si la mujer estuviere embarazada."

20. En materia militar, el artículo 351, numeral 23, del Código, al desarrollar ampliamente los derechos de la niñez en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, regula la edad mínima, 18 años, para el servicio militar obligatorio. En tal sentido reconoce el derecho "a ser protegido contra toda forma de prejuicio o abuso físico, mental y moral, descuido y negligencia, malos tratos, tortura, sanciones o penas crueles, inhumanas o degradantes" y el derecho "a no prestar servicio militar".

21. La Constitución de la República (art. 215, inciso primero) dispone de igual forma que:

"El servicio militar es obligatorio para todos los salvadoreños comprendidos entre los dieciocho y los treinta años de edad."

No obstante la regulación anterior, la Constitución también establece en la citada disposición que en caso de necesidad militar serán soldados "todos los salvadoreños aptos para actuar en las tareas militares".

22. Dicha regulación ha sido desarrollada por la Ley del servicio militar y de reserva de la fuerza armada (1992), aprobada en el marco de los Acuerdos de Paz, que si bien establece la edad límite de 18 años de edad para prestar el servicio militar, deja abierta la posibilidad de prestar el servicio militar voluntario a partir de la edad de 16 años, siempre que ello no entorpezca su formación educativa.

III. PRINCIPIOS GENERALES

A. Principio de no discriminación (artículo 2)

23. El principio de no discriminación de niños y niñas ha sido adoptado y desarrollado en el orden jurídico interno, tanto a nivel constitucional como en la legislación secundaria.
24. La Constitución (art. 3) establece el principio de igualdad ante la ley de la siguiente forma:
- "Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión."
25. Reconoce la Constitución la igualdad jurídica de los hijos/as nacidos dentro o fuera del matrimonio. El artículo 36 establece en este sentido lo siguiente:
- "Los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y los adoptivos tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad."
26. Cabe destacar que en la Constitución (art. 38, N° 10) se establecen también ciertas cláusulas de discriminación positiva en favor de la niñez: se regula la edad mínima para el empleo y la jornada laboral para adolescentes y se establece la prohibición de trabajos nocturnos y altamente peligrosos para la niñez. Dichos principios y disposiciones han sido desarrollados ampliamente en el Código de Trabajo (arts. 106 a 108 y 114), en consonancia con los Convenios de la OIT N° 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo y N° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, vigentes en El Salvador desde 1996 y 2000 respectivamente.
27. Al momento de entrar en vigencia la nueva normativa de familia en 1994 -Código de Familia- se derogaron disposiciones del Código Civil de 1860 que eran totalmente discriminatorias para los niños y las niñas, especialmente en su calidad de hijos/as, los cuales se clasificaban por el origen de su filiación en legítimos, ilegítimos, naturales e incestuosos. Actualmente es reconocida la igualdad jurídica de los hijos e hijas, independientemente de la naturaleza de la unión de sus padres.
28. Las reformas al Código Civil², especialmente al artículo 988, que regula la sucesión intestada, coloca a los hijos en un plano de igualdad jurídica, no importando su filiación, todo ello en consonancia con la Constitución, la nueva normativa de familia y la Convención sobre los Derechos del Niño.
29. El artículo 349 del Código de Familia incorpora expresamente el principio de la no discriminación al reconocer textualmente lo siguiente:
- "Los menores gozarán de los derechos enunciados en este régimen, sin distinción de sexo, raza, idioma, religión nacionalidad o por discapacidades o minusvalías. Tampoco se

² Las reformas constan en el Decreto legislativo N° 689, de 22 de octubre de 1993, publicado en el *Diario Oficial* N° 231, de 13 de diciembre del mismo año.

discriminarán por razón de la condición familiar, social, económica, política y religiosa de sus padres, de sus tutores o personas responsables de ellos ante la ley."

El artículo 202 del Código regula la igualdad jurídica de los hijos, al establecer lo siguiente:

"Todos los hijos, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, tienen los mismos derechos y deberes familiares."

30. Por otra parte, la Ley de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, aprobada en 2000, promueve la eliminación de toda forma de discriminación y la accesibilidad a los servicios básicos a toda persona -adulto o menor de edad- con discapacidades.

31. Mediante la Política Nacional de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (2000), se pretende superar la visión que considera la discapacidad como un problema exclusivo del Gobierno y del sector salud e involucra a toda la sociedad, incorporando además la prevención, la atención oportuna, la rehabilitación integral y la equiparación de oportunidades para la integración de todas las personas con discapacidad, y aunque no se hace referencia específica a la niñez, la ley la incluye y le garantiza protección a través del Consejo Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad (CONAIPD), creado en 1993.

32. También la Política Nacional de la Mujer, adoptada oficialmente por el Gobierno en el año 2000, contiene acciones que pretenden lograr la igualdad de oportunidades y equidad de género para niños y niñas, las cuales se han implementado por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), en coordinación con el Ministerio de Educación, la Secretaría Nacional de la Familia, el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (ISPM), y otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

33. En materia penal, el Código Penal (art. 292) establece un nuevo delito tipificado como "atentados relativos al derecho de igualdad", aplicable incluso en casos de discriminación de niños o niñas.

34. El principio de la no discriminación, reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño, ha sido reconocido y desarrollado en el orden jurídico interno de tal forma que permite afirmar que en El Salvador se garantiza jurídicamente la protección de la niñez frente a todo tipo de discriminación.

B. Principio del interés superior del niño (artículo 3)

35. En la sección primera del Régimen de Derechos Sociales, la Constitución establece la protección del Estado hacia la familia -como base fundamental de la sociedad salvadoreña- ordenando dictar la legislación necesaria y crear los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural, y económico (art. 32).

36. Se establece en la Constitución que el fundamento de la familia es el matrimonio, el cual descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges, regulándose también que la falta de matrimonio no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.

37. Ordena la Constitución que se regulará en la ley secundaria lo referente a las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí, y entre ellos y sus hijos, estableciendo

derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas. También se establece la igualdad de derechos de los hijos frente a sus padres, cualesquiera que fuese el origen de su filiación (art. 33).

38. Se reconoce expresamente que todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan el desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. Se establece también que la ley determinará los deberes del Estado y la creación de las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia (art. 34).

39. La Constitución establece que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia (art. 35).

40. Con base en las disposiciones constitucionales y en las obligaciones internacionales que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño, vigente en El Salvador desde mayo de 1990³, se han adoptado diversas medidas legislativas y de otra índole a fin de incorporar el principio del interés superior del niño en el sistema jurídico salvadoreño, como principio rector de protección de la niñez, y se han realizado diferentes acciones, obteniéndose importantes logros y resultados, entre los que cabe mencionar lo siguiente. La legislación salvadoreña reconoce expresamente el principio del interés superior del niño en el Código de Familia (art. 350), el cual dice textualmente:

"En la interpretación y aplicación de este régimen prevalecerá el interés superior del menor.

Se entiende por interés superior del menor todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.

Con base al interés superior, el menor tendrá prioridad para recibir protección y socorro en toda circunstancia."

C. Otros principios

41. Pueden mencionarse también otros principios rectores de protección a la niñez que han sido reconocidos por la legislación salvadoreña:

- a) La protección integral de la niñez desde el período prenatal (Código de Familia, art. 346);
- b) La familia como principal responsable de la protección del menor, y en forma subsidiaria, la sociedad y el Estado (Código de Familia, art. 347);
- c) La responsabilidad del Estado de brindar una protección especial a los menores que se hallen amenazados y violentados en sus derechos, a los menores infractores de la ley, a los discapacitados y minusválidos, a los desamparados, a los afectados por

³ La Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por la Asamblea Legislativa mediante Decreto N° 487, de fecha 27 de abril de 1990, publicado en el *Diario Oficial* N° 108, de fecha 9 de mayo del mismo año.

conflictos armados, desplazados y repatriados; y en general, a todos aquellos menores que se encuentren desprotegidos (Código de Familia, art. 348).

IV. MEDIDAS GENERALES DE APLICACIÓN

42. Se detallan a continuación las diferentes medidas de carácter general en los ámbitos legislativo, judicial, administrativo y de otra índole que el Estado salvadoreño ha implementado para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44).

A. Medidas legislativas⁴

43. Las relaciones familiares entre padres e hijos, así como las instituciones de guarda y tutela de menores de edad, estaban desarrolladas en el libro primero del Código Civil, vigente desde 1860, sin haber experimentado reformas importantes en beneficio de la niñez y adolescencia⁵, lo cual fue modificado con la entrada en vigor de la nueva legislación de familia.

44. En general, el Código Civil contenía una serie de disposiciones discriminatorias hacia la mujer y hacia los menores de edad, ya que desarrollaba una clasificación estigmatizante y desigual de los hijos/as, restringiéndoles derechos fundamentales frente a sus padres en atención al origen de su filiación.

45. A raíz de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, El Salvador inicia una amplia revisión de la legislación interna, que tiene por objetivo principal incorporar y desarrollar en la legislación secundaria los principios y postulados de la doctrina de la protección integral contenidos en la Convención, lográndose la derogatoria de leyes obsoletas, reformas y la aprobación de nuevas leyes. Aún hace falta, especialmente en materia penal, realizar reformas y dictar nuevas leyes para garantizar los derechos de la niñez y lograr total correspondencia de la legislación secundaria a la Convención.

46. La adopción estaba regulada por una ley vigente desde 1950, que sólo contemplaba la adopción simple, y no contenía mecanismos de protección y seguimiento para los niños/as sujetos de adopción, ni mecanismos para garantizar una real integración a la familia adoptiva⁶.

47. En materia penal también se observaba en el país una falta de coherencia con la Convención y con otras normas internacionales aplicables en la materia.

⁴ Sobre los derechos y garantías fundamentales de la niñez reconocidos en la legislación salvadoreña, véase el anexo 1.

⁵ El libro primero del Código Civil y todas sus disposiciones contrarias a la Constitución de la República y a la Convención sobre los Derechos del Niño fueron derogados por el Código de Familia que entró en vigencia el 1° de octubre de 1994.

⁶ La Ley de adopción fue derogada por el Código de Familia.

48. A raíz de la ratificación de la Convención, la República de El Salvador inició una amplia revisión de su legislación interna relacionada con el tema de la niñez y la adolescencia, la cual tuvo como objetivo principal la protección integral de los derechos de los niños y las niñas, habiéndose obtenido como resultado la derogatoria y reforma sustantiva de leyes obsoletas, no ajustadas a la nueva normativa internacional, y consecuentemente la aprobación de varios instrumentos legales que incorporaron y desarrollaron los principios y postulados de la doctrina de la protección integral, entre ellos, el principio del interés superior del niño, como principio rector de protección de la niñez en toda circunstancia.

49. Se creó, además, a principio de la década de 1990 la Comisión de la Familia, la Mujer y el Niño en la Asamblea Legislativa, responsable del estudio de los anteproyectos de ley relacionados con la temática de la niñez.

50. Las leyes adoptadas después de la entrada en vigor de la Convención, con el fin de adecuar la legislación interna al derecho internacional convencional, son las siguientes:

- a) Ley reguladora de las actividades relativas a las drogas (1991);
- b) Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (1992);
- c) Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (1993);
- d) Código de Familia (1994);
- e) Ley procesal de familia (1994);
- f) Reformas al Código de Trabajo (1994);
- g) Ley del menor infractor (1995);
- h) Ley de vigilancia y control de ejecución de medidas al menor infractor (1995);
- i) Ley transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio (1995);
- j) Ley general de educación (1996);
- k) Ley contra la violencia intrafamiliar (1996);
- l) Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (1996);
- m) Ley de organización y funciones del sector trabajo y previsión social (1996);
- n) Ley orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales (1997);
- o) Código Penal (1998);
- p) Código Procesal Penal (1998).

Además, habría que mencionar que, antes de la entrada en vigor de la Convención, se aprobó la Ley del nombre de la persona natural (1990).

51. De manera especial cabe destacar la reforma al artículo 1 de la Constitución de la República, ratificada por la Asamblea Legislativa en 1999, mediante la cual se reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. Dicha reforma fue aprobada en consonancia con el espíritu y el texto del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷.

52. En el proceso de reformas a la Constitución y a la legislación secundaria quedó reflejado el esfuerzo y la contribución de diferentes actores de la sociedad civil, de organizaciones no gubernamentales (ONG) y de entidades del Estado, relacionados con la protección de la niñez y la adolescencia. Dicho proceso contó con la cooperación técnica de agencias internacionales, entre ellas el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), entre otras.

53. La Asamblea Legislativa de El Salvador aprobó el Código de Familia⁸, constituyéndose así en un gran logro en la modernización de la legislación salvadoreña. El Código adopta y desarrolla la doctrina de la protección integral de la niñez y adecua la legislación secundaria a la Constitución de la República.

54. El Código de Familia tiene su base en la sección primera del Régimen de Derechos Sociales de la Constitución de la República (arts. 32 a 36), disposiciones en las cuales se reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad salvadoreña; pero también se fundamenta en los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y en otros instrumentos internacionales en materia de protección a la mujer y la familia.

55. La Constitución es clara al imponer al Estado la obligación de legislar y crear los organismos necesarios para su protección, integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

56. Además, la reforma en materia de derecho de familia responde a la obligación del Estado salvadoreño de adecuar su legislación interna al derecho internacional convencional vigente, desarrollado en la Convención y en otros tratados internacionales ratificados por El Salvador.

57. El Código de Familia establece el régimen jurídico de la familia, los menores y las personas de la tercera edad o adultos mayores, regulando la constitución, organización y extinción de las relaciones familiares, y consecuentemente, regulando las relaciones de los miembros de la familia y de éstos con la sociedad y con las entidades estatales, sin excluir los

⁷ La reforma a la Constitución fue ratificada por la Asamblea Legislativa mediante el Decreto N° 541, de 3 de febrero de 1999, publicado en el *Diario Oficial* N° 32, de 16 de febrero de ese mismo año.

⁸ El Código de Familia fue aprobado mediante Decreto legislativo N° 677, de 11 de octubre de 1993, y publicado en el *Diario Oficial* N° 231, de 13 de diciembre de 1993.

derechos y deberes que conceden e imponen otras leyes en materias especiales y de solidaridad familiar.

58. El libro V del Código de Familia desarrolla el régimen de protección de los niños y niñas; incorpora los principios en que se fundamenta la protección integral de los menores; reconoce y regula los derechos de la niñez y su protección especial desde la concepción hasta los 18 años de edad; incorpora un catálogo de deberes de la niñez de acuerdo a su desarrollo físico y mental; y regula también la responsabilidad de la familia, de la sociedad y el Estado para garantizar la protección integral de la niñez.

59. En este régimen de protección integral para los menores de edad se establece que en la interpretación y aplicación del mismo prevalecerá el principio del interés superior del niño, determinando en tal sentido el artículo 350 del Código de Familia que se entiende por interés superior del menor "todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad y con base en ese interés, el menor tendrá prioridad para recibir protección y socorro en toda circunstancia". Además del interés superior del niño, también rigen como principios rectores del Código los siguientes: la unidad de la familia; la igualdad de derechos del hombre y de la mujer; la igualdad de derechos de los hijos; la protección integral de los menores y demás incapaces, de las personas de la tercera edad y de la madre, cuando fuere la única responsable del hogar; incluyéndose también en el Código una disposición que garantiza la correcta interpretación y aplicación de la normativa familiar, remitiéndose para tal efecto a sus principios rectores, y a los principios generales del derecho de familia, "en la forma que mejor garantice la eficacia de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los tratados y convenciones internacionales ratificados por El Salvador" (arts. 4 y 8).

60. La legislación sustantiva en materia familiar requería, para garantizar efectivamente el cumplimiento y la exigibilidad de los derechos establecidos a favor de la familia y de la niñez, de un instrumento procesal ágil. Es así que la Asamblea Legislativa aprobó la Ley procesal de familia⁹, que tiene como objetivo principal el establecimiento de la normativa procesal, a través del desarrollo de principios de la doctrina procesal moderna para hacer efectivos los derechos y deberes regulados en el Código de Familia y en otras leyes sobre la materia.

61. La Ley procesal de familia cumple con el mandato constitucional (arts. 32 a 36) que ordena la adopción de la legislación necesaria y la creación de los organismos y servicios apropiados para el logro de la integración y bienestar de la familia salvadoreña. En efecto, el Código de Familia regula los derechos y deberes recíprocos de los miembros de la familia, y la Ley procesal de familia establece el procedimiento para lograr su ejecución en forma ágil y eficaz¹⁰.

⁹ La Ley procesal de familia fue aprobada mediante el Decreto legislativo N° 133, de 14 de septiembre de 1994.

¹⁰ Véase la nota de presentación a la Asamblea Legislativa del proyecto de la ley procesal de familia, en febrero de 1994, que contiene un síntesis de la ley que es utilizada como exposición de motivos de la ley.

B. Medidas judiciales¹¹

62. La administración de justicia de menores de edad estaba anteriormente a cargo de jueces y magistrados con competencia en materia civil, en lo referente a las relaciones familiares entre padres e hijos y a la aplicación de limitadas medidas de protección a favor de los niños y niñas sobre el cuidado personal, la tutela, la patria potestad, las cuotas alimentarias, los procesos de filiación, nombramiento de tutores y curadores, y otros, siguiendo el procedimiento común para dirimir asuntos civiles, establecido en el Código de Procedimientos Civiles de El Salvador¹².

63. Los menores de edad en situación de vulnerabilidad, así como los menores en conflicto con la ley penal, anteriormente estaban sujetos en las áreas sustantiva y procesal al Código de Menores, vigente desde 1974, cuerpo normativo basado en la doctrina de la situación irregular, que establecía, entre otras disposiciones que:

"Tienen derecho a la protección de este Código todos los menores y de manera especial los huérfanos, los inadaptados, los débiles mentales, los de conducta irregular, los física o fisiológicamente anormales, los que se hallen en situación de abandono o de estado de peligro y los de escasos recursos económicos."

El citado Código también establecía que:

"Gozarán de los beneficios que concede este Código, los menores cuya edad no exceda de dieciocho años, en estado de abandono material o moral, en estado de peligro o riesgo; así como también los de dieciséis años o menos, de conducta irregular, que hubieren cometido infracciones consideradas como delitos o faltas por la legislación penal."

64. Los menores de edad que dicho Código denominaba "menores en situación irregular" estaban sujetos a la jurisdicción de los tribunales tutelares de menores, que tenían competencia privativa para conocer: a) sobre las infracciones consideradas como delitos o faltas por la legislación común, atribuidas a menores cuya edad no excediera de 16 años, estando sometidos como consecuencia a dicha normativa y jurisdicción, los niños y niñas de 0 a 16 años de edad; y b) sobre las medidas convenientes al tratamiento, curación, colocación, vigilancia y educación de los menores sometidos al Código¹³.

¹¹ Sobre los procedimientos judiciales en materia de administración de justicia de menores, véase anexo 2.

¹² La Ley procesal de familia, que entró en vigencia el 1º de octubre de 1994, derogó los títulos y capítulos del libro segundo del Código de Procedimientos Civiles, relativos a los procedimientos aplicables en materia de familia.

¹³ El Código de Menores fue derogado en marzo de 1993 en lo relativo al Consejo Salvadoreño de Menores, como ente responsable de la protección de los menores, por la Ley de creación del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor. En lo que respecta a los niños y niñas cuyos derechos son amenazados o violados, fue derogado por el Código de Familia; y en lo que

65. Los denominados tribunales tutelares de menores, de conformidad al Código de Menores, aplicaban el mismo procedimiento a los niños y niñas cuyos derechos eran amenazados o vulnerados, y a los niños y niñas en conflicto con la ley penal. Dichos tribunales tenían amplias facultades discrecionales para investigar las acciones u omisiones que por su naturaleza revistieran carácter de hechos punibles y que se imputaran a menores de edad, sin someterse a las reglas procesales comunes, debiendo atender a la naturaleza del acto ejecutado y a las características personales del menor, en sus aspectos social, médico, psicológico, psiquiátrico y pedagógico, a fin de establecer sus condiciones físicas y mentales, su instrucción y educación y el estado de abandono físico o moral, para fijar en cada caso las medidas adecuadas para su enmienda o adaptación.

66. Asimismo, en el procedimiento de la jurisdicción tutelar de menores no se permitía la intervención de defensores, acusadores, o fiscales. Sólo tenían intervención en el procedimiento el representante legal del menor o el procurador de menores adscrito al tribunal tutelar de menores, cuando el menor carecía de representante legal.

67. Las medidas que podían aplicar los jueces tutelares de menores a las niñas y niños en situación de riesgo no tenían una duración determinada; y las medidas para los jóvenes en conflicto con la ley penal, aunque tenían una duración máxima establecida en la ley, podían ser ampliadas en cuanto a su duración, a discreción de la autoridad judicial, si consideraba que no se había logrado la adaptación de conducta del menor.

68. Los menores de edad de los 16 a los 18 años que cometiesen infracciones tipificadas como delitos o faltas en la legislación penal, estaban sujetos a la legislación y jurisdicción penal ordinaria, aplicable a los adultos.

69. Con la nueva legislación -Ley del menor infractor y Código de Familia- la doctrina de la situación irregular fue superada al adoptarse disposiciones sustantivas y procesales de protección, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normativa internacional aplicable.

70. En el ámbito judicial se han tomado en los últimos años importantes medidas que comprenden la creación al nivel nacional de nuevos tribunales competentes en la materia. Entre ellos se puede mencionar:

- a) Tribunales de familia;
- b) Tribunales de menores infractores; y
- c) Tribunales de ejecución de medidas del menor infractor.

71. Para la interpretación y aplicación de la normativa familiar sustantiva se erige la jurisdicción especial de familia, a través del establecimiento de tribunales de primera y segunda

respecta a los jóvenes en conflicto con la ley penal, el Código de Menores fue derogado por la Ley del menor infractor, en vigencia desde marzo de 1995.

instancia con competencia exclusiva en materia familiar, sin desconocerse la naturaleza indivisible de la función jurisdiccional¹⁴.

72. La Ley procesal de familia (art. 4) establece que los juzgados y las cámaras de familia tienen la competencia territorial que les determina la Ley orgánica judicial, para lo cual se introdujeron reformas a la citada ley orgánica en algunas de sus disposiciones (arts. 6 a 8, 15, 20 y 146), a fin de establecer y distribuir la competencia territorial en todo el país, estableciéndose en la ley que la jurisdicción familiar en primera instancia será ejercida por jueces de familia, cuatro en la ciudad de San Salvador, dos en cada una de las ciudades de Santa Ana y San Miguel y uno en cada una de las restantes cabeceras de departamento¹⁵.

73. Para ejercer la jurisdicción familiar en segunda instancia se creó en cada uno de los municipios de San Salvador, Santa Ana y San Miguel una cámara de segunda instancia que se denominan respectivamente: "Cámara de Familia de la Sección del Centro"; "Cámara de Familia de la Sección de Occidente"; y "Cámara de Familia de la Sección de Oriente". La competencia territorial de las cámaras de familia está determinada en igual forma en la Ley orgánica judicial¹⁶.

74. La Ley procesal de familia (art. 5) establece también que para ser juez de familia o magistrado de cámara de familia, se requiere cumplir los requisitos establecidos en la Constitución de la República para optar al cargo de juez de primera instancia o magistrado de cámara de segunda instancia¹⁷, y además se requiere tener competencia notoria en materia de derecho de familia. El proceso de selección y nombramiento de los jueces y magistrados de familia se realiza por mandato constitucional entre dos instituciones: a) el Consejo Nacional de la Judicatura; y b) la Corte Suprema de Justicia. El Consejo somete a un proceso de capacitación y selección a los aspirantes a jueces o magistrados, calificando la competencia notoria en materia de familia para integrar ternas de abogados que cumplan los requisitos exigidos por la ley, las que son enviadas a la Corte Suprema de Justicia a quien le corresponde nombrar a los jueces de primera instancia, jueces de paz y magistrados de cámara de segunda instancia¹⁸.

75. Los juzgados de familia para los fines de la realización de su trabajo y para conocer de una forma objetiva el entorno social, las condiciones psicológicas y propias de los miembros de la familia involucrada en un conflicto familiar, así como para garantizar en forma efectiva el

¹⁴ La jurisdicción especial de familia se estableció mediante los Decretos legislativos Nos. 134 y 136, de 14 de septiembre de 1994.

¹⁵ Artículo 20, inciso segundo, de la Ley orgánica judicial.

¹⁶ Las reformas a la Ley orgánica judicial constan en el Decreto legislativo N° 136, de 14 de septiembre de 1994, y en el Decreto legislativo N° 729, de 21 de junio de 1996.

¹⁷ Artículos 177 y 179 de la Constitución de la República de El Salvador.

¹⁸ Artículos 182, N° 9, y 187 de la Constitución de la República de El Salvador, Ley orgánica judicial y Ley del Consejo Nacional de la Judicatura.

derecho a la educación de los niños y niñas a quienes pueda afectar el conflicto familiar, cuentan dentro de su personal, además de colaboradores jurídicos, con personal multidisciplinario integrado por equipos de especialistas que incluyen trabajadores/as sociales, psicólogos/as y educadores/as, cuyo trabajo realizado a través estudios psicosociales y educativos, constituye un apoyo para el juez en la administración de la justicia familiar. También, si el juez de familia lo determina necesario, puede auxiliarse de los especialistas con que cuenta el Instituto de Medicina Legal, el ISPM, la Procuraduría General de la República o de otros especialistas, si dichas instituciones no cuentan con tal experticia (artículos 4 y 93 de la Ley procesal de familia).

76. Actualmente existen 22 tribunales de primera instancia de familia y 3 cámaras de segunda instancia de familia, con competencia exclusiva en materia de familia y distribuida su competencia por razón del territorio en toda la República de El Salvador. La Corte Suprema de Justicia está en proceso de ampliar la cobertura territorial de los tribunales y cámaras de familia en todo el país.

77. El personal judicial asignado a estos 22 juzgados de primera instancia con competencia en materia familiar es de 196 personas, incluyendo jueces, secretarios de juzgados, colaboradores jurídicos. El personal multidisciplinario (trabajadores/as sociales, psicólogos/as y educadores/as) es de 132 personas. El personal judicial asignado a las 3 cámaras de familia es de 19 personas, incluyendo 2 magistrados por cada cámara, secretarios de cámara y colaboradores jurídicos.

78. Para una mayor cobertura en el acceso territorial y poblacional a la justicia familiar los jueces de paz tienen competencia restringida en materia de familia para practicar únicamente las siguientes diligencias: a) celebrar audiencias conciliatorias sobre el cuidado personal y régimen de visitas de menores de edad; la fijación de cuotas alimentarias; y la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio; y b) ordenar medidas de protección respecto de cualesquiera de los miembros de la familia, en cuyo caso el juez de paz, de oficio, remitirá al juez de familia las diligencias con informe de las medidas adoptadas (artículos 206 y 207 de la Ley procesal de familia). Esta competencia restringida en materia familiar a los jueces de paz se otorga en atención de que existen juzgados de paz en los 262 municipios del país.

79. La Ley procesal de familia (art. 147) establece que procede el recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual se tramitará conforme a las reglas de la casación civil. Para la procedencia del recurso de casación en materia de familia fue necesario reformar la Ley orgánica judicial (art. 54, ordinal primero) que regula la competencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación al recurso de casación. Dicha reforma otorga competencia a la Sala de lo Civil para conocer del recurso de casación en materia de familia¹⁹.

80. Un obstáculo en la tramitación del recurso de casación en materia de familia es que éste se regula por la Ley de casación civil, ya que no existe una ley de casación exclusiva para la materia familiar, lo cual dificulta a las partes procesales el planteamiento del recurso ante la Sala de lo Civil, y a ésta, la resolución del recurso.

¹⁹ Las reformas a la Ley orgánica judicial constan en el Decreto legislativo N° 134, publicado en el *Diario Oficial* el 20 de septiembre de 1994.

81. La Ley procesal de familia y el proceso judicial que establece están regidos por principios rectores, los cuales constituyen normas orientadoras del nuevo sistema jurídico, aceptadas por la recta razón e inspiradas en el sentimiento de equidad. Entre estos principios rectores, que denotan la trascendencia del cambio en el sistema procesal que introdujo la Ley procesal de familia, se pueden mencionar los siguientes²⁰:

- a) El juez deberá estar presente en todas las actuaciones y procurará la concentración de las mismas, lo que implica que la función del juez de familia es indelegable, y por lo tanto, no puede comisionar a ninguna persona para la realización de ningún acto procesal propio de sus funciones, ya que dicha delegación sería sancionada con la nulidad del acto procesal realizado por persona distinta del juez de familia, no importando que se trate del secretario del tribunal o de otro colaborador jurídico. Lo actuado acarrea nulidad por disposición de la ley (art. 8).
- b) Las audiencias serán orales y públicas. El juez de oficio o a instancia de parte procesal podrá ordenar la reserva de la audiencia. En este principio se regula el principio de publicidad externa del proceso establecido en la Constitución de la República (art. 12, inciso primero), y además, la reserva de las audiencias, que podrá ser decretada de oficio por el juez o a petición de parte, en atención a proteger el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establecido también en Constitución (art. 2, inciso segundo). Tratándose de menores de edad, y para proteger la vida privada de los niños y niñas, la reserva y confidencialidad del proceso se acentúa con la garantía de reserva establecida en el Código de Familia (art. 375), que obliga a todas las autoridades o personas que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos a menores, a guardar secreto sobre los asuntos que conozcan, los cuales se consideran confidenciales y reservados.
- c) El juez garantizará la igualdad de las partes durante todo el proceso. Este principio rector desarrolla en la ley secundaria el principio de igualdad establecido en la Constitución (art. 3), y permite que en todos los procedimientos establecidos por la Ley procesal de familia tengan aplicación obligatoria los principios de igualdad y contradicción.

82. La Ley procesal de familia también establece los deberes y atribuciones del juez de familia. Cabe destacar en este sentido que para garantizar el derecho de los niños y niñas a ser oídos y a expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten -regulado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el apartado j) del artículo 7 de la Ley procesal de familia- se establece que el juez está obligado a "oír al menor cuando hubiere cumplido doce años de edad, en todos los procesos y diligencias que le afecten; antes de dicha edad, el juez tendrá contacto con el menor y de ser posible dialogará con él".

83. La Ley procesal de familia (apartado d) del artículo 6) regula la facultad de los jueces de familia de decretar medidas cautelares en forma previa al proceso o dentro de la tramitación del mismo. Estas medidas están fundamentadas en el mandato constitucional de protección de todos

²⁰ Artículo 3 de la Ley procesal de familia.

los miembros de la familia y en el peligro que representa la demora de no poder evitar un daño irreparable si se espera a que termine la tramitación del proceso. Las medidas cautelares pueden ser de carácter patrimonial o de carácter personal. Su finalidad es salvaguardar la vida, la integridad física y moral de los miembros de la familia, así como los derechos patrimoniales derivados de las relaciones y vínculos familiares. Las medidas cautelares tienen como límite el principio de igualdad de las partes y la garantía del derecho de defensa que el juez está obligado a respetar en el transcurso del proceso de familia (arts. 6, apartado d), y 75 a 77).

84. La Ley procesal de familia regula expresamente la facultad del juez de decretar medidas cautelares en los procesos que tengan por objeto la protección de los menores de edad (art. 144).

85. El juez de familia también ejerce control jurisdiccional sobre las medidas de protección de carácter administrativo que ordene o ejecute el ISPM, pudiendo confirmar, modificar, revocar o hacer cesar dichas medidas (artículo 146 de la Ley procesal de familia).

86. En los procedimientos de familia tienen estricta aplicación los principios del debido proceso, los cuales tienen rango constitucional, como son: el principio de igualdad y el principio de contradicción. También se dispone en la ley la aplicación de los principios del procedimiento establecidos en la moderna doctrina procesal, como son los principios de: oralidad, inmediación, publicidad, celeridad, concentración, economía procesal, congruencia, probidad, preclusión, y otros, con la finalidad de volver más ágiles los procedimientos y hacer efectivos los derechos y deberes familiares.

87. Según la Ley procesal de familia, en la tramitación de los conflictos familiares, o para obtener la declaración de derechos derivados de las relaciones y vínculos familiares, se aplican dos clases de procesos: a) el proceso contencioso, que opera en todos los casos en que hay contención de parte; y b) el procedimiento de la jurisdicción voluntaria, que se sigue en aquellas situaciones en las que se persigue el reconocimiento de un derecho o el establecimiento de un estado familiar, es decir, en aquellos casos en que no hay contención de parte.

88. El proceso de familia es mixto en el sentido que se combinan el sistema de escrituralidad y el sistema de la oralidad, aunque cabe señalar que las actuaciones principales del proceso se realizan por medio de audiencias orales en donde tiene estricta aplicación el principio de inmediación.

89. Asimismo, el proceso de familia combina la aplicación de los principios dispositivo e inquisitivo, ya que por regla general el proceso se inicia a instancia de parte, pero el impulso procesal del mismo se realiza de oficio por el juez competente.

90. Como excepción, existen algunos casos regulados por el Código de Familia en virtud de los cuales se puede iniciar de oficio el proceso. Este inicio oficioso pueden aplicarlo los jueces sólo en los casos de pérdida o suspensión de la autoridad parental, para ejercer el control judicial de la tutela y para iniciar procesos de protección de niños y niñas cuyos derechos son amenazados o vulnerados. Procede también el inicio oficioso del proceso por manifestación verbal del interesado, en casos de suma urgencia calificados por el juez, en atención al interés de la familia. Sin embargo, dada la existencia del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, el juez de familia no ejerce esta función más que con carácter excepcional, habida cuenta que el juez homologará cualquier opinión del ISPM (artículo 41 de la Ley procesal de familia).

91. El proceso contencioso de familia se desarrolla principalmente en dos etapas: la audiencia preliminar y la audiencia de sentencia. En la audiencia preliminar se lleva a cabo la fase conciliatoria, ya que se reconoce la ventaja de resolver los conflictos familiares en forma amigable mediante un acuerdo entre las partes homologado por el juez, siempre que la naturaleza de la pretensión lo permita y el derecho sea disponible. En la audiencia preliminar también existe una fase saneadora que tiene por objeto la ordenación de la prueba y sanear el proceso de vicios e incidentes para poder pasar a la siguiente etapa procesal que es la audiencia de sentencia.

92. En la audiencia de sentencia se vierte y se valora la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica y se pronuncia el fallo, teniendo el juez de familia un plazo disponible de cinco días para pronunciar y fundamentar la sentencia, si es que no lo hizo durante la audiencia.

93. En el procedimiento de la jurisdicción voluntaria, una vez es admitida la solicitud se señala día y hora para la audiencia de sentencia, en la cual se recibe la prueba y se pronuncia el fallo correspondiente. Por jurisdicción voluntaria se tramitan, por ejemplo, divorcios por mutuo consentimiento, declaraciones de estado familiar y nombramientos de tutor. Igualmente, los jueces de familia del lugar habitual de residencia del adoptado tienen competencia para resolver sobre adopciones, mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, a través de las cuales el juez autoriza la adopción, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales y se haya seguido previamente el procedimiento administrativo para la adopción a cargo de dos instituciones: la Procuraduría General de la República y el ISPM.

94. Un principio básico y característico en materia de familia es que ninguna persona gozará de fuero especial en razón de su cargo.

95. El tercero de los instrumentos legales de gran importancia que se han aprobado en el país lo constituye la Ley del menor infractor²¹, que tiene como fines: la regulación de los derechos del menor a quien se le atribuyere o declarare ser autor o partícipe de la comisión de una infracción penal, el establecimiento de los principios rectores que orientan la aplicación e interpretación de la misma y de los desarrollos normativos e instituciones creadas para darle cumplimiento, la determinación de las medidas que deben aplicarse al menor que cometiere una infracción penal y el establecimiento de los procedimientos que garanticen los derechos del menor sujeto a dicha ley.

96. La Ley del menor infractor se aplica a las personas de 12 años de edad y menores de 18 y tiene como principios básicos: la protección integral del menor, el interés superior del niño, el respeto a sus derechos humanos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad.

97. Al igual que en la Ley procesal de familia, los tribunales de menores tienen la organización que dispone la Ley orgánica judicial y otras normas aplicables. Según la ley, el personal de los mismos debe ser especialmente calificado, debiendo contar con un psicólogo/a, un trabajador/a social y un pedagogo, pudiendo, además, auxiliarse de los especialistas del Instituto de Medicina

²¹ La Ley del menor infractor fue aprobada mediante Decreto legislativo N° 863, de 27 de abril de 1994, y entró en vigencia el 1° de marzo de 1995.

Legal y del ISPM, como de otros especialistas, en caso de que las instituciones citadas no cuenten con esa experticia. Los servicios deberán ser gratuitos.

98. Para la aplicación del régimen especial de menores en conflicto con la ley penal existen 21 juzgados de primera instancia de menores, 5 juzgados de ejecución de medidas al menor infractor y 3 cámaras de segunda instancia de menores.

99. El proceso de menores tiene por objeto el establecimiento de la existencia de una infracción penal y la determinación del responsable o partícipe, a fin de que pueda ordenarse la aplicación de las medidas que sean necesarias. La duración de las medidas que pueden imponerse no excederá de cinco años, salvo lo dispuesto para los jóvenes que hubieren cumplido 16 años al momento de la comisión del hecho. En adición, el juez de ejecución de las medidas debe revisar de oficio cada tres meses las medidas impuestas al menor, a fin de constatar que se encuentra en un programa de capacitación y escolarización, y que la medida y las circunstancias en que se cumple no afectan el proceso de reinserción social del mismo.

100. La Ley del menor infractor dispone la prescripción de la acción penal después de cinco años de cometido el hecho atribuido al menor que hubiere cumplido 16 años, cuando el delito estuviera sancionado con prisión cuya pena máxima sea o exceda de 15 años, prescribiendo a los tres años para los demás casos. En el caso de los niños/as que se encontraren entre los 12 y 16 años al momento de la comisión de la infracción, la acción prescribe a los tres años.

101. Las audiencias previstas por la ley y la vista de la causa son de carácter oral, bajo pena de nulidad; y las actuaciones administrativas y judiciales son reservadas, quedando además prohibido a los organismos administrativos con funciones policiales llevar antecedentes sobre las infracciones atribuidas a personas menores de edad. Como característica especial del procedimiento puede mencionarse que en todos los casos se ordenará, según la ley, estudios psicosociales de los jóvenes, con el fin de que sean tomados en cuenta al momento de dictarse la resolución correspondiente.

102. La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por la infracción cometida por un joven debe promoverse ante el juez competente, con base en las normas del proceso civil, con independencia de lo dispuesto en la resolución del juez de menores. En el caso de la responsabilidad civil producto de un accidente de tránsito, ésta se tramitará con base a la Ley de procedimientos especiales sobre accidentes de tránsito.

103. La Ley de vigilancia y control de ejecución de medidas al menor infractor es una ley de carácter complementaria a la Ley del menor infractor, por lo que le son aplicables también los principios rectores, las reglas de interpretación y aplicación, así como todos los derechos establecidos en la Ley del menor infractor.

104. Esta ley tiene por objeto regular los procedimientos de actuación del juez de ejecución de medidas al menor, así como los recursos que puedan interponerse contra sus resoluciones.

105. Al igual que en las normas anteriormente citadas, los juzgados de ejecución de medidas al menor tienen la organización que dispone la Ley orgánica judicial y demás normas legales aplicables. Su personal debe ser especialmente calificado y deben contar por lo menos con un psicólogo/a, un sociólogo/a, un trabajador/a social y un pedagogo, pudiéndose auxiliar de

especialistas del ISPM, del Instituto de Medicina Legal y, además, solicitar la colaboración gratuita de otros especialistas con los que no contaren.

106. La Ley contra la violencia intrafamiliar es de carácter preventivo y tiene por objeto sancionar los hechos de violencia al interior de la familia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda igualmente existir; entendiéndose por este concepto "cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia". Tienen competencia en la aplicación de esta ley los tribunales de familia y los juzgados de paz.

107. Según la ley, toda persona que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar puede denunciarlo o dar aviso a la Policía Nacional Civil, a los tribunales competentes y a la Procuraduría General de la República. No obstante lo anterior, tienen obligación de dar aviso sobre estos hechos los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones oficiales conozcan tales hechos y los médicos, farmacéuticos, enfermeros/as y demás personas que ejerzan profesiones relacionadas con la salud y la asistencia social que por razón de su cargo conozcan tales hechos.

108. La duración de las medidas preventivas, cautelares o de protección que sean establecidas por el juez o jueza a las personas agresoras se determinará según las circunstancias, reincidencias y de acuerdo a las regulaciones de la Ley procesal de familia.

109. Si el hecho fuere grave, el juez, al pronunciar sentencia condenatoria, impondrá a la persona considerada culpable sanciones accesorias a las medidas preventivas, cautelares o de protección previstas en la ley.

110. Es necesario mencionar que en materia de violencia intrafamiliar no se permite legalmente fuero, ni privilegios de ningún tipo en razón del cargo.

111. En los procesos que se siguieren conforme a la Ley contra la violencia intrafamiliar debe aplicarse los principios de oralidad, inmediatez, concentración, celeridad, igualdad, economía, probidad y oficiosidad; y en cuanto a la valoración de la prueba, debe aplicarse la sana crítica.

112. Los procesos y diligencias que se instruyan en aplicación de esta ley, tienen carácter reservado, con excepción de las partes, abogados, abogadas, procuradores, fiscales y personal especializado que intervenga en los mismos.

C. Medidas administrativas y de otra índole

113. En el campo administrativo la protección de los niños y niñas estaba a cargo anteriormente de dos instituciones, a saber: a) la Procuraduría General de la República, a la que según el artículo 194.II, N° 1° de la Constitución, le corresponde velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces, teniendo a su cargo la representación legal de los menores de edad, huérfanos, abandonados, de filiación desconocida y demás incapaces de conformidad a la legislación vigente; y b) el Consejo Salvadoreño de Menores, que tenía a su cargo la protección de los menores en estado de abandono, en situación de peligro o riesgo; la administración de los centros de colocación institucional de los menores en estado de abandono material o moral, o en estado de peligro o riesgo; y la administración de los centros de

readaptación de los menores en conflicto con la ley penal y de los menores en situación de riesgo, según lo establecía el derogado Código de Menores. También intervenían otras instituciones relacionadas con la protección de la niñez, entre las que se mencionan la Dirección General de Protección al Menor y los juzgados de menores.

114. Durante el período que comprende el presente informe se han creado importantes instituciones, cuyo mandato y funciones están directamente relacionados con la promoción y protección de los derechos de la niñez. Entre tales instituciones se pueden mencionar las siguientes:

- a) El ISPM;
- b) La Procuraduría Adjunta de los Derechos de la Niñez de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos;
- c) El Departamento de la Defensoría Penal de Menores de la Procuraduría General de la República;
- d) El Departamento de Delitos contra Mujeres y Menores de la Fiscalía General de la República;
- e) El Departamento de Mujeres y Menores de la Dirección General de Previsión Social. Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- f) La División de la Familia de la Policía Nacional Civil.

115. Actualmente es el ISPM la institución que tiene, por disposición legal, el mandato de brindar protección integral a la niñez en todo tipo de circunstancias.

116. El ISPM²² comenzó a operar en el país en el mes de mayo de 1993 como el principal ente responsable de la ejecución de la Política Nacional de Atención al Menor, dictada por el Órgano Ejecutivo. En la Ley del ISPM se retoma el mandato constitucional de protección especial a la niñez y se adopta la doctrina de la protección integral, fundamentándola en la Convención sobre los Derechos del Niño.

117. El ISPM es el ente encargado de ordenar y ejecutar medidas de protección a favor de los niños amenazados o vulnerados en sus derechos y brindar auxilio técnico a las autoridades judiciales mediante los especialistas que tiene a su servicio. Es además responsable de la administración, diseño y ejecución de programas para la atención de jóvenes en conflicto con la ley penal, tanto en la etapa de internamiento como en la aplicación de medidas alternativas.

118. El ISPM es la institución coordinadora del Sistema Nacional de Protección al Menor, que tiene como fin ejecutar la Política Nacional de Atención a la Niñez. Le compete diseñar, aprobar y dar seguimiento a la ejecución de programas preventivos y de atención a la niñez y adolescencia que desarrollen los entes públicos o privados.

²² El ISPM fue creado mediante Decreto legislativo N° 482, de 11 de marzo de 1993.

119. Para lograr mayor eficacia, la ejecución de programas de atención y preventivos se realiza en coordinación con los organismos gubernamentales y no gubernamentales, tanto nacionales como internacionales.

120. La Procuraduría General de la República²³ tiene, en virtud de la ley, la representación legal de las personas menores de edad, de los huérfanos de padre y madre, de los de filiación desconocida, o de los niños/as abandonados, de los hijos que por causas legales hubiesen salido de la autoridad parental, y de los que por cualquier motivo carecieren de representante legal, mientras no se les provea de tutor.

121. La Procuraduría tiene por ley la obligación de asumir la defensa técnica de los menores de edad sujetos a la Ley del menor infractor, cuando no se disponga de un defensor particular. La defensa se ejerce a través de un defensor público el cual tiene la obligación de intervenir en todo el procedimiento administrativo y judicial, aportando las pruebas pertinentes; interviniendo en la conciliación; solicitando, en su caso, la cesación o modificación de las medidas decretadas; interponiendo los recursos pertinentes en favor de los menores infractores de la ley; y velando porque no se vulneren o amenacen los derechos y garantías fundamentales de los menores durante el procedimiento y al momento de ejecutarse las medidas.

122. La Procuraduría tiene la obligación legal de garantizar en cada juzgado pertinente un procurador de menores, el cual tiene como fin velar por el interés de la familia, de los menores e incapaces. Asimismo, está facultada para autorizar las adopciones de los menores de edad. Adicionalmente le corresponde al ISPM declarar la aptitud para la adopción de niños y niñas y emitir conjuntamente con el Procurador General de la República la calificación de los adoptantes no domiciliados en El Salvador. El procurador de menores actuará en representación de la parte demandada en los casos previstos por la ley y en virtud de la autorización que debe emitir en los casos de adopción.

123. La Procuraduría tiene también competencia para recibir el aviso sobre hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, incluso en aquellos casos en los que pudieren resultar afectado niños, niñas o jóvenes, debiendo actuar en consecuencia a favor de las víctimas, promoviendo el inicio de un proceso ante el tribunal respectivo, y pudiendo solicitar medidas cautelares, preventivas o de protección de las víctimas.

124. La Secretaría Nacional de la Familia, creada en 1989 por decreto ejecutivo para asesorar al Presidente de la República en materia de familia, niñez y adultos mayores, es la instancia coordinadora del Sistema Nacional de Protección a la Familia y Personas de la Tercera Edad, que tiene como fin garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación y estabilidad de la unidad familiar.

125. La Secretaría Nacional de la Familia es dirigida por la Primera Dama de la República, quien a su vez es la Presidenta del ISPM y del ISDEMU. Es la entidad rectora de la Política Nacional de Atención al Menor por mandato legal otorgado por la Ley del Instituto Salvadoreño

²³ Consúltese el mandato de la Procuraduría General de la República en el artículo 194.II de la Constitución y en su Ley orgánica. Véase, además, el artículo 224 del Código de Familia.

de Protección al Menor, y tiene la potestad de coordinar el Sistema Nacional de Protección a la Familia y los Adultos Mayores, según lo establece el Código de Familia.

126. La Fiscalía General de la República²⁴ es la instancia estatal competente para la investigación de las infracciones penales atribuidas a menores de edad; para recibir denuncias sobre la comisión de una infracción penal que se le atribuyera a un menor de edad; para promover la acción penal; para pedir, en su caso, la cesación, modificación o sustitución de las medidas decretadas a los menores de edad e interponer los recursos respectivos; para resolver si procede o no la libertad del menor en los casos en que éste hubiere sido detenido en flagrancia; para ordenar el traslado del menor al centro que corresponda, cuando esté detenido por la autoridad policial; para ordenar los estudios psicosociales del menor, cuando se encuentre privado de libertad y velar por que no se vulneren o amenacen los derechos de los menores durante el procedimiento y durante la ejecución de las medida, ejercitando las acciones pertinentes cuando ello ocurriere.

127. Es importante mencionar que en virtud de la ley la Fiscalía debe garantizar en cada tribunal pertinente un fiscal de menores.

128. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos²⁵ es la institución rectora de la promoción y protección de los derechos humanos en el país, la cual surgió de los Acuerdos de Paz en 1992. Conoce sobre la situación de los derechos de la niñez en el país y cuenta desde su creación con una Procuraduría Adjunta de los Derechos de la Niñez.

129. La Procuraduría está facultada por ley para recibir notificaciones de la autoridad sobre todo tipo de casos en que un menor de 18 años de edad sea privado de su libertad, ya sea en sede judicial o administrativa.

130. La Procuraduría está facultada para intervenir en todo tipo de procedimientos administrativos o judiciales relacionados con la protección de los derechos de la niñez, ya sea en su calidad de víctima o de menores infractores de la ley, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y el respeto de los derechos y garantías de la niñez. Puede verificar también la situación de la niñez en las diferentes instituciones estatales y emitir en todos los casos las recomendaciones pertinentes.

131. La Policía Nacional Civil²⁶ también tiene funciones directamente relacionadas con la protección de la niñez. Adopta las medidas necesarias para evitar que una persona víctima de violencia intrafamiliar -adulto o menor de edad- sea maltratada; actúa cuando tiene conocimiento sobre una situación de esta naturaleza, realizando para tal efecto las acciones pertinentes, entre

²⁴ Consúltese el mandato de la Fiscalía General de la República en el artículo 193 de la Constitución y en su Ley orgánica.

²⁵ Consúltese el mandato de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en el artículo 194.I de la Constitución y en su Ley de creación.

²⁶ Consúltese el mandato de la Policía Nacional Civil en el artículo 159 de la Constitución y en su Ley orgánica.

ellas: prestar auxilio a las víctimas, gestionar que reciban tratamiento médico, proveerles transporte hasta al centro atención, conducir a la víctima y sus hijos a un lugar adecuado y seguro, cuando éstos manifiesten preocupación por su seguridad, brindar asesoría a las víctimas sobre preservación de las evidencias y sobre los derechos que le asisten, informarles sobre los servicios gubernamentales y privados disponibles, y adicionalmente, dar aviso a los tribunales y a la Procuraduría General de la República para el inicio de los procedimientos respectivos, declarando como testigos en los procesos judiciales respectivos. Brinda, además, auxilio a las autoridades competentes a fin de que se cumplan las medidas legales impuestas a los menores de edad y procede a la localización de los menores por orden de autoridad judicial, trasladándolos a los centros especiales, en su caso.

132. Las medidas institucionales adoptadas para contribuir al cumplimiento y respeto de los derechos de las niñas y los niños, en igualdad de condiciones, también comprenden la creación del ISDEMU, que si bien no tiene un mandato exclusivo en materia de protección de la niñez, está relacionado con la protección y asistencia de las niñas y jóvenes de sexo femenino.

133. El ISDEMU ha promovido la adopción de diferentes medidas de carácter legislativo y de otra índole, impulsadas por su Programa de Saneamiento de la Relación Familiar, tales como: la aprobación de la Ley contra la violencia intrafamiliar, que en definitiva protege a niñas y jóvenes; la realización de actividades coordinadas con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, la empresa privada y universidades del país, a fin de divulgar y promover los derechos de la niñez en la población y las instituciones salvadoreñas; la integración al equipo interinstitucional participante en el proceso de revisión del *Manual de Adolescentes para Adolescentes sobre Salud Sexual y Reproductiva*, para la obtención de aportes técnicos en su actualización, considerando la perspectiva de género; la integración al Equipo Interinstitucional de Información, Comunicación y Educación y Metodología (SARAR), con el objetivo de definir términos de referencia y otras modalidades para capacitadores/as y multiplicadores/as del *Manual*; la integración al Equipo Interinstitucional convocado por el Ministerio de Educación, para implementar el Proyecto de Escuelas Abiertas, en el marco del Programa "País Joven, Tu Futuro es Hoy"; la impartición de charlas de sensibilización sobre el tema de género para promover una cultura sin violencia, la autoestima, los derechos humanos, entre ellos, los derechos de la niñez y el derecho a la no violencia, en coordinación con el ISPM y el Ministerio de Educación.

134. Entre los logros principales destaca la creación y el funcionamiento del Programa de Saneamiento de la Relación Familiar, el cual desde un inicio ha impartido jornadas de sensibilización y capacitación sobre temas relacionados con los derechos humanos, haciendo énfasis en los derechos de mujeres y niñas. Desde 1997 se han realizado 16.546 jornadas educativas con grupos de personas que tienen relación con el cuidado de los niños y niñas, cubriendo un total de 219.465 beneficiarios/as.

135. Es importante mencionar que los referidos Sistemas Nacionales de Protección a la Familia, Personas de la Tercera Edad y al Menor, están constituidos a su vez por las siguientes instituciones: a) Procuraduría General de la República; b) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; c) Ministerio de Seguridad Pública y Justicia; d) Ministerio de Educación; e) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; f) Ministerio de Trabajo y Previsión Social; g) Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano; h) Secretaría Nacional de la Familia; i) ISPM; y j) asociaciones comunitarias y de servicio y ONG que tuvieren actividades afines.

136. En el ámbito administrativo también se han adoptado otras medidas, entre las que se pueden mencionar la aprobación de reglamentos internos con el fin de desarrollar la legislación secundaria, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño. Entre tales reglamentos se mencionan los siguientes:

- a) Reglamento General de los Centros de Internamiento para Menores Infractores (1995); y
- b) Reglamento de Estupefacientes, Sicotrópicos, Precursores, Sustancias y Productos Químicos y Agregados (1998).

137. En relación a las políticas públicas en materia de derechos de la niñez, se adoptó en marzo de 1993 la primera Política Nacional de Atención al Menor, a través de una resolución de Consejo de Ministros.

138. Se dispone actualmente de una nueva Política Nacional para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, oficializada y publicada en noviembre de 2001, cuyo reto es dar los lineamientos estratégicos que permitan el cabal cumplimiento de los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. La nueva política está basada en el enfoque de derechos y dentro de un marco filosófico que incluye la corresponsabilidad social en la vigencia de los derechos de la niñez y la participación de los niños, niñas y adolescentes en los temas dirigidos a ellos, e integra las acciones dirigidas a la niñez y adolescencia. En el tercer informe al Comité, El Salvador ampliará más sobre la nueva política adoptada por el país en esta materia.

139. Últimamente se ha implementado un proceso de revisión y consulta del documento de política a fin de actualizarlo y adecuarlo a la Convención. En tal sentido, la Secretaria Nacional de la Familia realizó una consulta nacional participativa con diferentes sectores gubernamentales y no gubernamentales del país, que contó también con la colaboración de un grupo representativo de jóvenes salvadoreños/as. Se dispone actualmente de un documento que contiene una nueva versión de la Política Nacional para el Desarrollo de la Niñez y Adolescencia, el cual será formalizado próximamente.

140. En cuanto a la promoción de los derechos de los niños, niñas y jóvenes, se han desarrollado diferentes programas de promoción y educación a través de distintas instituciones gubernamentales y no gubernamentales, con la cooperación internacional, los cuales se han implementado a través de los medios de comunicación radiales, de prensa escrita y televisivos; campañas de información pública; campañas de prevención; actividades de sensibilización; foros y seminarios dirigidos a funcionarios, autoridades estatales, profesores/as, y a miembros de la sociedad civil; concursos y actividades culturales y recreativas; elaboración y reproducción de diversos materiales informativos y educativos; reproducción de la Convención; folletos populares sobre derechos de la niñez; incorporación de contenidos sobre derechos de la niñez en la currícula del Ministerio de Educación; elaboración y reproducción de material para el sistema formal de la educación; y material dirigido a todo público, entre ellos: adultos, niños, niñas y jóvenes. Cabe mencionar la importante labor de diferentes medios de comunicación del país, algunos de los cuales mantienen programas permanentes sobre los derechos de la niñez.

141. Se destacan entre las instituciones involucradas en la promoción de los derechos de la niñez diferentes instancias gubernamentales y no gubernamentales, así como agencias de

cooperación internacional, tales como el UNICEF, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Proyecto de Cooperación Técnica para El Salvador), el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) de la OIT, Plan Internacional, Save the Children y otras.

142. Entre las instituciones no gubernamentales locales y otras entidades que trabajan activamente por la promoción y defensa de los derechos de la niñez destacan, entre otras, las siguientes: Olof Palme, Defensa del Niño Internacional, la Red para la Infancia y la Adolescencia, Aldeas Infantiles SOS, el Hogar del Niño Minusválido, Hogar de Niñas "Natalia de Simán", el Hogar de Niños la Divina Providencia, y el de Niños con SIDA.

V. DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES

A. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (artículo 6)

143. La Constitución de la República de El Salvador (art. 1) reconoce a la persona humana, desde el instante de la concepción, como el origen y el fin de la actividad del Estado; y además, reconoce el derecho individual a la vida y el derecho de ser protegido por el Estado en su conservación y defensa (art. 2).

144. El Código de Familia reconoce expresamente a todo menor de edad el derecho fundamental a la vida y a su protección desde el momento de la concepción; y a nacer en condiciones familiares, ambientales y de cualquiera otra índole, que le permitan obtener su completo y normal desarrollo biosicosocial (art. 353). Este artículo establece que:

"La protección de la vida y salud del menor se ejecutará mediante un conjunto de acciones legales, sociales, preventivas y de asistencia que garanticen su desarrollo integral desde la concepción hasta su mayoría de edad."

145. Asimismo, el Código de Familia impone al Estado la obligación de proporcionar a todo niño o niña el acceso a los programas de alimentación, vacunación y nutrición, a la educación sanitaria preventiva, y a la rehabilitación por disminución o limitación física, garantizando protección a la madre embarazada y durante el período pre y posnatal, y la asistencia médica gratuita a los menores de edad que carezcan de recursos económicos (art. 354).

146. Por su parte, el Código Penal sanciona como delito de homicidio agravado (arts. 129 y 30) la muerte de un menor de 12 años de edad, presumiendo la ley en estos casos la alevosía. La muerte de un menor entre los 12 y los 18 años de edad se considera como homicidio simple (art. 128).

147. El Código Penal (arts. 133 y ss.) sanciona todo tipo de conducta constitutiva de aborto, a fin de proteger la vida desde la concepción. De igual manera sanciona penalmente las conductas o atentados a los derechos y deberes familiares, entre los que se tipifican los delitos de abandono y desamparo de persona (art. 199), incumplimiento de los deberes de asistencia (art. 201) y separación indebida de menor o incapaz (art. 201), entre otros delitos afines.

B. Derecho a no ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (apartado a) del artículo 37)

148. La Constitución de la República (art. 2) establece que toda persona tiene derecho a la integridad física y moral, y a ser protegida en su conservación y defensa. En virtud de lo anterior, se establece como derecho individual fundamental la integridad personal.

149. También establece la Constitución (art. 11) el derecho de toda persona detenida a interponer un hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral en tales circunstancias²⁷.

150. De igual forma, la Constitución (artículo 194.I, N° 5) impone a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos:

"Vigilar la situación de las personas privadas de su libertad. Será notificada de todo arresto y cuidará que sean respetados los límites legales de la detención administrativa."²⁸

151. El Código de Familia (art. 351, N° 10) establece que todo menor tiene derecho:

"A ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico, mental y moral, descuido o negligencia, malos tratos, tortura, sanciones o penas crueles, inhumanas o degradantes."

152. La Ley del Instituto de Protección al Menor en su artículo 23, numeral 3, dispone la obligación del Cuerpo Protector de Menores de esta institución de proteger a las personas menores de edad que se encuentren abandonadas, extraviadas, dedicadas a la vagancia, ejerciendo o siendo utilizadas en la mendicidad o que sean víctimas de maltrato y en general, cuando los derechos de los menores de edad sean amenazados o violados, en cuyo caso y de ser necesario deberán conducirlos al ISPM o a las delegaciones del mismo.

153. La Ley del menor infractor (art. 5) reconoce entre los derechos y garantías fundamentales a los menores infractores de la ley penal que en toda circunstancia serán tratados con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, inclusive el derecho a que se proteja su integridad personal.

154. Se reconoce también en la ley (art. 118) que los menores infractores tendrán derecho en el proceso de ejecución de las medidas a que se les informe sobre las medidas disciplinarias que les podrían ser aplicables, y el derecho a que bajo ninguna circunstancia serán incomunicados, sometidos a régimen de aislamiento, o a la imposición de penas corporales. Se establece también una prohibición expresa relativa a que bajo ninguna circunstancia se podrán aplicar medidas disciplinarias inhumanas o degradantes, incluidos los castigos corporales, el encierro en celdas

²⁷ Reforma constitucional al segundo inciso del artículo 11 ratificada mediante Decreto legislativo N° 743, de 27 de junio de 1996, y publicada en el *Diario Oficial* N° 128, de 10 de julio de ese mismo año.

²⁸ Reforma constitucional al artículo 194 ratificada mediante Decreto legislativo N° 64, de 31 de octubre de 1991, y publicada el 20 de noviembre de ese mismo año.

oscuras o el aislamiento, así como la reducción de alimentos, la denegación del contacto con los familiares, las sanciones colectivas y la imposición de sanciones en más de una ocasión por la misma infracción disciplinaria.

155. Se dispone en la ley (art. 124) la obligación de practicar un reconocimiento médico que deberá realizarse al menor de edad inmediatamente después de su ingreso al centro de internamiento, a fin de constatar si ha sido sujeto de malos tratos con anterioridad, así como verificar su estado físico o mental, para determinar si necesita tratamiento de alguna naturaleza.

156. La Ley de vigilancia y control de ejecución de medidas al menor infractor (art. 4, N° 1) regula las atribuciones de los jueces de ejecución de medidas, entre las que se mencionan la de "vigilar y garantizar la ejecución de todas las medidas impuestas por los tribunales de menores, y especialmente la medida de internamiento", y se respeten los derechos de los menores, por cuya inobservancia o incumplimiento se establecen sanciones a los funcionarios infractores. Según la ley, el juez de ejecución de medidas tiene la facultad de sancionar a los funcionarios que por acción u omisión vulneren o amenacen los derechos de las personas menores de edad con multa equivalente de uno a diez días de salario.

157. Entre las competencias que asigna la Ley de vigilancia y control de ejecución de medidas (arts. 12 y 13) al juez de menores se establecen, entre otras, la de vigilar y controlar las medidas impuestas, de tal forma que se garanticen los derechos de los menores; sancionar con multa a los funcionarios que vulneren o amenacen por acción u omisión los derechos de los menores de edad, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso; y la de tramitar y resolver quejas e incidentes relativos al menoscabo directo en sus derechos fundamentales, o cuando fueren sometidos a alguna actividad o sanción disciplinaria prohibida por la ley.

158. Asimismo, se establece la obligación tanto del fiscal como del procurador de menores adscritos al juzgado de ejecución de medidas, de velar por que no se vulneren o amenacen los derechos de los menores de edad durante la ejecución de las mismas.

159. De conformidad con la Ley contra la violencia intrafamiliar, "constituye violencia intrafamiliar, cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia"; siendo formas de violencia intrafamiliar la violencia psicológica, la violencia física y la violencia sexual.

160. Con el fin de prevenir y erradicar estas acciones la ley prevé algunas medidas por orden judicial que deben ser tomadas, entre ellas: la imposición al agresor de la obligación de abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar o realizar otras formas de maltrato en contra de sus víctimas o de cualquier otra persona del grupo familiar que comparta o no la misma vivienda, la orden de salida del agresor del domicilio común; el señalamiento a la persona agredida de un domicilio diferente del común, que la proteja de agresiones futuras, cuando ésta así lo requiriera; el allanamiento de morada para evitar el que se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, psicológica y patrimonial de cualquiera de sus habitantes; la suspensión a la persona agresora en forma temporal del cuidado personal, la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad y su derecho de visita a éstos en caso de agresión sexual; y la emisión de una orden judicial de protección y auxilio policial.

161. Asimismo, esta ley dispone la obligación de dar aviso de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a los funcionarios que los conozcan por motivo del ejercicio de sus funciones; y, a los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan profesiones relacionadas con la salud y la asistencia social, que conozcan tales hechos al prestar sus servicios dentro de su profesión.

162. Por otra parte, se estatuye que en el caso que incumpla la sentencia por medio de la cual se impusieron medidas preventivas, cautelares o de protección, el juez certificará el fallo y la resolución en la que se determinó el incumplimiento y la remitirá al juez de lo penal, a fin de que se inicie el proceso penal correspondiente. En el caso que la persona obligada incumpliera las medidas impuestas o los acuerdos adoptados en la conciliación, ésta incurrirá en responsabilidad penal, debiendo responder por el delito de desobediencia.

163. El Código Penal, por su parte, establece como circunstancias que agravan la responsabilidad penal, la alevosía, la cual se configura cuando en los delitos contra la vida o la integridad personal, el imputado provoca o se aprovecha de la situación de indefensión de la víctima para prevenir el ataque o defenderse de la agresión, sin riesgo de su persona. Se presume legalmente la alevosía cuando la víctima fuere menor de 12 años y en el caso de homicidio precedido de secuestro; y el abuso de superioridad, que igualmente se configura cuando el imputado se aproveche de la debilidad de la víctima por su edad u otra causa similar, o en el empleo de medios que debiliten la defensa del ofendido.

164. En los casos de secuestro y de privación de libertad el Código establece una agravación de la pena señalando un aumento de hasta una tercera parte del máximo, en el caso de que se ejecutare en persona menor de 18 años de edad, mayor de 60, inválido o en mujer embarazada; y en los casos en que se ejecutare en persona a quien, conforme a las reglas del derecho internacional, El Salvador debiere protección especial.

165. Por otra parte, y con el fin de que no queden impunes los delitos de tortura, genocidio o desaparición forzada de personas, el Código establece la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena misma producto de la comisión de estos delitos, siempre que se trate de delitos cuyo inicio de ejecución fuere posterior a la vigencia del Código²⁹.

166. Adicionalmente, se encuentra tipificado en esta normativa como figura delictiva el abuso del derecho de corrección, estableciéndose una pena de seis meses a un año de prisión. Igual sanción se aplica a cualquier persona que con abuso de los medios de corrección causare perjuicio a una personas menor de edad que se hallare sometido a su autoridad, educación, cuidado o vigilancia o que se encontrare bajo su dirección con motivo de su profesión u oficio.

167. Finalmente, se ha tipificado como figura delictiva la tortura. Como consecuencia de la comisión de este delito se ha establecido una pena de prisión de tres a seis años, cuando el hechor fuere un funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que con ocasión de las funciones de su cargo, sometiere a otra persona a tortura física o psíquica o que teniendo la facultad de evitarlo o impedirla no lo hiciera.

²⁹ El Código Penal entró en vigencia el 20 de enero de 1998.

168. La Policía Nacional Civil tiene como mandato legal³⁰ prevenir y combatir toda clase de delitos, incluidos los delitos cometidos contra menores de edad, y ha creado la División de la Familia a fin de brindar protección a los derechos de la niñez en sede policial.

169. Además de las medidas legislativas adoptadas para proteger a la niñez y juventud el Estado ha tomado múltiples medidas administrativas y de otra índole, a fin de prevenir, sancionar la tortura. A manera de ejemplo pueden mencionarse las siguientes acciones:

- a) La creación de la Unidad de la Mujer y Menor de la Fiscalía General de la República, en diciembre de 1992.
- b) La creación en la Policía Nacional Civil del Departamento de la Familia en 1997 y de la División de Servicios Juveniles en el año 2000.
- c) La conmemoración del Día Nacional de Radio y Televisión a favor de los Niños, aprobada mediante Decreto legislativo N° 198, de 16 de noviembre del 2000. Mediante esta iniciativa se realizaron grabaciones publicitarias por los mismos niños, niñas y adolescentes para difundirlas en todos los medios de comunicación, de manera continua, previniendo los malos tratos a la niñez y adolescencia. Para tal fin se contó con la participación de la Asociación Salvadoreña de Radio Difusores (ASDER), el UNICEF y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

C. Derecho al nombre y la nacionalidad (artículo 7)

170. El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula lo concerniente al nombre y la nacionalidad de las personas menores de edad. Atendiendo las obligaciones de la Convención, la legislación salvadoreña ha reconocido estos derechos expresamente y ha establecido mecanismos de protección.

171. La Constitución de la República (art. 36) establece que "toda persona tiene derecho a un nombre que la identifique", y como el término persona comprende adultos y personas menores de edad, en consecuencia, las personas desde su nacimiento tienen derecho a un nombre que las identifique.

172. En la Constitución también se reconoce el derecho de los hijos/as de conocer a sus padres y de ser cuidados por ellos (arts. 33, 34 y 36).

173. El Código de Familia (art. 203) establece como derecho de los hijos el que los mismos puedan tener conocimiento de quienes son sus padres, ser reconocidos por ellos legalmente, y llevar sus apellidos. Dicha disposición se encuentra en concordancia con otra disposición del mismo Código, relativa a los derechos fundamentales de los menores. El artículo 351, N° 3, del Código de Familia establece que todo menor tiene derecho:

³⁰ Véase el artículo 23, N° 4, de la Ley orgánica de la Policía Nacional Civil. Decreto legislativo N° 269, de 25 de junio de 1992.

"A tener y preservar desde su nacimiento y en todo momento su nombre, nacionalidad, representación legal y relaciones familiares y a gozar de un sistema de identificación que asegure su verdadera filiación materna y paterna."

174. En el Código de Familia (arts. 203, numerales 2° y 3°, y 351, numerales 4° y 6°) se establece también el derecho de los hijos a "vivir en el seno de su familia, sin que pueda separárseles de sus padres sino por causas legales; recibir de sus padres: crianza, educación, protección, asistencia y seguridad; conocer a sus padres, ser reconocido por éstos y a que se responsabilicen de él; y recibir educación, cuidados y atenciones bajo el amparo y responsabilidad de su familia y a no ser separado de éste, excepto cuando por vía administrativa o judicial, tal separación sea necesaria en interés superior del niño".

175. El Código reconoce el derecho del hijo a investigar quienes son sus progenitores, y este derecho se trasmite aun a los descendientes del hijo, y es además imprescriptible. Se regulan, además, (arts. 187 y ss.) los Registros del Estado Familiar, en los cuales se inscribirán los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y adopciones y demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales.

176. La Ley del nombre de la persona natural, aprobada en 1990, regula el nombre en cuanto a su formación, adquisición, elementos, cambios, uso y protección.

177. Es importante mencionar que en lo correspondiente a la asignación de un nombre a la persona, existe una garantía que protege la dignidad de ésta, y por ende, de conformidad con la ley, no puede asignarse un nombre propio cuando éste fuere lesivo a la dignidad humana, impropio de personas o equívoco respecto al sexo, salvo en este último caso cuando tal nombre esté precedido de otro determinante del sexo.

178. Puede mencionarse también la Ley transitoria del Registro del Estado Familiar y Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, la cual tiene por objeto establecer un régimen para registrar, conservar y facilitar la localización y consulta de la información sobre hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales, así como sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio y sobre los demás hechos o actos jurídicos que legalmente se determinen, por lo que en el referido Registro del Estado Familiar se inscribirán: a) los nacimientos; b) los matrimonios; c) las uniones no matrimoniales; d) los divorcios; e) las defunciones; y f) los demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley.

179. Según la ley, la facultad y obligación de asignar nombre propio al hijo nacido de matrimonio corresponde al padre y a la madre; y en el caso que falte uno de ellos le corresponde al otro. En el caso de que ambos padres falten, podrán asignar el nombre propio los hermanos, abuelos y tíos del nacido, en ese orden, siempre que fueren capaces. Los hijos nacidos de matrimonio, así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre.

180. Dicha facultad, en el caso del hijo que no proceda de matrimonio, le corresponde a la madre; y a falta de ésta, a los parientes maternos del nacido antes referidos, en el mismo orden. Si el hijo fuere reconocido en la partida de nacimiento por el padre, la indicada facultad le corresponde a éste y a la madre. En el caso de los hijos no reconocidos por su padre, éstos

llevarán los dos apellidos de la madre y, si ésta tuviere uno sólo, el funcionario encargado del Registro Civil le asignará un apellido de uso común, si la madre no se lo asignare escogiéndolo de entre los de sus ascendientes más próximos.

181. En el caso de faltar las personas antes mencionadas, la facultad de asignar nombre propio corresponde al Procurador General de la República o a su Delegado o Representante.

182. El hijo adoptivo, personalmente o por medio de su representante, podrá tomar el o los apellidos del o de los adoptantes. En este caso los descendientes legítimos del hijo adoptivo podrán también seguir usando el o los apellidos del o de los adoptantes.

183. En lo referente a la adquisición de la nacionalidad, este derecho se encuentra protegido en la Constitución de la República (arts. 90 y ss.). Se establecen en la Constitución las categorías de nacional por nacimiento, fundado básicamente en los criterios del *jus soli* y del *jus sanguinis*, y en el criterio sociológico de nación centroamericana, por lo que las personas menores de edad desde que nacen tienen derecho a adquirir una nacionalidad, no quedando en ningún momento las personas menores de edad en situación de apatridia. Cabe mencionarse que para evitar la condición de apátrida, el salvadoreño por nacimiento tiene derecho a gozar de doble o múltiple nacionalidad. La Constitución establece que son salvadoreños los hijos de padre o madre salvadoreños nacidos en el extranjero.

D. Derecho a la identidad (artículo 8)

184. El Salvador se ha comprometido a preservar la identidad personal de la niñez de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. En tal sentido el Estado salvadoreño ha adoptado importantes medidas constitucionales y legislativas, entre las que se destacan las disposiciones consignadas en la Constitución de la República (art. 36, incisos tercero y cuarto), mediante las cuales se reconoce el derecho de toda persona a tener un nombre que la identifique, delegando en la ley secundaria el desarrollo y regulación sobre la materia, incluyendo las formas de investigar y establecer la paternidad.

185. El Código de Familia (art. 351, N° 3) reconoce expresamente el derecho de todo niño o niña a:

"Tener y preservar desde su nacimiento y en todo momento su nombre, nacionalidad, representación legal y relaciones familiares, y a gozar de un sistema de identificación que asegure su verdadera filiación materna y paterna."

186. Se establece también en el Código (art. 367) que:

"Cuando el menor sea privado de su identidad, nombre o nacionalidad y carezca de representación legal en forma temporal o definitiva, la Procuraduría General de la República, al tener conocimiento del hecho por cualquier medio, iniciará de oficio el trámite correspondiente para el restablecimiento de la identidad."

187. En consonancia con la Convención, también se establecen en el Código (art. 373) ciertas prohibiciones, a fin de proteger la identidad de los menores de edad en situaciones particularmente lesivas de sus derechos fundamentales. En tal sentido se establece que:

"Queda prohibido difundir por cualquier medio los nombres, fotografías o señales de identificación, que correspondan a menores que hayan sido sujetos activos o pasivos de infracción penal."

188. El Código (art. 375) contiene una garantía de reserva a fin de proteger la identidad de menor. Para tal fin establece que:

"Todas las autoridades o personas que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos a menores, así como en la aplicación de las medidas que adopten, están obligados a guardar secreto sobre los asuntos que conozcan, los que se consideran confidenciales, reservados, y no podrán divulgarlas en ningún caso. Sin embargo, los padres, representantes legales, el ministerio público y los delegados del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor tendrán acceso al conocimiento de las actuaciones y expedientes de menores."

189. Desarrolla ampliamente el Código en su libro segundo la filiación y el estado familiar (arts. 133 y ss.), estatuyendo en esta materia que la paternidad se establece por disposición de la ley, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial; y la maternidad queda establecida aun sin mediar reconocimiento expreso, con la prueba de nacimiento y la identidad del nacido, sin perjuicio del derecho de la madre a impugnar la maternidad en caso de inscripción falsa, y por declaración judicial.

190. De conformidad con el Código la paternidad se establece por presunción o por determinación, en los siguientes casos: a) se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los 300 días siguientes a su disolución o declaratoria de nulidad. Esta presunción tiene lugar, además, en caso de nulidad del matrimonio, aun cuando faltare la buena fe de ambos cónyuges. Debe mencionarse que esta presunción no es aplicable cuando los cónyuges hubiesen estado separados por más de un año y el hijo fuere reconocido por persona distinta al padre; y b) en el caso en que la madre hubiere contraído nuevas nupcias inmediatamente de ejecutoriada la sentencia, sin haber comprobado que se encontraba embarazada. La paternidad del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se presumirá que es hijo del primer marido si nace dentro de los 180 días posteriores a la celebración del segundo matrimonio; y se presumirá que es hijo del segundo marido, si nace después de 180 días de la celebración del segundo matrimonio.

191. Según la ley salvadoreña, el padre puede reconocer voluntariamente al hijo/a: a) en la partida de nacimiento del hijo/a, al suministrar los datos para su inscripción en calidad de padre. En la partida de nacimiento se hace constar el nombre y demás datos de identidad de éste, quien debe firmarla si supiere o pudiere; b) en la escritura pública de matrimonio o en el acta otorgada ante los oficios de los gobernadores políticos departamentales, el Procurador General de la República y los alcaldes municipales; c) en acta ante el Procurador General de la República o procuradores auxiliares departamentales; d) en escritura pública, aunque el reconocimiento no sea el objeto principal del instrumento; e) en testamentos; y f) en escritos u otros actos judiciales. En estos casos, el juez deberá extender las certificaciones que les soliciten los interesados.

192. El mismo Código establece la figura del reconocimiento provocado, en virtud del cual el hijo que no hubiera sido reconocido tiene derecho a que el supuesto padre sea citado ante el juez

a declarar, si cree serlo. Igual derecho tiene la mujer embarazada a que el hombre de quien ha concebido sea citado ante el mismo juez a declarar, si reconoce ser el padre de la criatura que está por nacer. Es importante mencionar que la paternidad será declarada por el juez cuando resulte de la manifestación expresa o tácita del pretendido padre, de su relación sexual con la madre en el período de la concepción, de la posesión de estado del hijo/a o de otros hechos análogos de los que se infiera inequívocamente la paternidad. Al ser declarada la paternidad, la madre y el hijo/a tendrán derecho a reclamar del padre, indemnización por daños morales y materiales a que hubiere lugar conforme a la ley.

193. Cabe mencionarse que en vida del marido nadie podrá impugnar la paternidad que por ley se le atribuye, sino al marido mismo. Dicha acción caduca transcurridos 90 días contados desde aquél en que tuvo conocimiento de la paternidad que por ley se le atribuye. En el caso que el marido muera antes del término que le concede la ley para desconocer al hijo/a, o antes de que éste nazca, tienen derecho a impugnar la paternidad del marido los herederos del mismo, sus ascendientes y toda otra persona a quien la pretendida paternidad irrogare perjuicio. No obstante lo anterior, este derecho no tendrá lugar si el marido hubiese reconocido al hijo como suyo por cualesquiera de los medios que prevé la ley.

194. Las mismas reglas de reconocimiento voluntario de paternidad son aplicables en el caso de reconocimiento voluntario de maternidad. Se presume que una mujer ha reconocido como suyo a un hijo/a, cuando en la partida de nacimiento aparece consignado el nombre de aquella en concepto de madre. En caso de que no exista un reconocimiento voluntario por parte de la madre, el hijo/a siempre tendrá el derecho de solicitar que sea declarada judicialmente. La maternidad será declarada por el juez cuando se pruebe en el proceso el hecho del parto y la identidad del hijo/a, o cuando resulte de la manifestación expresa o tácita de la madre o de la posesión del estado.

195. La maternidad puede ser impugnada por falso parto o por suplantación del pretendido hijo/a al verdadero. Este derecho lo tiene el hijo/a, el verdadero padre o madre, o ambos, para conferir al hijo/a o a los descendientes de éste, los derechos de familia; la supuesta madre para desconocer al hijo/a que pasa por suyo; el cónyuge de la supuesta madre para desconocer al hijo/a que pasa por suyo; y toda persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente sus derechos sobre la sucesión testamentario o abintestato de los supuestos padre o madre.

196. En el caso del hijo/a y de los verdaderos padres la acción de impugnación de la maternidad es imprescriptible. La supuesta madre y su cónyuge deberán ejercer el derecho que les otorga la ley dentro del un año a partir del conocimiento de la fecha en que conocieron que el hijo/a se hizo pasar por suyo; y todos los demás, contarán con un plazo de 90 días a partir del conocimiento del fallecimiento de los padres, o desde su regreso si estuvieren ausentes.

197. En el caso de cualquier perturbación a los derechos antes enunciados o la privación ilegal de los mismos, la ley franquea las acciones necesarias, a fin de que le sean restablecidas en los tribunales competentes.

198. Tomando en cuenta que al vulnerarse alguno de estos derechos se pueden iniciar procesos judiciales para su protección o restitución, la ley dispone que estas acciones pueden ser iniciadas por los que tengan a su cargo la representación legal de las personas menores de edad, siendo éstos: a) el padre y la madre en relación con sus hijos/as menores o incapaces. En el caso de que

por resolución judicial el cuidado personal del hijo/a se le hubiere confiado al padre o a la madre, éste ó ésta tendrán exclusivamente representación legal del mismo; b) el Procurador General de la República la tiene en lo que respecta a los menores huérfanos de padre y madre o de filiación desconocida, o abandonados, de los hijos/as que por causas legales hubieren salido de la autoridad parental y de los que por cualquier motivo carecieren de representante legal, mientras no se les provea tutor; c) las personas designadas para administrar los bienes del hijo/a, la tienen solamente en los actos relativos a dichos bienes; y d) las personas designadas para ejercer la tutela o la guarda de los menores de edad o los incapaces no sometidos a la autoridad parental.

199. En lo que al Procurador se refiere, la ley orgánica de dicha institución dispone que su mandato en términos generales consiste en velar por la defensa de la familia, de las personas e intereses de los menores, incapaces y adultos mayores; conceder asistencia legal y atención psicosocial de carácter preventivo; representar judicial y extrajudicialmente a las personas en defensa de la libertad individual y de los derechos laborales; y representar judicial y extrajudicialmente a las personas, especialmente de escasos recursos económicos, en materias de familia y de derechos reales y personales.

200. En materia de menores de edad, el Procurador debe velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces; dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales; representar judicial y extrajudicialmente a las personas que soliciten los servicios de la Procuraduría General, cuando la ley lo requiera; velar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las relaciones de familia y fomentar su integración; autorizar en acta el reconocimiento voluntario de hijo/a, así como en escritura pública de matrimonio; representar legalmente a los menores y a los adultos incapaces, de conformidad a la normativa de familia; y emitir certificación a la Fiscalía General de la República, a efecto de que promueva la acción penal ante el incumplimiento de los deberes de asistencia económica.

201. Por su parte, la Unidad de Defensa de la Familia y el Menor de la Procuraduría General, tiene como principios rectores que informan el derecho de familia los siguientes: la unidad de la familia, la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la igualdad de derechos de los hijos e hijas, y la protección integral de los menores y demás incapaces, de los adultos mayores y de la madre o el padre cuando uno u otra fuere único responsable del hogar.

202. Entre las funciones de dicha Unidad se pueden mencionar: a) velar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las relaciones de familia, cumpliendo los procedimientos administrativos y judiciales para su observancia; b) velar por que dentro de la fase administrativa se efectúen los mecanismos de conciliación y mediación, a fin de que se concluya en esta etapa los reconocimientos de los menores, se determine las cuotas alimentarias, las salidas de menores de edad del país y todas aquellas diligencias que dentro de esta fase puedan agotarse; c) promover los juicios o diligencias de jurisdicción voluntaria o contenciosa que sean necesarios ante los juzgados de familia, interponiendo los recursos y providencias de derecho que procedieren; y d) proveer servicios notariales necesarios a fin de garantizar la protección de la familia y el menor.

203. Finalmente, en lo referente a los tutores del menor la ley regula que esta figura se rige por el principio de subsidiariedad y de familia extendida, es decir, que están obligados a desempeñar

la tutela del menor o incapaz, los parientes que sean plenamente capaces; y solamente a falta de parientes del menor o incapaz, podrá ejercer el cargo de tutor cualquier persona que cumpliera los requisitos legales y consienta en ello. De conformidad con la ley son llamados a la tutela legítima de los menores de edad las siguientes personas, en su orden: los abuelos; los hermanos; los tíos; y los primos hermanos; reservándose por ley la decisión del juez de variar el orden anterior, o prescindir de él, cuando existan motivos justificados.

E. Libertad de expresión (artículo 13)

204. Por disposición constitucional (art. 6) se garantiza el derecho de toda persona de expresar y difundir libremente sus pensamientos, con la salvedad de que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Adicionalmente, en virtud de esta disposición, se garantiza que este derecho no estará sujeto a previo examen, censura, ni caución.

205. Cabe mencionarse que la Comisión Redactora del Proyecto de la Constitución de 1983 al redactar el informe final se refirió al derecho de expresión manifestando lo siguiente: "el concepto mismo de democracia conlleva en su esencia la libertad de permitir que aquellos que no están de acuerdo con sus postulados puedan combatirlos en forma pacífica mediante la difusión de sus ideas por medios legítimos. La fortaleza de la democracia consiste en exponer sus postulados a la discusión y a la confrontación con el pensamiento total literario. Es precisamente en los sistemas de corte totalitario en donde no se permite la difusión de las otras ideas. El sistema democrático no puede seguir la misma conducta, sino por el contrario, debe estar siempre lo suficientemente fuerte para sostener cualquier confrontación". El informe de la Comisión Redactora, de conformidad con el artículo 268 de la Constitución, tiene la calidad de documento fidedigno para efectos de la interpretación de la misma.

206. El Código de Familia (art. 351, N° 9) describe el derecho de todo niño o niña a:

"Ser escuchado por sus padres, tutores o responsables de él, y a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, la que se tendrá en cuenta tanto en las decisiones familiares como en los procedimientos administrativos y judiciales."

207. Reconoce expresamente el Código (art. 174) que en materia de adopción:

"El mayor de doce años deberá también manifestar su conformidad con la adopción, aun en caso de que cumpliera la edad indicada durante el curso del procedimiento."

208. Asimismo, en materia de tutela se establece que los menores que ya hubieren cumplido 12 años de edad serán oídos previamente al nombramiento del tutor legítimo o dativo, o al discernimiento del cargo con respecto al tutor testamentario; y entre las atribuciones del juez de familia, la ley le impone el deber de escuchar al menor cuando hubiere cumplido 12 años de edad, en todos los procesos y diligencias que le afecten; antes de dicha edad, el juez tendrá contacto con el menor y de ser posible dialogará con él.

209. La Ley del menor infractor (art. 93), al regular el procedimiento judicial y la intervención oral de los menores infractores de la ley en dicho procedimiento, dispone que:

"Terminada la recepción de las pruebas, el juez deberá conceder sucesivamente la palabra por término máximo de treinta minutos a cada uno, al fiscal de menores, al defensor particular si lo hubiere y al procurador de menores, para que en este orden emitan sus conclusiones finales; salvo, que por la naturaleza de los hechos, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver deba concederse un término mayor. Las partes podrán replicar por un término de quince minutos cada una, siempre que se limiten a refutar los argumentos adversos que no hayan sido discutidos, si la víctima u ofendido desea exponer, se le debe conceder la palabra. En caso de manifiesto abuso de la palabra, el juez llamará la atención al interviniente. El menor tendrá derecho a decir la última palabra, e inmediatamente después el juez deberá declarar finalizada la vista de la causa y emitirá la resolución definitiva en la misma audiencia."

210. Sobre la garantía de este derecho, tanto el Gobierno como la empresa privada se encuentran realizando diferentes acciones, entre ellas las siguientes:

- a) Por medio de Decreto legislativo N° 198, de 16 de noviembre de 2000, se reconoció el día 10 de diciembre de cada año como el Día Nacional de Radio y Televisión a favor de la Niñez y Adolescencia, tomando en cuenta que ya existe un Día Internacional de Radio y Televisión a favor de los Niños, aprobado por el UNICEF.
- b) Existe una iniciativa de los medios de comunicación aglutinados en ASDER asociación que reúne a la mayoría de estaciones de radio y televisivas de El Salvador, con canales en la Internet, que consiste en abrir espacios para la expresión de los niños, niñas y adolescentes en la promoción de sus derechos y deberes. Los niños, niñas y adolescentes participantes en esta iniciativa se encuentran entre las edades de 7 y 18 años, pueden ser originarios de cualquier departamento del país, y pertenecen a diversas organizaciones.

211. La Secretaría Nacional de la Familia ha apoyado esta iniciativa e incentivado a la niñez y adolescencia a la participación, con el fin de que este esfuerzo abra aún más espacios para que la sociedad salvadoreña reconozca y respete la expresión legítima de los niños, niñas y adolescentes. En ese esfuerzo participan: la Asamblea Legislativa, el UNICEF, el Instituto Salvadoreño de Protección del Menor, los Ministerios de Educación, Salud Pública y Asistencia Social, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia y ONG.

F. Respeto a la opinión del niño (artículo 12)

212. La nueva Política Nacional para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia se formuló tomando en cuenta la opinión de niños y niñas que participan activamente como población beneficiaria de la política. En ese sentido se han realizado tres talleres de consulta en las zonas oriental, central y occidental del país, y dos foros nacionales, cuyas conclusiones son insumos fundamentales para la formulación de la nueva política. Ello denota el interés y la voluntad política de tomar en cuenta la opinión de niños, niñas y adolescentes en el proceso de estructuración de la política nacional.

G. Derecho de acceso a información pertinente (artículo 17)

213. El Código de Familia (art. 372), con el objeto de proteger a todo niño o niña contra materiales nocivos para su educación, establece expresamente la prohibición de vender materiales inmorales. En tal sentido dispone lo siguiente:

"Queda prohibido vender o facilitar a menores de edad libros, láminas, videos, revistas, objetos y cualquier otra reproducción que contengan escritos, grabados, dibujos o fotografías que puedan considerarse contrarias a la moral y a la dignidad del menor.

Las revistas, publicaciones y películas para menores no podrán contener ilustraciones, fotografías, letreros crónicas o anuncios de bebidas alcohólicas, tabacos, estupefacientes o sustancias alucinógenas que generen dependencia física o mental, armas y municiones, ni cualquier otro contenido lesivo a su formación moral."

214. Por su parte, el ISPM, en lo que al acceso a la información pertinente se refiere, ha creado el Centro de Información sobre Niñez y Familia (CINFA), el cual alberga en su base de datos 90.000 documentos. Este centro, que está en red con otros centros focales en el resto de América Latina, es un programa auspiciado por el Instituto Interamericano del Niño de la Organización de Estados Americanos (OEA). El Centro atiende anualmente un promedio de 2.800 consultas especializadas de información sobre niñez, adolescencia y familia, de las cuales un 65% son hechas por niños y adolescentes.

H. Libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 14)

215. La Constitución de la República (art. 25) garantiza el libre ejercicio de todas las religiones en el país, sin más límites que los trazados por la moral y el orden público.

216. El Código de Familia (art. 349) enuncia dentro de los principios en que se fundamenta la protección de la niñez la no discriminación por razones de religión, así como por razón de la condición o práctica religiosa de los padres de los niños, de sus tutores o de las personas responsables de ellos ante la ley.

217. En el mismo Código (art. 351, N° 18) se reconoce también la libertad de pensamiento, conciencia y religión en relación con la niñez. En tal sentido se dispone que todo menor de edad tiene derecho:

"A no ser sometido a prácticas o enseñanzas religiosas diferentes a las ejercidas en su hogar y a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, conforme a la evolución de sus facultades y con las limitaciones prescritas por la ley."

218. El Estado, con el propósito de respetar los derechos y deberes de los padres, y en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de sus derechos, de modo conforme con la evolución de sus facultades, ha establecido dentro de las normas de cuidado personal de las personas menores de edad, el deber del padre y de la madre de dirigir la formación de sus hijos dentro de los cánones de moralidad, solidaridad humana y respeto a sus semejantes; fomentando en ellos la unidad de la familia y su responsabilidad como hijos, futuros padres y ciudadanos; disponiéndose además, que la formación religiosa de los hijos será decidida por

ambos padres. Es importante mencionar que el tutor tiene respecto de su pupilo las mismas facultades y deberes que la ley otorga e impone a los padres en relación a sus hijos, con las modificaciones y limitaciones legales.

219. Por otra parte, el Reglamento General de los Centros de Internamiento para Menores Infractores (art. 3) dispone como derecho de las personas menores de edad internas el de recibir orientación espiritual, esto es, sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución, los tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, así como en otras leyes secundarias.

I. Libertad de asociación y reunión pacíficas (artículo 15)

220. La Constitución de la República (art. 7) establece que los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

221. Dicha garantía constitucional tendrá la excepción (art. 29), solamente, en casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, salvo cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión puede afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y su duración no excederá de 30 días. De ahí que transcurrido este plazo podrá prolongarse la suspensión, por igual período, y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron; en caso de que no se emita el decreto, las garantías suspendidas quedarán establecidas de pleno derecho.

222. En relación con esta garantía fundamental, la Corte Suprema de Justicia emitió el 30 de junio del 1999 una sentencia relacionada con el Amparo N° 143-98, en la cual expresó:

"En relación al derecho de libre asociación (...) se ha dicho en la doctrina que la libertad de asociación engloba, bajo una misma fórmula, numerosos caracteres distintivos: a) implica, en primer término, la libertad para los administrados de crear asociaciones, o de adherirse a ellas, *sin que el poder público pueda impedir tal iniciativa*. Se trata, por consiguiente, de una libertad individual que se ejercita colectivamente; b) en segundo lugar, implica la libertad para las asociaciones, una vez creadas, de realizar actividades y de acrecentar sus recursos. Esta facultad corresponde no a los miembros individuales que la integran, sino más bien al grupo en cuanto persona jurídica distinta de sus componentes. En otros términos, no se trata de un derecho que corresponde a los administrados individualmente considerados, sino más bien de una libertad de grupo; c) finalmente, implica la libertad de los miembros de la asociación de combatir decisiones internas de la agrupación. Este carácter alude al conflicto de libertades que surge entre las personas físicas miembros de la agrupación y la persona jurídica colectiva que constituye por sí misma la asociación. En consecuencia (...), el derecho de asociación tiene pues, una doble dimensión, por un lado aparece como un derecho subjetivo de carácter individual, y por otro, sólo es posible ejercerlo en tanto que haya otros individuos que estén dispuestos a ejercitar igualmente dicho derecho."

223. Por otra parte, tal garantía igualmente ha sido incluida dentro de los derechos fundamentales de las personas menores de edad en el Código de Familia (art. 351, N° 24).

Se reconoce que todo menor tiene derecho a "asociarse y reunirse pacíficamente de conformidad con la ley".

224. Con el propósito de dar efectividad a esta disposición contenida tanto a nivel interno como internacional, se han realizado, entre otras, las siguientes acciones: la Secretaría Nacional de la Familia ha tomado en cuenta, para efectos de la formulación de las políticas públicas que les competen, la participación de las organizaciones que aglutinan a niños, niñas y adolescentes; ha promovido, con la cooperación de Organización Panamericana de la Salud (OPS), la formación de un Comité de Seguimiento de la actual propuesta de la Política de Niñez y Adolescencia, el cual está constituido por adolescentes y jóvenes líderes de diversas organizaciones de todo el país, pertenecientes a diferentes departamentos del territorio nacional, y son electos de manera directa y pública por cada uno de los y las asistentes a las diversas consultas, reuniones y foros realizados. En el período que comprende desde 1996 hasta 1999, el ISPM ha promovido la realización de congresos nacionales de niñez y adolescencia, con una participación promedio de 1.500 adolescentes. Éstos han elegido de manera democrática y representativa un Comité Nacional conformado por 22 miembros, titulares y suplentes, que los representó ante el Gobierno y sus diferentes órganos. En dichos congresos y en los comités elegidos han tenido presencia sectores religiosos, ecologistas, estudiantiles, culturales, laborales, menores infractores de la ley penal y discapacitados, entre otros. Han sostenido entrevistas con funcionarios del Gobierno central, gobiernos municipales y representantes de agencias internacionales, participando en foros y conferencias relativas al tema niñez, adolescencia y democracia. Estos congresos han sido insumos para la constitución del programa "País Joven", el cual se impulsa a partir del año 2000 a nivel piloto en 7 municipios, alcanzando hasta la fecha una cobertura de 7.000 participantes directos. Para el año 2001 el proyecto debe alcanzar un contexto nacional cubriendo 141 (53,8%) de los 262 municipios del país. Este programa tiene su sede en las casas de la cultura del Consejo Nacional del Arte y la Cultura (CONCULTURA), y tiene como objetivo promover el protagonismo infantil y adolescente en decisiones estatales, a partir de los niveles locales (municipales), así como incidir en su desarrollo a través de procesos recreoeducativos, incluyendo el arte, y la capacitación laboral a partir de los 16 años de edad, propiciando ante todo oportunidades de liderazgo no sólo para los adolescentes, sino para el futuro del país.

J. Protección de la vida privada (artículo 16)

225. La Constitución de la República (art. 2, inciso segundo) garantiza el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen. También se reconoce a toda persona (arts. 20 y 24) el derecho a la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y de las comunicaciones.

226. Sobre el derecho al honor, en general la Corte Suprema de Justicia resolvió por sentencia de fecha 16 de junio de 1999 en la demanda de Amparo N° 12-D-96 que: "El derecho al honor, en tanto aprecio y estima que una persona recibe en la sociedad en la que vive, es un derecho fundamental que afecta directamente a la dignidad de la persona, este derecho se encuentra integrado por dos aspectos o actividades íntimamente conectados: a) inmanencia, representada por la estimación que cada persona hace de sí misma, es decir, como estima de nuestra propia dignidad moral; y b) trascendencia o exterioridad, integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad. Por ello es corriente afirmar que el honor o sentimiento, también apreciación o reputación de nuestra propia dignidad, es un bien al que la persona tiene

derecho en razón de su condición y que todos deben respetar. [...] Se trata, pues, de un derecho vinculado a la propia personalidad, por ser derivado de su dignidad, y como tal, debe ser considerado irrenunciable, inalienable e imprescriptible; implica por sí mismo, la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás; es decir, se trata de un derecho que pertenece al ámbito de la vida privada".

227. En términos generales, El Salvador ha procurado cumplir el principio establecido en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en lo relativo a la protección de la vida privada de las personas menores de edad. En ese sentido, ha introducido en su legislación secundaria principios rectores que garantizan el cumplimiento de la misma, siendo éstos los siguientes: el Código de Familia (art. 351, N° 7) dispone que todo menor tiene derecho al reconocimiento y protección de su dignidad e intimidad personal y familiar. Dicho Código (art. 365) regula lo relacionado con la protección de las personas menores de edad en lo relativo a su integridad moral de la siguiente forma:

"Al menor se le respetará su integridad moral, lo que incluye la preservación de su imagen, de su identidad, de su autonomía, de sus valores, ideas, creencias, de su medio y objetos personales."

228. La Ley procesal de familia (art. 215) regula un principio general relativo a la publicación de la jurisprudencia de los tribunales de familia, concerniente a que en ésta no puede hacerse del conocimiento público los nombres de las partes ni de ninguna circunstancias que permita su identificación, a fin de proteger el honor y la vida privada de los menores de edad.

229. Se regula también una disposición legal específica (art. 203) en materia de adopciones, en virtud de la cual una vez ejecutoriada la resolución del juez concerniente a la adopción de una persona menor de edad, se enviará copia certificada al registro del estado familiar de la residencia habitual del adoptado, para que asiente una nueva partida de nacimiento en el libro correspondiente, en la que no se hará mención a los vínculos del adoptado con sus padres consanguíneos. En este caso, además, se debe remitir copia al registro del estado familiar en el que se encuentre registrada la partida original de nacimiento del adoptado para su cancelación y marginación, no debiéndose expresar los motivos que hubieren dado cabida a dicha cancelación. No obstante lo anterior, dicha institución está en la obligación de llevar un registro reservado en el que quede constancia de los referidos motivos; existiendo también una prohibición para éste, relativa a que no podrá expedir certificaciones de la partida cancelada y de los asientos del registro reservado, si no es ordenado por mandato judicial.

230. En lo que respecta a las disposiciones contenidas en la Ley del menor infractor (art. 5), se reconoce el derecho a que la intimidad personal del menor sea respetada y a que no sea objeto de publicación ningún dato que directa o indirectamente posibilite su identidad.

231. En virtud de lo anterior, las actuaciones administrativas y judiciales son de carácter reservado, por lo que no pueden expedirse certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, a menos que una de las partes así lo solicite; y aún más, cuando éste deba ser traslado, deberá hacerse con discreción y evitarse la publicidad. En lo que se refiere a la vista de la causa que se ventila en los tribunales de menores, la ley dispone que ésta debe realizarse en audiencia reservada, sin jurado.

232. En lo que atañe a la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (apartado d) del artículo 4), ésta dispone de un procedimiento investigativo por el cual se practican las diligencias previas que fueren necesarias a fin de presumir hechos y adoptar en forma provisional las medidas adecuadas para la protección de las personas menores de edad que se encuentren amenazadas o a quienes se hayan violado sus derechos o estén en situación de orfandad, que en su caso protege a los menores de edad violados o amenazados en el derecho a la vida privada.

233. La Ley de vigilancia y control de ejecución de medidas al menor infractor, si bien no dispone de una norma específica relacionada con la materia que se está analizando, establece un principio general (art. 2) por medio del cual se remite a la Ley del menor infractor en lo relacionado con los principios rectores, las reglas de interpretación y aplicación, así como con todos los derechos de los menores de edad. Asimismo, incluye una disposición por medio de la que puede aplicarse en forma supletoria lo establecido tanto en el Código Penal, como en la Ley del menor infractor, en todo lo que no estuviese expresamente regulado.

234. En la Ley contra la violencia intrafamiliar (art. 19) se establece la obligación al Procurador General de la República, al Fiscal General de la República y al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, de elaborar un informe público estadístico cada tres meses relacionado con la violencia intrafamiliar. Para los efectos de dicho informe se establece la obligación de respetar la intimidad de las víctimas y agresores, y por ende, prohíbe la publicación de cualquier dato que permita la identidad de las víctimas, ya sea de forma directa o indirecta.

235. La referida ley establece un principio de reserva concerniente a los procesos y diligencias que se instruyan en aplicación de la ley, señalándose como excepción, a las partes procesales, los abogados, procuradores, fiscales y personal especializado que intervenga en los mismos.

236. El Código Procesal Penal (art. 272) también contiene disposiciones generales de protección de la vida privada de las personas en el proceso penal. El Código reconoce como regla general el principio de publicidad del proceso penal. No obstante, reconoce como excepciones a lo anterior la reserva parcial o total del proceso, en los casos en que la moral, el interés público y la seguridad nacional así lo exijan o esté previsto en una norma específica. Adicionalmente establece que solamente las partes procesales y las personas que estén facultadas para intervenir en el proceso pueden tener acceso a las diligencias iniciales de investigación, en virtud de que las mismas son de carácter reservado; de ahí que el tribunal puede imponer a las partes el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaron o conocieron, preservándose, en su caso, la vida privada de menores de edad señalados en el proceso judicial.

VI. ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA

A. Dirección y orientación parentales (artículo 5)

237. En relación a la dirección y orientación parentales, la Constitución (art. 33) establece que:

"La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer."

238. La Constitución (art. 36) establece la obligación de los padres de dar a sus hijos, nacidos dentro o fuera del matrimonio, protección, asistencia, educación y seguridad. Asimismo, establece la Constitución (art. 34) que:

"Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado."

239. En relación a la autoridad parental, el libro tercero del Código de Familia está dedicado exclusivamente a regular las relaciones paterno filiales, bajo la denominación de "Autoridad Parental"; y el libro cuarto, título II, establece las reglas para ejercer la tutela o guarda en favor de los menores de edad e incapaces no sometidos a autoridad parental.

240. Al regular las relaciones paterno filiales, y siguiendo el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tal como se expresa en la nota de presentación del Código de Familia a la Asamblea Legislativa, "se pretende que existan relaciones equilibradas, estables, impregnadas de afectividad; que los hijos tengan, de acuerdo a las distintas etapas de su crecimiento, un trato amoroso, firme y sostenido que llene sus necesidades tanto materiales como espirituales"³¹.

241. En el libro tercero, título I (arts. 202 y ss.) el Código comienza a establecer el principio de igualdad de derechos de los hijos frente a sus padres, cualquiera que sea el origen de su filiación, aboliendo la estigmatizante clasificación de hijos legítimos e ilegítimos y cualquier otra clasificación que afecte sus derechos frente a sus progenitores. También se establecen los derechos y los deberes de los hijos.

242. En este título se reconoce que los hijos tienen derechos propios que deben ser respetados por sus padres, familia, comunidad y Estado, pero se establece también que los hijos tienen deberes que cumplir como sujetos activos de la relación paterno filial.

243. El Código de Familia (art. 203), entre otros derechos establecidos a favor de los hijos, reconoce los siguientes: el derecho del hijo a saber quienes son sus padres; el derecho de ser reconocidos por éstos y llevar su apellido, lo que obliga a determinar los medios para investigar y establecer la paternidad; el derecho de vivir en el seno de su familia, sin que pueda separarse de sus padres si no es por causas legales; el derecho de recibir de sus padres crianza, educación, protección, asistencia y seguridad; el derecho de heredar a sus padres, en igualdad de condiciones, cualquiera que sea su filiación. Todos estos derechos se reconocen, haciendo énfasis en el compromiso que adquieren los padres de cuidar de sus hijos y responsabilizarse de su bienestar, y en la necesidad del hijo de convivir con sus padres y con su familia, por constituir ésta el medio natural para lograr el desarrollo biosicosocial de su personalidad.

244. Los derechos de los hijos, consagrados en el libro tercero del Código de Familia, están también reafirmados en el libro quinto del mismo Código, en cuyo título primero se desarrollan los derechos fundamentales y los deberes de los menores.

³¹ Nota de presentación del Código de Familia a la Asamblea Legislativa, de fecha 3 de septiembre de 1992. Contiene una síntesis del Código.

245. Por otra parte, el ejercicio de la autoridad parental está desarrollada en el Código (art. 206), como una función social atribuida a los padres y no como un derecho de los padres sobre los hijos/as, por lo que se establece también la obligación del Estado de velar por que se cumpla esa función y garantizar el interés superior del hijo/a, cuando hubiere amenaza o vulneración de sus derechos.

246. La autoridad parental ha sido concebida como una función social y como un conjunto de facultades instrumentales encaminadas al cumplimiento de los deberes y las obligaciones que la ley les impone a los progenitores. La función social asignada a la autoridad parental en el Código hace de esta institución una garantía para la protección integral del hijo/a, no depende en su ejercicio del arbitrio de los padres, sino del interés del hijo/a. La autoridad parental es irrenunciable, indelegable, temporal y está sujeta a control judicial.

247. La autoridad parental, según la legislación de familia, impone a los padres una serie de deberes hacia los hijos/as, y para el cumplimiento de esos deberes el ordenamiento jurídico les asigna ciertos poderes, que se agrupan bajo la denominación de autoridad parental, pero ésta no se desarrolla como un derecho de los padres sobre los hijos/as, sino como una función a ellos encomendada. El padre tiene facultades, las cuales no conforman estrictamente un derecho subjetivo, pues éste es de libre ejercicio y se da en interés de quien lo ostenta, mientras que las potestades son poderes instrumentales encaminados al interés del hijo/a y estrechamente ligados con el cumplimiento de los deberes.

248. Es decir, que en cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 5), la autoridad parental está orientada a que el niño reciba de sus padres orientación y dirección para que pueda ejercer sus derechos.

249. La institución de la tutela está regulada en el libro cuatro del Código de Familia, que trata de la asistencia familiar y la tutela, la cual aparece regulada en el título segundo (arts. 272 y ss.) bajo la concepción de que la guarda genera relaciones semejantes a las que resultan del vínculo de familia, operando en cierto sentido como un sustituto de las relaciones paterno filiales, por lo que en la legislación salvadoreña la tutela constituye "un cargo impuesto a ciertas personas a favor de los menores de edad o incapaces no sometidos a autoridad parental, para la protección o cuidado de su persona y bienes y para representarlos legalmente".

250. Está desarrollada como una institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad y de los menores de edad que no están sujetos a la autoridad parental y actúa como una función supletoria de la autoridad parental, estando también sujeta a control judicial, y velando para que los menores e incapaces puedan ejercer y gozar de sus derechos.

B. Responsabilidades de los padres (párrafos 1 y 2 del artículo 18)

251. En cuanto a la obligación del Estado establecida en el artículo 18, párrafo segundo, de la Convención sobre los Derechos del Niño, de prestar asistencia a los padres y representantes legales para el desempeño de sus funciones, la Constitución de la República (art. 34) establece que para garantizar el derecho de todo niño/a a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral tendrá la protección de Estado, estableciendo también que la

ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

252. Según el Código de Familia (art. 207), el ejercicio de la función de la autoridad parental corresponde a ambos padres conjuntamente o a uno sólo de ellos cuando falte el otro.

253. Se hace énfasis en la normativa en que las obligaciones inherentes a la autoridad parental son comunes a ambos padres y el interés superior del niño es un principio rector de la legislación de familia establecido en el mismo Código (arts. 3 y 350), por lo que los padres o tutores deben tener siempre presente el interés superior del hijo/a o pupilo/a en el ejercicio de la autoridad parental.

254. Por su parte, en el libro quinto del Código (arts. 344 y ss.) se establece un régimen especial de protección para los menores de edad, en el cual se regulan los principios en que se fundamenta la protección del menor de edad, los deberes de la familia, la sociedad y el Estado para garantizar su protección integral. Este régimen de protección se aplica tanto a los menores de edad como a sus padres, tutores y personas responsables de ellos ante la ley, así como a las autoridades, organismos y a quienes intervengan en su formación.

255. En cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Convención, el Código (art. 348) establece expresamente la protección especial del Estado a los menores de edad; y en el título III del libro quinto del Código se establecen los deberes del Estado y del Sistema Nacional de Protección a la Familia, al Menor y Personas de la Tercera Edad. Se establecen, entre otros, la obligación de desarrollar políticas de protección al menor de edad, la familia y las personas de la tercera edad, así como la de impulsar programas de atención y protección y rehabilitación en beneficio de la familia, del menor de edad y de las personas de la tercera edad.

C. Separación de los padres (artículo 9)

256. En la legislación salvadoreña se atiende lo estipulado por la Convención (art. 9) en cuanto a que el niño no sea separado de sus padres, excepto cuando tal separación sea necesaria en interés superior del niño/a, previa declaración judicial. En efecto, la legislación salvadoreña no autoriza la separación un niño/a de sus padres, salvo que se decrete la suspensión o pérdida de la autoridad parental por sentencia de juez de familia y por las causales establecidas en la ley³².

257. En el proceso judicial de pérdida o suspensión de la autoridad parental es en el que debe seguirse el procedimiento para separar a un niño/a de sus padres. Éste es un proceso oral en el que se da participación a todas las partes interesadas y se exige siempre prueba específica sobre la causal de suspensión o pérdida de la autoridad parental que se alega.

258. Tanto las causas de pérdida como las de suspensión son hechos y situaciones graves realizados por los padres por acción u omisión que ponen en peligro la integridad síquica y física del menor y que afectan gravemente a su desarrollo integral. En estos casos el juez de familia está facultado para ordenar como medida de protección al hijo/a, la exclusión del ámbito familiar

³² Consúltense los artículos 240 a 242 del Código de Familia.

del padre o madre que hubiere dado lugar a la demanda de suspensión o pérdida de la autoridad parental.

259. En relación al derecho del niño/a, que esté separado de uno o de ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, la legislación de familia de El Salvador establece varias disposiciones tendientes a garantizar ese derecho. El Código de Familia (art. 351, N° 8) establece que todo menor de edad tiene derecho a mantener relaciones personales y trato directo con ambos padres de modo regular, cuando esté separado de uno de ellos o de ambos, salvo si ello es contrario al interés superior del niño/a. Este derecho comprende a los miembros de la familia extensa, principalmente los abuelos.

260. El Código (arts. 216 y 217) regula lo relativo a la determinación sobre el cuidado personal del hijo/a, cuando los padres no conviven, estableciendo que deben acordarlo ambos padres, y si no hay acuerdo, lo decide el juez de familia en atención al interés del hijo/a y oyendo al Procurador General de la República. Se establece, además, que ambos padres tienen la obligación de mantener con el hijo las relaciones afectivas y el trato personal aunque no convivan con él, a fin de garantizar el normal desarrollo de su personalidad.

261. En los casos de divorcio, el Código (art. 111) establece que los padres que pretenden divorciarse, si tienen hijos sometidos a autoridad parental, deben acordar a quién de ellos corresponderá el cuidado personal de los hijos/as; a quién la cuota alimentaria con la cual contribuirán cada uno de ellos al sostenimiento de los hijos; y el régimen de visitas, comunicación y estadía, que garantice que mantendrá relación con ambos padres. En caso de no mediar acuerdo entre los padres, o si tal acuerdo es atentatorio al interés del hijo/a, el juez decidirá en la sentencia, oyendo al Procurador General de la República, de conformidad al mismo Código.

D. Reunión de la familia (artículo 10)

262. En cuanto a las obligaciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 10), puede afirmarse que su cumplimiento está respaldado por la legislación familiar salvadoreña a través del Código de Familia (art. 351, N° 8) que establece el derecho de todo niño/a a:

"Mantener relaciones y trato con ambos padres de modo regular, cuando esté separado de alguno de ellos o de los dos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor; este derecho comprende a los miembros de la familia extensa, especialmente con los abuelos."

263. El Código (art. 350) establece expresamente que se entiende por interés superior del niño/a todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y que con base a ese interés el niño tendrá prioridad para recibir protección y socorro en toda circunstancia.

E. Traslados ilícitos y retención ilícita (artículo 11)

264. Para combatir los traslados ilícitos de niños al extranjero, la legislación salvadoreña en el Código de Familia (art. 208, inciso final) establece que todo niño o niña, para poder salir del

país, requiere de la autorización de ambos padres, autorización que debe presentarse en forma auténtica ante las oficinas de migración, cuando el niño no viaje en compañía de sus padres; y en el caso de que el niño vaya a salir del país solo o en compañía de uno de los padres, debe presentar la autorización del otro padre.

265. No se cuenta con información actualizada sobre el fenómeno de traslados ilícitos o retenciones ilícitas al extranjero, lo cual es necesario. En el ISPM se conoce un promedio de 30 casos anuales de traslados o retenciones ilícitas, pero los traslados ilícitos con fines de prostitución son mayores, según algunas investigaciones realizadas por ONG.

F. Pago de pensión alimentaria del niño (párrafo 4 del artículo 27)

266. Respecto del pago de la pensión alimentaria a todo niño/a, como garantía de su derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, el Código de Familia (arts. 203, 206 y 221) establece que es un derecho del hijo/a recibir de sus padres, crianza, educación, protección asistencia y seguridad; al mismo tiempo, se impone la obligación correlativa de ambos padres en proporción a sus recursos.

267. También se regula (arts. 108, 111 y 115) que al decretarse el divorcio entre los padres, debe acordarse la cuota alimentaria con la que cada padre contribuirá a los gastos de los hijos/as. Si no hubiese acuerdo entre los padres, el juez de familia determinará en la sentencia la cuota alimentaria que corresponderá a cada padre.

268. Para garantizar el pago de la cuota alimentaria al hijo/a por parte del padre o madre que pretenda salir del país, también se ha establecido en el Código (art. 258), como medida cautelar, la restricción migratoria, facultando al juez para que mediante resolución ordene que una persona condenada al pago de alimentos provisionales o definitivos no pueda salir del país mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación.

269. Respecto de la cuota alimentaria a favor de todo niño o niña, merece destacarse dentro de la legislación familiar una norma (art. 249) que establece el derecho de la mujer embarazada de exigir alimentos al padre de la criatura durante todo el tiempo del embarazo y los tres meses subsiguientes al parto, incluidos los gastos del parto.

270. Ante el incumplimiento de la obligación de los padres de proporcionar a los hijos/as una cuota alimentaria, de conformidad con la Ley procesal de familia, el hijo puede tramitar un proceso de alimentos, en el cual pueden decretarse medidas cautelares para garantizar el pago de esa cuota, pudiéndose decretar la fijación de una cuota alimentaria provisional mientras se tramita el juicio y la anotación preventiva de la demanda en los registros correspondientes.

G. Niños privados de su medio familiar (artículo 20)

271. Referente a la obligación del Estado de brindar protección y asistencia especiales a los niños temporal o permanentemente separados de su medio familiar, la Constitución de la República (arts. 34 y 35) impone al Estado la obligación de brindar esa asistencia y de crear las instituciones que sean necesarias para esa protección y asistencia especial de la infancia.

272. En cumplimiento de ese mandato, en 1993 se creó el ISPM, para ejecutar y vigilar el cumplimiento de la Política Nacional de Atención al Menor. Entre las atribuciones del ISPM pueden citarse la de conocer sobre la amenaza o violación de los derechos del menor de edad y de la situación de orfandad en que se encontrare; así como la de investigar y evaluar su situación y de tomar las medidas necesarias para la protección del menor. Entre esas medidas se mencionan la colocación familiar y la colocación en hogar sustituto. Tales medidas pueden ser impugnadas o controvertidas en los tribunales de familia por todo aquel quien tenga un interés legítimo.

273. Existen 15 centros de internamiento del ISPM, que albergan un promedio de 2.200 niños vulnerados en sus derechos. Un hogar está destinado a niños/as con discapacidad y uno para niños/as con VIH.

274. Asimismo, para evitar cualquier arbitrariedad, la Ley procesal de familia (art. 146) faculta a los jueces de familia para ejercer control jurisdiccional sobre todas las medidas de protección que ordene o ejecute el ISPM, pudiendo confirmar, modificar, revocar o hacer cesar dichas medidas, en atención al interés superior del niño/a.

H. Adopción (artículo 21)

275. En cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de Niño, el Código de Familia, al desarrollar el capítulo referente a la filiación adoptiva, deja claramente establecida la finalidad de la adopción al expresar que:

"La adopción es una institución de protección familiar y social especialmente establecida en interés superior del menor, para dotarlo de una familia que asegure su desarrollo integral."

276. El Código (art. 165) establece que toda la normativa está orientada a dar prioridad al interés superior del niño/a, por encima del interés de los adoptantes o de cualquier otro interés, inclusive el de los padres biológicos.

277. Asimismo, se establece una garantía especial en el Código (art. 168) la cual ordena que para garantizar el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales, toda adopción deberá ser autorizada por el Procurador General de la República y el ISPM y decretada por el juez competente, por lo que también la adopción sólo puede ser autorizada por el juez de familia competente, previo cumplimiento de un trámite administrativo ante el Procurador General de la República y el ISPM, que tiene por objeto recabar toda la información pertinente, tanto la relativa al niño/a que será sujeto de adopción como la relativa a los adoptantes³³.

278. También, para darle prioridad al interés superior del niño, el consentimiento de los padres biológicos debe ser ratificado en audiencia ante el juez de familia, así como también se exige la comparecencia personal a las audiencias de los adoptantes, en igual forma una vez autorizada la adopción por sentencia judicial, el juez señalará audiencia para la entrega del niño/a a los padres adoptivos, estableciéndose en la ley que los adoptantes deberán comparecer personalmente a

³³ Consúltense los artículos 191 y 192 de la Ley procesal de familia.

dicha audiencia, ya que el objeto de dicha audiencia es que el juez les explique las obligaciones y derechos que les corresponden como adoptantes³⁴.

279. El Código (arts. 174 y 182), en atención al artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que la adopción sólo es admisible en vista de la situación jurídica del niño/a, en relación con sus padres, parientes y representantes legales, y determina expresamente qué niños son sujetos de adopción, estableciéndose también que para la adopción de un menor edad es necesario el consentimiento expreso de los padres a cuya autoridad parental se encontrare sometido, regulándose también los casos en que el Procurador General de la República deberá dar el consentimiento, cuando se tratare de niños huérfanos, de filiación desconocida, o sujetos a tutela. El mismo Código (art. 174) ordena que el niño mayor de 12 años que sea sujeto de adopción deberá expresar su conformidad con la adopción.

280. Siempre para salvaguardar el interés superior del niño, la legislación familiar salvadoreña a través del Código de Familia (arts. 171 y 184) establece requisitos generales para todo adoptante y requisitos adicionales para los adoptantes extranjeros, en atención a que el niño/a dejará su país de origen y será más difícil el seguimiento, por lo que estos requisitos adicionales exigidos a los extranjeros son establecidos para ayudar al juez a lograr el convencimiento de que la adopción internacional es la mejor alternativa para el niño en atención a su interés superior.

281. El proceso de adopción se divide en dos fases: la administrativa, en la cual intervienen el ISPM y la Procuraduría General de la República; y la judicial, en la que interviene el juez de familia. Están definidos claramente los roles desde que entró en vigencia el Código de Familia. El proceso de adopción ha garantizado los derechos de los niños y de su familia, y ha sido aplicado como medida de último recurso, agotándose los recursos familiares. Se ha designado como autoridad central al ISPM y a la Procuraduría.

282. Por otra parte, la Ley procesal de familia (art. 193) establece que si los adoptantes son extranjeros que residen fuera del país, deberán presentar certificación de una institución pública o estatal de protección a la infancia o a la familia, oficialmente autorizada, en la que conste que reúnen los requisitos exigidos para adoptar por la ley de su domicilio, y además debe constar el compromiso de seguimiento a la situación del niño/a en el país de residencia de los adoptantes.

283. En igual forma los adoptantes extranjeros deberán presentar certificación de la calificación de los estudios técnicos realizados por especialistas en el extranjero, lo que permite al juez tener la certeza de la fidelidad de toda la información contenida en los estudios técnicos.

284. Para asegurar al niño/a el goce de una plenitud de derechos, así como para asegurar una real efectividad del principio de igualdad de los hijos, el Código (art. 167) establece la adopción plena, la cual define como "aquella por la cual el adoptado, para todo efecto, pasa a formar parte de la familia de los adoptantes, como hijo de éstos y se desvincula en forma total de su familia biológica, respecto de la cual ya no le corresponden derechos ni deberes". Esta forma de adopción permite dar seguridad al vínculo adoptivo y lograr la integración del niño/a a su nueva familia. También para proteger el interés del niño o niña hacia el futuro, la legislación

³⁴ Consúltense los artículos 195 y 202 de la Ley procesal de familia.

salvadoreña dispone que al realizarse la adopción plena, quedan vigentes los impedimentos matrimoniales establecidos por la ley en razón del parentesco.

285. La adopción puede realizarse en forma conjunta por ambos cónyuges y también puede adoptarse en forma individual y en tal caso el adoptado usará los dos apellidos del adoptante.

286. La normativa salvadoreña reconoce ciertas situaciones especiales provenientes de las relaciones familiares, y es así que se establece también la adopción del hijo del cónyuge, la adopción de menor determinado, que opera en aquellos casos en que el niño ha hecho vida familiar con su adoptante durante un año, por lo menos, y teniendo en cuenta que la adopción es un acto voluntario. También se regula en la legislación salvadoreña la adopción de mayores de edad.

287. La República de El Salvador reconoce y permite la adopción tanto a nivel interno como internacional. Conforme al Código de Familia (art. 184), la adopción por extranjeros tendrá lugar cuando se hubieren agotado las posibilidades de adopción a nivel local y preferentemente con ciudadanos de los Estados con los cuales se hubieren ratificado tratados sobre la materia.

288. En el decenio de 1990 El Salvador empezó a participar en carácter de miembro ad hoc en las negociaciones de la Conferencia de La Haya sobre Adopción Internacional, negociaciones que culminaron en mayo de 1993 con la aprobación y suscripción del Convenio de La Haya sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional, celebrando con la firma de ese Convenio el centenario de fundación de la Academia de Derecho Internacional Privado de La Haya.

289. El Salvador no suscribió el Convenio en ese momento sino en 1996 por adhesión y lo ratificó en 1998. Este Convenio tuvo como base y fundamento en sus negociaciones y el texto precisamente del artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

290. En el Convenio se incluye una disposición similar, relativa a que los niños se darán en adopción cuando se pruebe que no pueda darse la adopción en su país de origen, disposición que obliga a las autoridades centrales de El Salvador, ya que al estar ratificado por El Salvador se convierte en ley de la República con supremacía respecto de la legislación secundaria, en caso de existir conflicto.

291. Sobre este punto se ha tenido un gran avance en la legislación correspondiente ya que antes no se regulaba la adopción plena -base de la adopción internacional-, sino únicamente la adopción simple, por la cual no había ruptura del vínculo consanguíneo con la familia de origen³⁵. Las adopciones internacionales presuponen la ruptura de los vínculos consanguíneos.

292. Es de mencionar que fue objeto de gran debate en la negociación del Convenio que en los procesos de adopción se daba lugar a ciertos beneficios financieros indebidos para las personas que intervenían en éstos, ya que era del conocimiento general que en ciertos casos se pagaban honorarios profesionales altísimos por el trámite de una adopción, siendo que el costo de las adopciones era de unos 15.000 dólares de los EE.UU.; por esta razón se incluyó una disposición

³⁵ Consúltese la Ley de adopción de 1955.

por la cual claramente se estipuló que no se pagarían honorarios excesivos, ni se tendrían beneficios indebidos por las adopciones, por lo que todo esto sería controlado por las autoridades centrales.

293. El Código de Familia establece que El Salvador puede suscribir acuerdos bilaterales y multilaterales relativos a la adopción internacional. Igualmente se encuentran consagrados en el Convenio, en el cual se estableció claramente que no afectaría a los convenios bilaterales suscritos o a suscribir por los Estados Partes del Convenio; y adicionalmente se establece que la colocación de los niños se hará por medio de las autoridades competentes, es decir, por la autoridad central designada por los Estados.

294. A la fecha no ha logrado El Salvador establecer una efectiva coordinación con las autoridades centrales de otros países, lo cual se requiere para conocer la experiencia que otros países tienen para implantar adecuadamente los compromisos asumidos en el Convenio.

I. Examen periódico de las condiciones de internación (artículo 25)

295. Siguiendo el mandato constitucional impuesto al Estado de crear las instituciones para la protección de la maternidad y la infancia, en 1993 se creó en El Salvador el ISPM con el objeto de ejecutar y vigilar el cumplimiento de la Política Nacional de Atención al Menor y de brindarle protección integral. Esta protección se fundamenta en los derechos que a favor de la niñez establecen la Constitución de la República y la Convención sobre los Derechos de Niño. Entre las atribuciones del ISPM, según su ley de creación (art. 4) se encuentran la elaboración de planes y programas de atención a menores de edad en centros estatales y municipales, así como la supervisión de las instituciones que se dediquen a la atención del menor de edad, por lo que administrativamente es el ISPM el responsable de la supervisión y revisión del tratamiento al que están sometidos los niños y las niñas.

296. Todas las actuaciones del ISPM están sujetas al control jurisdiccional ejercido por los jueces de familia, de conformidad a lo establecido en la Ley procesal de familia (art. 146).

297. En relación a las medidas de protección aplicadas a un niño/a en una institución estatal de protección que hayan sido adoptadas por resolución judicial, están sujetas a una revisión periódica que deben realizar los jueces de familia cada seis meses, con el fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas³⁶.

298. El ISPM, por medio de la División de Registro y Supervisión, verifica las condiciones de funcionamiento y atención que se brinda a los niños, niñas y adolescentes en 39 ONG que ofrecen servicios de internamiento en todo el país. Los centros de internamiento dependientes del ISPM son supervisados continuamente por la División de Atención Institucionalizada.

³⁶ Consúltese el artículo 83 de la Ley procesal de familia.

J. Los abusos y el descuido, incluidas la recuperación física y psicológica y la reintegración social (artículos 19 y 39)

299. Según el Código de Familia (art. 242), el ejercicio de la autoridad parental está sujeto a control jurisdiccional, precisamente para proteger al niño/a contra toda forma de perjuicio o abuso, físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación, abuso sexual, que puedan ocurrir mientras el niño/a se encuentra bajo la custodia de sus padres, representantes legales o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

300. La ley salvadoreña establece expresamente las causas de suspensión y pérdida de la autoridad parental, entre las que se mencionan todas las formas de perjuicio o abuso físico o mental en contra del niño/a por parte de quienes lo tienen bajo su custodia. El proceso de suspensión o pérdida de la autoridad parental puede ser iniciado de oficio por el juez, por el Procurador General de la República o por cualquier consanguíneo del niño/a.

301. Asimismo, existe el control judicial de la tutela, que permite al juez de familia separar al niño/a de los tutores o representantes legales que le causen cualquier clase de perjuicio³⁷.

302. El Código (art. 369) regula también la prohibición de vender productos nocivos a menores de edad.

303. Finalmente, el Código (art. 351, N° 26) establece entre los derechos fundamentales de los menores, recibir apoyo material, moral y psicológico si fuere víctima de un delito en contra de la libertad sexual.

304. Según la Ley procesal de familia (art. 144) se pueden iniciar procesos de protección de los derechos del menor de edad ante la jurisdicción familiar cuando es amenazado o violentado, con el fin de hacer cesar la vulneración, decretar las medidas de protección que sean necesarias en atención a su interés superior y para indemnizar al niño/a por los daños y perjuicios causados.

305. La Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (art. 23, N° 3) tiene como función proteger a los menores que se encuentran abandonados, extraviados, dedicados a la vagancia, ejerciendo o siendo utilizados en la mendicidad o que sean víctimas de maltrato, y en general, cuando sus derechos sean amenazados o violados.

306. La Ley contra la violencia intrafamiliar (art. 3) considera violencia intrafamiliar cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte de los integrantes de la familia. La ley tiene de manera especial un carácter preventivo, y establece, además, medidas de protección.

307. El Código Penal (arts. 199 y ss.) sanciona los atentados cometidos contra los derechos y deberes familiares, estableciendo los delitos de abandono y desamparo de persona; violencia intrafamiliar; abuso del deber de corrección y otros. También incorpora en el título IV (arts. 390 y 391) los delitos contra la libertad sexual, y se refiere a las faltas que comete la

³⁷ Consúltese el artículo 283 del Código de Familia.

persona que se dedique al suministro indebido de bebidas alcohólicas y de productos industriales o farmacéuticos a menores de 18 años.

308. Preocupados por la violación de los derechos de los niños y niñas, y para tratar de erradicar este flagelo, la Fiscalía General de la República, inclusive antes de entrar en vigencia la nueva normativa penal y procesal, ya había creado el Departamento del Niño y la Mujer, al cual posteriormente se le dio el nombre de Unidad de Delitos contra el Niño y la Mujer en su Relación Familiar. Cuenta la Fiscalía con un equipo de fiscales, una coordinadora y un jefe debidamente capacitados y especializados en todas las normas jurídicas relacionadas a la protección de los derechos de la niñez. Asimismo, se cuenta con un equipo reducido pero muy eficaz de personal multidisciplinario (psicólogos y trabajadores sociales), quienes proporcionan asistencia psicológica a víctimas y también en aquellos casos donde es necesario hacer visitas domiciliarias a sus familias, tomando en cuenta que a los menores se les vulneran sus derechos. Esta institución se vio en la necesidad de crear unidades de esta naturaleza a nivel nacional, ascendiendo a un total de 18 unidades³⁸.

309. A fin de proteger a la niñez se creó en 1995 en el seno de la Secretaría Nacional de la Familia el Programa Interinstitucional de Saneamiento de la Relación Familiar. Actualmente está bajo la coordinación del ISDEMU. En él participan, entre otras instituciones, la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

310. El Programa brinda sus servicios en las principales ciudades del país (Santa Ana, San Salvador y San Miguel) por medio de denuncias de violencia intrafamiliar que se reciben y atienden en un proyecto denominado "Teléfono Amigo de la Familia", al cual tiene acceso toda persona las 24 horas del día y todos los días del año, pero aún no tiene cobertura nacional. Los servicios del Programa son amplios, incluyendo un albergue temporal en casos necesarios, en la ciudad de San Salvador.

311. En el Programa se han atendido desde 1996 a 19.575 menores de 18 años de edad que han sufrido violencia física y psicológica, de los cuales el 54,6% son niñas. Se han conformado seis grupos abiertos con niños y niñas para el abordaje de su problemática, y se les brinda atención de tipo multidisciplinaria. Lo anterior ha generado un incremento en la demanda de servicio para sensibilización y capacitación en el tema relacionado a los derechos de la niñez, lo que ha llevado al aumento en la cobertura a nivel nacional en los servicios de sensibilización y capacitación sobre los derechos de la niñez.

312. La sociedad salvadoreña continúa mostrando altos índices de violencia. Esta situación no ha escapado a los niños/as. Datos comparativos de 1998-1999 muestran incrementos en la tipología de casos atendidos por el ISPM. Los casos de violencia intrafamiliar se incrementaron en un 434%; los de abuso sexual en 15,7%; los de abandono en 23,3%; y los de maltrato en 207,5%. El 54% de los casos atendidos han sido de niñas y el 46% de niños.

313. Cabe destacar, en este marco, que el ISPM ha atendido el 100% de los casos remitidos y, mediante un esfuerzo de coordinación con ONG y la empresa privada en 1999, el 50% de los

³⁸ Consúltense los delitos cometidos contra menores de edad en el anexo 3.

niños/as de la calle en San Salvador se incorporaron a diversas actividades recreativas y educativas, con quienes se realizan actualmente acciones de reintegro a su hogar.

314. En 1998 el 75% de los niños/as en mendicidad se incorporaron a la escuela, y el 85% de las familias de estos niños/as se abstuvieron de continuar con esta práctica. En promedio se han atendido por año 6.200 casos con consultas psicológicas y con estudios socioeconómicos en situaciones de amenaza y vulneración de derechos. La mayoría de estos casos ha requerido seguimiento de hasta un año.

315. El Centro Infantil de Protección Inmediata del ISPM atiende las 24 horas del día, los 365 días del año y funciona para niños de 0 a 6 años y niñas de 0 a 18 años. De igual forma trabaja el Albergue Temporal Juvenil del ISPM para niños y adolescentes de 6 a 18 años.

316. Entre 1997 y 1998, en el marco de la aplicación de la Ley del ISPM, se redujeron los casos de colocación institucional (internamiento) del 29 al 25%, y las medidas de orientación y apoyo sociofamiliar y el reintegro al hogar se incrementaron del 54 al 69%.

317. En los últimos años el ISPM ha desarrollado campañas publicitarias a través de los medios de comunicación social, a fin de sensibilizar y sensibilizar a la sociedad salvadoreña sobre la problemática de la infancia y el compromiso que ésta tiene para el cumplimiento de sus derechos. Estas campañas han tenido como temas, entre otros, la erradicación de las peores formas de trabajo infantil (1995), la protección a los niños/as con VIH (1997), la protección de la niñez contra el consumo y el tráfico de drogas (1998-1999) y la protección contra el maltrato infantil (2000).

318. Las disposiciones normativas de derecho interno que protegen los derechos de la niñez y que se han citado a lo largo del presente apartado del informe se amplían mediante las disposiciones convencionales del derecho internacional vigente en el país contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales, instrumentos que por mandato constitucional (art. 144) tienen primacía respecto de la legislación secundaria.

VII. SALUD BÁSICA Y BIENESTAR

A. Los niños impedidos (artículo 23)

319. En El Salvador no se cuenta con información fidedigna que refleje, cuantitativa o cualitativamente, la situación precisa de las personas con discapacidad, menos aún en lo referido a sus necesidades educativas y a la atención que el sector recibe o debería recibir en este campo en particular; sin embargo, se cuenta con algunos censos y estimaciones que permiten aproximar cifras al respecto³⁹.

320. En el campo de la legislación se han tenido algunos avances. El más importante es el de la aprobación de la Ley y Política de Equiparación de Oportunidades. La ley tiene por objeto

³⁹ Véase anexo 3.

establecer el régimen de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidades físicas, mentales, psicológicas y sensoriales ya sean congénitas o adquiridas. Dentro de los derechos que incorpora se menciona el de recibir una educación con metodología adecuada que facilite su aprendizaje.

321. La Ley general de educación también establece los principios de igualdad y garantiza la atención educativa de la población con necesidades educativas especiales. Sobre la base legal anterior, se considera que el Estado debe garantizar la atención educativa con igualdad de oportunidades dentro de los diferentes niveles del sistema educativo nacional. Para tal efecto, el Ministerio de Educación define las políticas de acceso a la educación para la población con necesidades educativas especiales, que están referidas a:

- La igualdad de oportunidades educativas de los estudiantes con necesidades educativas especiales;
- La administración educativa;
- La atención a la diversidad estudiantil en el aula regular;
- La integración de estudiantes con necesidades educativas al sistema educativo regular;
- La oferta curricular y evaluación;
- La formación, capacitación y actualización;
- La participación de la familia;
- La prevención, detección y atención de las necesidades educativas especiales;
- La apertura de las instituciones de parvularia de la educación básica y educación media al proceso de integración;
- La educación como preparación para el trabajo.

322. El Sistema Educativo Nacional tiene programas especiales para la atención de las niñas y los niños con discapacidades. Las consideraciones curriculares de la educación especial elaboradas por el Ministerio de Educación parten del siguiente enfoque: el diseño y desarrollo curricular en la educación nacional ha puesto de manifiesto que la intervención educativa centrada básicamente en el niño y la niña, desde un currículo diferente al de sus compañeros de la misma edad, es insuficiente para conseguir el equilibrio necesario entre el máximo desarrollo de sus posibilidades y la participación activa en la vida escolar y social, por lo que es necesaria la integración de esta población especial a las aulas regulares en las diferentes instituciones educativas.

323. Esta modalidad parte del enfoque basado en el aprendizaje diferencial. Comprende dos niveles de aprendizaje: el funcional y el contextual. De igual forma, permite armonizar conocimientos, habilidades, experiencias y actitudes.

324. La enseñanza de cada nivel educativo es de carácter formativo e instrumental y promueve el desenvolvimiento eficiente en la vida diaria; se desarrolla a partir del conocimiento de las disciplinas científicas, humanísticas y tecnológicas, así como las relacionadas con el arte y educación física. De acuerdo con la condición y naturaleza del educando, introduce progresiva y sistemáticamente la orientación prevocacional.

325. El nivel funcional implica que todos los aprendizajes deben de tener en cuenta la practicidad de los mismos, de acuerdo con las necesidades de la vida diaria o las que se prevén en el futuro. Por eso exige que en el diseño curricular se contemple el desarrollo de las capacidades y de las habilidades básicas y se oriente a la aplicabilidad de los aprendizajes, permitiendo armonizar el conocimiento, destrezas y actitudes.

326. El nivel contextual implica la significatividad de los aprendizajes, de acuerdo con la experiencia directa, y las posibilidades de los educandos. Enfatiza en la construcción de aprendizajes relacionados con las áreas básicas del currículo, considerando las necesidades educativas y las características propias de los educandos. Este enfoque parte del currículo general de los niveles educativos, adecuándose en forma flexible a las necesidades educativas comunes y toma como fundamentación el desarrollo integral del educando en las diferentes áreas: cognoscitiva, socioafectiva y psicomotora, tomando como referencia las posibilidades individuales.

327. La educación especial se organiza tomando como base el contenido del currículo general de educación inicial, educación parvularia y educación básica, considerando los siguientes postulados: atiende al educando en sus áreas de desarrollo para trascender con seguridad en su proceso de escolaridad; está centrada en promover las habilidades básicas de tipo intelectual y psicomotor, la autoestima, la creatividad; orienta la formación en valores éticos, morales y cívicos.

328. Para ampliar las acciones educativas y apoyar a la diversidad se plantea el contexto de la educación para la diversidad en El Salvador.

329. El Ministerio de Educación ofrece, para las personas con discapacidad, opciones alternativas, complementarias de atención a sus necesidades, éstas son:

330. La primera, la educación tradicional, consistente en ser atendido en escuelas de educación especial, de las cuales hay 30 en el país, que cubren desde hace varios años a una población estimada de 2.000 estudiantes.

331. La segunda se desarrolla en el marco de ejecución de la reforma educativa. Plantea la educación inclusiva como alternativa, es decir, la incorporación de los menores con discapacidad a las aulas regulares, de manera que sean atendidos educativamente por el centro escolar que cubre a su comunidad. Esta segunda modalidad ha permitido, hasta la fecha, la apertura de aulas inclusivas en 210 escuelas del país.

332. La tercera consiste en el reforzamiento a las aulas de apoyo educativo, de manera que se constituyan en instancias promotoras de sensibilidad social y de conciencia respecto a la importancia de la educación inclusiva y contribuyan a orientar ese proceso. A la fecha, se han reforzado 510 aulas de apoyo en todo el país.

333. La cuarta consiste en ofrecer opción a las personas sordas la educación básica y media, con base en el currículo general estipulado por el Ministerio de Educación, usando la Lengua de Señas Salvadoreña como primera lengua. Entre los servicios educativos para sordos están las escuelas para sordos que actualmente son 4 centros educativos y 28 aulas multigrado que funcionan en escuelas de educación especial, habiéndose atendido a 700 alumnos a nivel nacional.

334. La quinta se constituye en una estrategia de atención para brindar acceso a la educación a la población que presenta características de orden cognitivo, sensorial, problemas de aprendizaje severos y discapacidades múltiples de la zona rural, en esta modalidad se cuenta con 20 secciones para la atención de 400 alumnos.

335. En lo que respecta a cobertura, actualmente el Ministerio de Educación en lo referente a la atención de personas con necesidades educativas especiales, a nivel nacional tiene importantes servicios educativos⁴⁰.

336. La ampliación de la cobertura se ha visto reflejada mediante la apertura de los servicios de educación especial en los últimos años, garantizando la atención a la población demandante a través de dos nuevas escuelas para sordos y dos nuevas escuelas de educación especial.

337. Los principales problemas que enfrenta el sistema educativo en el área de la atención de niños y niñas con discapacidades son la falta de sensibilización sobre los derechos de las personas con discapacidad, la limitación de recursos para atender las necesidades integradas de los niños y niñas con discapacidad y la carencia de información censal sobre problemas con discapacidad y específicamente sobre demanda educativa.

338. La creación del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI) es uno de los principales logros en función de brindar atención a las personas con discapacidad, pues a partir de ese momento se empieza a evolucionar la rehabilitación en El Salvador. Con el correr del tiempo el ISRI ha evolucionado de tal forma que en los últimos años cuenta con nueve centros de rehabilitación especializada en las diferentes discapacidades y una unidad de evaluación y diagnóstico, y su labor de promoción a generado impacto en el campo educativo, laboral y principalmente en el campo de la atención médica a nivel nacional.

339. En la actualidad el ISRI, como ente normador de la rehabilitación funcional en El Salvador, brinda este servicio a través de centros que se especializan en los diferentes tipos de discapacidad; es así como en el Centro de Audición y Lenguaje "Tomás Regalado González" se atiende a personas con problemas auditivos y de lenguaje sin componente mental o motriz, a partir de 0 años; en el Centro del Aparato Locomotor, se rehabilita o habilita a niños con pérdida de sus habilidades motoras; el Centro de Educación Especial atiende a niños/as con retardo mental moderado o profundo, así como también a los niños con síndrome Down; los niños de 0 a 7 años con alto riesgo biológico, retraso del desarrollo psicomotor, con más de una limitación, no englobada en parálisis cerebral y anomalías cromosómicas son atendidos en el Centro de Invalideces Múltiples; en el Centro de Parálisis Cerebral se les da servicio a los niños/as con parálisis cerebral evidente o con alto riesgo de padecerla; las personas ciegas o de

⁴⁰ Véase anexo 4.

baja visión reciben su rehabilitación o habilitación en el Centro de Rehabilitación para Ciegos "Eugenia de Dueñas", en el cual también reciben albergue usuarios que residen en el interior del país y que no pueden desplazarse todos los días a recibir el servicio.

340. Después que los usuarios han sido habilitados funcionalmente son capacitados en el área laboral en el Centro de Rehabilitación Profesional, y para atender a las personas con discapacidad de las zonas occidental y oriental del país, se cuenta con los Centros de Rehabilitación Integral de Occidente (CRIO) y el Centro de Rehabilitación Integral de Oriente (CRIOR), en los que se atienden todas las discapacidades. En la Unidad de Consulta Externa se concentran especialidades médicas de terapia, evaluación y diagnóstico que sirven de apoyo a todos los centros como complemento en el proceso de rehabilitación del niño, ya que a partir de la evaluación y el diagnóstico se determina el proceso de rehabilitación más idóneo para cada usuario.

341. En los últimos cuatro años se ha iniciado en el Centro de Invalideces Múltiples el programa especial para la atención del niño/a autista, discapacidad que no era atendida debidamente en ninguna institución. El Centro de Rehabilitación para Ciegos ha recibido capacitación en la atención del niño ciego o débil visual con otra discapacidad. El Centro de Educación Especial cambió su programa de atención e insertó en las escuelas regulares a todo los niños y niñas que padecen de retardo mental leve y moderado y que eran atendidos por este Centro, para iniciar con la atención de niños con retardo mental profundo que por la severidad de la discapacidad no eran atendidos por ninguna institución.

342. La provisión de los servicios de rehabilitación se ha perfilado en el último quinquenio como un servicio integral, y uno de los componentes de su integridad es que a partir de 1996 se cuenta con una carrera técnica universitaria en prótesis, cuya creación ha estado a cargo del ISRI y la formación práctica y la formación teórica a cargo de la Universidad Don Bosco. Los estudiantes graduados de esta carrera tienen acreditación de la Sociedad Internacional para Prótesis y Órtesis (ISPO). Con la creación de esta carrera técnica El Salvador se ha convertido en la sede de la formación profesional de los técnicos en prótesis de la región. Los nuevos técnicos estarán en la capacidad de crear prótesis y órtesis.

343. El ISRI también ha iniciado una fuerte promoción de la prevención, detección y atención temprana de las discapacidades, con el objeto de disminuir la incidencia de discapacidades prevenibles y con la detección y atención temprana disminuir las secuelas que provoca una causa discapacitante.

344. En el ISRI, para romper con la brecha tecnológica en atención a personas con discapacidad existente entre El Salvador y los países desarrollados, se han aprovechado todas las capacitaciones en la actualización y especialización que le han ofrecido gobiernos de países amigos y otras organizaciones; y para mantener una actualización constante de las diferentes áreas de atención se cuenta con un plan de capacitación.

345. El ISRI ha iniciado jornadas de sensibilización de la sociedad hacia la problemática que vive la población con discapacidad. Es así como se han organizado jornadas de trabajo con líderes comunales, gobiernos municipales, promotores de salud, centros educativos, con el fin de que conozcan cuáles son las necesidades específicas de la población con discapacidad y de la urgencia de que sean atendidos e incorporados a la sociedad en general. En el área educativa se

capacita a los maestros de las escuelas regulares para atiendan adecuadamente a los niños con necesidades especiales⁴¹.

346. Se ha visitado universidades que tienen la carrera de medicina para que incluyan en el programa académico de esta carrera materias de rehabilitación y de detección, prevención y atención temprana de discapacidades.

347. La Comisión Nacional de Accesibilidad se encuentra integrada por diferentes sectores que se ven involucrados en habilitación arquitectónica para la movilidad de las personas con discapacidad. En esta Comisión existe representación del Viceministerio de Transporte, de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, el ISRI, asociaciones de personas con discapacidad y otros.

348. En cuanto a los avances y logros en otros campos promovidos por el ISRI tenemos:

Empleo

349. La inserción laboral de la persona con discapacidad se favoreció con la aprobación de la Ley de equiparación de oportunidades para la persona con discapacidad, en la cual se regula que todo patrono privado, y el Estado, tienen la obligación de contratar una persona con discapacidad por cada 25 empleados que tenga a su servicio. Con esta ley se facilita la labor de la función de las organizaciones que promueven la incorporación al trabajo de estas personas, por el amparo legal que le confiere.

350. El apoyo del Estado para la inserción laboral se manifiesta con la creación de una Unidad de Inserción Laboral en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y con la existencia en el ISRI del Centro de Rehabilitación Profesional, cuya función es capacitar en actividades laborales así como también en una actitud adecuada para desempeñar la actividad en la cual se capacitan.

Cultura

351. En el ISRI se promueve la cultura con la realización de actividades que conserven la tradición nacional, y por eso se celebran todas las efemérides correspondientes a la historia de El Salvador. Anualmente se celebra el festival "Arte muy Especial", el cual es coordinado por la Fundación para la Educación Especial. En este festival de danza, teatro y canto participan niños/as con cualquier discapacidad.

Actividades sociales

352. Para promover la participación de los niños/as con discapacidad en actividades sociales, a los usuarios del ISRI se les celebra el día de la madre, día de la familia y se les hace participar en ferias y eventos culturales en general. Una vez al año se realiza el "Festival de la Ilusión", actividad que consiste en efectuar actividades recreativas durante todo un día y con la participación de toda la familia.

⁴¹ Véase anexo 5

Transporte

353. En la actualidad El Salvador no cuenta con un transporte terrestre colectivo apropiado para el desplazamiento de las personas con problemas de movilidad, por lo que el ISRI realizó gestiones para la adquisición de equipo de transporte con elevadores para dar el servicio de transportación a las personas que no puedan desplazarse por sus propios medios y garantizar de esta manera que no dejen de recibir el tratamiento de rehabilitación. Asimismo, se están haciendo gestiones a través del Comisión Nacional de Accesibilidad ante el Viceministerio de Transporte, para lograr la incorporación de unidades que cuenten con un sistema apropiado para la movilización de las personas con discapacidad.

Hogar

354. En esta área el ISRI efectúa una atención integral, ya que brinda asesoría de cómo atender a una persona con discapacidad, eliminación de barreras dentro del hogar, escuelas para padres, terapias psicológicas dirigidas al grupo familiar, todo esto con el propósito de favorecer la integración del niño con discapacidad al grupo familiar y a su comunidad.

Deporte

355. El ISRI ha considerado el deporte como un componente primordial de la rehabilitación por lo que ha tenido una amplia participación en las Olimpiadas Especiales realizadas anualmente y las cuales han estado coordinadas por el Instituto Nacional de Deportes de El Salvador.

356. El ISRI, con el fin de incluir deportivamente a toda la población con limitaciones físicas, ha capacitado personal en deportes especializados para personas con parálisis cerebral, ciegos y débiles visuales y realiza anualmente un campeonato deportivo entre los usuarios.

357. En el año 2001 El Salvador será la sede de los Primeros Juegos Escolares para Ciegos y Baja Visión de Centroamérica, Puerto Rico y la República Dominicana, donde el Centro de Rehabilitación para Ciegos del ISRI ha tenido una participación muy relevante en la asesoría y coordinación del evento.

358. Uno de los obstáculos que se han tenido en la atención de los niños y niñas con discapacidad es la falta de datos estadísticos fidedignos con los cuales se pueda tomar plena conciencia de la dimensión del problema y tomar medidas orientadas a corregirlo. Según los datos censales sobre la población con discapacidad, obtenidos a través del V Censo Nacional de Población y IV de Vivienda, realizado por la Dirección General de Estadísticas y Censos del Ministerio de Economía, en septiembre de 1992, se determinó que en El Salvador existían para ese año 81.721 personas con una o más discapacidades.

359. Según el censo sólo el 1,6% de la población padece de al menos algún tipo de discapacidad, porcentaje sumamente bajo comparado con el 10% estimado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para países latinoamericanos que no han sufrido guerras ni catástrofes naturales y que no tienen un alto grado delincencial, razón por la cual para El Salvador se ha venido estimando este porcentaje en un 13%.

360. Lo bajo de los resultados y de los datos estimados a través del censo se debe tanto a factores culturales como de cobertura en salud y educación. Culturalmente las personas con algún tipo de discapacidad han sido poco aceptadas dentro del seno familiar y la sociedad, por lo que es muy frecuente que sean ocultadas socialmente. Los otros factores son que la persona y la familia desconocen que padece algún tipo de discapacidad física o sensorial, debido a que a la persona nunca le ha sido diagnosticada por falta de atención médica y los problemas en lo intelectual no son detectados por la deficiencia en la cobertura educativa. Tampoco fueron censadas las discapacidades tales como: locomoción (además de la pérdida de un miembro, heridas, fracturas, esguinces, contusiones, lesión de nervios periféricos, lesiones y afecciones medulares, enfermedades cerebrovasculares, síndrome de Guilleam Barré, poliartropatías, parálisis cerebrales, tumores malignos del cartilago y hueso, malformaciones de miembros inferiores, etc.); de la comunicación (además de la ceguera, mudez, y sordera, afasias, dislexias, dislalias, tartamudez); destreza (traumatismos de miembros superiores, síndrome de túnel del carpo, quemaduras de miembros superiores y de mano, isquemia cerebral neonatal, sindactilia, etc.); disposición corporal (parálisis facial, malformaciones congénitas de pie, de la cara y del cráneo; deformidades osteomusculares congénitas, acondroplasia, síndrome de Down, etc.); de la conducta (además de retardo mental se encuentran los trastornos de la conducta, trastornos hipercinéticos, encefalomielitis, meningitis, meningoencefalitis, síndromes convulsivos, etc.)⁴².

361. Tomando en cuenta el porcentaje que se ha venido utilizado para la estimación de las personas con discapacidad (13%) y la población con que contará El Salvador para el año 2000 (6.276.000 habitantes); la proyección más acertada es de 815.880 personas con discapacidad para ese año.

362. Es importante mencionar que la OMS ha utilizado el 10% para determinar la población que tenía algún tipo de discapacidad en los países en vías de desarrollo, pero actualmente el porcentaje se ha incrementado a un 34%⁴³. Este porcentaje aún no ha sido utilizado para la estimación de personas con discapacidad en El Salvador, el cual daría una población de 2.133.840 personas, que es un resultado sumamente alarmante.

363. El ISRI en los últimos años ha atendido un promedio de 30.000 personas al año, representando un 3,7% de las 815.880 personas que padecen algún tipo de discapacidad en El Salvador.

364. Aunque se han adoptado acciones a nivel institucional para dar respuesta a la magnitud del problema para que las personas discapacitadas gocen de derechos, oportunidades y ayudas indispensables que les aseguren su plena participación en la sociedad, el ISRI considera necesario realizar acciones a favor de la rehabilitación integral, las cuales deben de incluir programas de prevención, detección temprana y referencia oportuna en los tres niveles de atención.

⁴² Fuente: Clasificación Internacional de la Deficiencias, Discapacidades, y Minusvalías, OMS, 1980.

⁴³ Fuente: Módulo de Información de Discapacidades HIS-DIS, Oficina General de Epidemiología, Perú, abril de 1997.

365. La población infantil con discapacidad en el censo de 1992 fue determinada en 16.009, donde la población urbana fue de 7.429 y la rural 8.580. Dentro del total las niñas representaban el 44% y los niños el 56%. La Dirección General de Estadística y Censos no ha presentado proyecciones de esta población; pero tomando en cuenta el 13% que se ha venido utilizando, en el año 2000 se estima que la población menor de 18 años que padece algún tipo de discapacidad es de 358.573 personas.

366. Otro de los obstáculos es que los servicios de salud no alcanzan a cubrir toda esta población que necesita atención en rehabilitación; y el presupuesto que es destinado al ISRI es destinado en su mayoría a pago de salarios, por lo que es muy mínima la inversión que se puede hacer en infraestructura, adquisición de equipo y capacitación de personal.

367. Desde 1996 se inició una campaña de prevención, detección, atención temprana de discapacidades, la cual no ha alcanzado la dimensión con que se programó por no contar con los recursos financieros necesarios para desarrollarla en toda su plenitud⁴⁴.

B. Salud y servicios sanitarios (artículo 24)

368. El cumplimiento de los compromisos de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia marca la trayectoria de la responsabilidad de los actores en llevarlas a cabo durante la pasada década. El nuevo milenio requiere volver a comprometernos efectivamente a favor de la primera infancia de El Salvador, por lo que hemos aprendido y tenemos mejores evidencias de las intervenciones que son las que más impactan el nivel de vida de los infantes. Hemos visto la necesidad de mantener una visión holística de la niñez donde la vigilancia del crecimiento y desarrollo integral constituyen el eje integrador de todas las acciones a favor de garantizar su bienestar y el desarrollo óptimos de todas sus potencialidades, con el propósito de tener generaciones de niños y niñas más saludables, más propositivos, más pacíficos, y con nuevos valores que perpetúen la paz, la democracia y la libertad de nuestra nación.

369. Esta visión hacia la salud requiere de multidisciplinas e interdisciplinas de equipos de alto desempeño para el diseño y operativización de programas y proyectos a favor de la salud de la niñez, de la participación y la responsabilidad de la familia y la comunidad en lograr el crecimiento y desarrollo desde edades muy tempranas ya que dichas intervenciones positivas han demostrado que acompañan en todo el ciclo de la vida de la persona.

370. La mortalidad infantil se ubica entre los principales indicadores del desarrollo económico y social alcanzado por determinado país o región. En nuestro país ha descendido en los últimos 10 años. La tasa estimada para el período 1993-1998 es de 35 por 1.000 nacidos vivos y para el total de menores de 5 años es de 43%. La tasa de mortalidad infantil institucional para 1999 es de 17,99 por 1.000 nacidos vivos. Esta tasa ha tenido una tendencia decreciente en los últimos años⁴⁵.

⁴⁴ El detalle del trabajo del ISRI, la cantidad de personas atendidas y su presupuesto se consigna en el anexo 6.

⁴⁵ Véase anexo 7.

371. Está claro que este promedio nacional refleja otros extremos del problema y podríamos decir que hay departamentos del país con peores indicadores de salud infantil y dentro de ellos municipios con condiciones muy críticas de salud infantil. Por otro lado, tenemos claridad que con este nivel de mortalidad infantil de 35 por 1.000 nacidos vivos, su descenso exigirá una mejoría sustancial de las condiciones de saneamiento básico así como de nuevas prácticas de atención que basadas en la evidencia mejoran la supervivencia y el desarrollo integral de la niñez.

372. Se han brindado 1,6 millones de consultas infantiles, logrando una cobertura de atención en el menor de 1 año de 80%, con lo que se ha contribuido a disminuir la mortalidad infantil institucional de 41 por 1.000 nacidos vivos en 1993 a 18 por 1.000 nacidos vivos en 1999.

373. El país ha mejorado en cuanto a la prestación de asistencia médica, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria en salud. El control de niño sano, una actividad eminentemente preventiva, ha ido escalando posiciones dentro de las primeras diez causas de consulta externa, de la octava posición en 1990, la cuarta posición en 1994, segunda posición en 1997, a ser la primera causa de consulta externa en 1998 y 1999 e igualmente ha ido aumentando la cantidad de atenciones⁴⁶.

374. En la última década hemos priorizado la atención en salud con enfoque preventivo, lo cual se refleja en el perfil de consulta externa a nivel nacional. El control de niño ocupa el primer lugar de consulta y el control de embarazo el tercero, con lo que se refleja la prioridad de la mujer y el niño en las políticas de salud.

375. El número de atenciones integrales en salud a la niñez también ha ido en aumento. En 1996 fue del orden de 847.746 atenciones; en 1997 de 1.355.617; en 1998 de 1.552.064; y en 1999 de 2.435.730 atenciones. Estos datos incluyen consultas médicas, atenciones preventivas (inscripciones y controles), y atenciones por enfermería.

376. Según datos disponibles en 1998, sólo un 10% del total de los nacidos vivos no tuvo control de crecimiento y desarrollo. El 43% de los niños tuvo su primer control en el primer mes de vida⁴⁷.

377. Es de mencionar que también la consulta médica ha ido en aumento. De 2,4 millones de consultas para el período 1994-1995 a 7,6 millones en el período 1999-2000⁴⁸. En este período se brindaron alrededor de 7,6 millones de consultas médicas a nivel nacional, alcanzando un promedio de 1,5 consultas por habitante a nivel institucional. En 1994 el promedio era de 0,6 consultas por habitante.

⁴⁶ Véase anexo 8.

⁴⁷ Véase anexo 9.

⁴⁸ Véase anexo 10.

378. En cuanto a la cobertura de la red de establecimientos para la atención de la niñez⁴⁹ podemos mencionar como logros:

- Hemos ampliado nuestra capacidad de atención a la niñez para llegar a los lugares más apartados del país;
- Implementamos importantes programas sociales con participación comunitaria como el Programa de Escuela Saludable y el Programa Salud en la Comunidad, beneficiando especialmente al binomio madre/niño de todas las comunidades;
- Ampliamos los horarios en 88 unidades de salud, que dan servicio de 7 de la mañana a 7 de la noche, y en algunas de ellas atendiendo sábados, domingos y días festivos, para la atención médica y de emergencias de la niñez, dándole oportunidad a los padres de familia de llevarlos en horarios que no afectan su trabajo;
- Brindamos consultas de especialidades médicas: dermatología, pediatría, ginecología, otorrinolaringología y neumología, en 31 unidades de salud;
- Hemos aumentado las consultas médicas de 2,4 millones en 1994 a 6,9 millones en 1999;
- Ahora contamos con 217 nuevos establecimientos de salud;
- Hemos ampliado significativamente nuestra red de servicios de salud de un total de 378 en 1994 a 595 en 1999;
- En 1994 contábamos con 11 dispensarios de salud; ahora contamos con 151;
- Los centros rurales de nutrición eran 20; ahora son 58, dando una mejor atención a la población infantil con alguna afección en su peso;
- Tenemos 45 unidades de salud nuevas y completamente equipadas;
- Ahora contamos con 126 unidades de salud equipadas con laboratorio y odontología;
- A partir de 1995 fortalecimos 15 centros de salud con equipamiento y recursos humanos en las áreas de medicina, cirugía, pediatría y ginecoobstetricia, convirtiéndolos en hospitales generales;
- Hemos agilizado la atención y mejorado la cobertura, con la adquisición de 138 vehículos nuevos que han sido distribuidos en todos los departamentos a un costo de 65,3 millones de colones;

⁴⁹ Véase anexo 11.

- Se ha priorizado la atención del primer nivel en las áreas rurales con casas de salud , implementando centros rurales de nutrición y mejorando la red de unidades de salud a nivel nacional;
- Para 1994 el Ministerio contaba con 378 establecimientos de salud; actualmente se cuenta con 610 establecimientos distribuidos de la siguiente manera: 30 hospitales, 357 unidades de salud, 171 casas de salud y 52 centros rurales de nutrición;
- Hemos logrado la erradicación de deficiencias de vitamina A en menores de 5 años y mujeres en edad fértil y las deficiencias de yodo en niños escolares;
- El 100% de las harinas de trigo contienen minerales y vitaminas;
- El 99% de la sal producida en el país está yodada;
- El 91% del azúcar se encuentra fortificada con vitamina A.

379. Esta extensa red de servicios nos permite mejorar el acceso en búsqueda de equidad en la atención a la población, especialmente la niñez, con la valiosa colaboración de 1.729 promotores de salud, 3.500 parteras y 3.843 colaboradores voluntarios de malaria, y el compromiso de más de 3.500 médicos, 400 odontólogos, 5.000 enfermeras, 5.000 paramédicos y 6.000 recursos del área administrativa, quienes brindan en forma directa la atención en salud a nuestra población a lo largo y ancho del territorio nacional.

380. En 1997 se adoptó la estrategia de Atención Integrada a las Enfermedades Prevalentes de la Infancia (AIEPI). El proceso de implementación de la estrategia AIEPI se inicio con el diseño de un plan operativo, capacitándose a 239 profesionales, lo que representa un 42,8%, de los programados, y el 14,7 % del total de profesionales existentes en los siete departamentos priorizados.

381. El avance con relación a unidades de salud que cuentan con, por lo menos, un capacitado en un curso clínico de 11 días de la estrategia AIEPI, de las 178 unidades de salud con que cuentan los departamentos priorizados, en 84 de ellas se cumple con este requisito, representando el 47%. El 84% de los hospitales tienen por lo menos un capacitado, lo cual refleja el énfasis puesto al inicio del proceso de implementación para contar con facilitadores que permita la capacitación en los departamentos del país.

382. El Comité Interagencial para la Implementación de la estrategia AIEPI, que inicia sus funciones en 1998, está integrado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, OPS, Apoyo Básico a la Institucionalización de la Supervivencia Infantil (BASICS), Instituto Salvadoreño Seguridad Social (ISSS), Catholic Relief Service, Cruz Roja Salvadoreña y los departamentos priorizados (Cabañas, Cuscatlán y Morazán).

383. Los logros más importantes de la gestión del Comité son en capacitación, a través de actividades coordinadas entre el Ministerio de Salud, el ISSS, las agencias de cooperación externa y las ONG; se ha trabajado la adaptación de la metodología a seis días; se ha programado desarrollar el curso de validación con esta nueva metodología; se ha introducido en el contenido

temático del componente perinatal; y ya se tiene avanzado el material educativo para promotores de salud.

384. Uno de los mayores logros que se han tenido en cuanto a la atención preventiva a la niñez ha sido la implementación del Programa Escuela Saludable, el cual nació en el año de 1995 y durante el último año de gestión hemos llevado a 600.000 niños y niñas a atención integral en salud, que incluye atención médica especializada, atenciones odontológicas, educación en salud y vacunación, mejorando el ambiente de más de 3.500 escuelas con acciones de saneamiento básico, invirtiendo en este quinquenio 275 millones de colones⁵⁰.

385. En cuanto a la cobertura de la vacunación, debemos decir que más del 90% de la niñez está protegida con todas las vacunas, no reportando casos de poliomielitis desde 1990, sarampión desde 1996 y tétanos neonatal desde 1997⁵¹. Otros de los logros en esta área son:

386. En 1998 se construyó el Centro Nacional de Biológicos, el cual ha ayudado a mantener la cadena de frío de los biológicos (vacunas) para asegurar la calidad y la efectividad de éstos.

387. En 1999 se introdujo la vacuna contra la hepatitis B y la vacuna antirrubeola en el esquema nacional de vacunación, para el control de dichas enfermedades.

388. Para el año 2002 se introducirá la vacuna pentavalente, que protegerá los niños y niñas salvadoreños de cinco enfermedades: difteria, tétanos, tos ferina, hepatitis B (que ya se tenían en el esquema de vacunación pero por separado), y la vacuna contra *hemophilus influenza* (nueva vacuna en el esquema). La ventaja es que todas las vacunas van juntas en un solo biológico.

389. Los datos disponibles indican que los niveles de inmunización, entendidos como esquemas completos de vacunación, se han incrementado en los últimos cinco años para las cuatro vacunas. Se puede observar que con los incrementos ocurridos en el área rural, las coberturas de las cuatro vacunas se han vuelto muy similares a las del área urbana.

390. La cobertura de esquema completo de inmunización antes de los 5 años alcanza el 85,6% de la niñez, con un total de 78,5%. Desde 1995, las coberturas de vacunación se han mantenido en coberturas por encima del 90% hasta sobrepasar el 95% en el año 2000.

391. En cuanto a la lactancia materna⁵², los datos nos muestran que en el período de 1993 a 1998 hubo un leve incremento en la duración de la lactancia de cualquier tipo, de 15,5 meses a 17,7 meses. La lactancia exclusiva (tiempo que sólo se da pecho) aumentó de 0,8 en 1993 a 0,9 en 1998, y la lactancia completa (tiempo que se da sólo pecho o pecho y además agua u otros líquidos pero no otro tipo de leche), disminuyó levemente de 2,8 meses en 1993 a 2,7 en 1998.

⁵⁰ Véase anexo 12.

⁵¹ Véase anexo 13.

⁵² Véase anexo 14.

392. En el grupo de 0 a 3 meses de edad sólo el 21,2% de los niños recibe lactancia materna exclusiva en 1998 comparado con el 20,4% en 1993. En el grupo de 4 a 6 meses la lactancia materna exclusiva es casi nula (2,8%).

393. Es importante mencionar que también se tiene el Programa de Hospitales Amigos de los Niños que en el año 2000, de los 28 hospitales que tenían maternidades, 23 estaban catalogados por el UNICEF como "amigos de los niños".

394. Se puede afirmar que entre 1988 y 1993 ocurrió un mejoramiento en el estado nutricional de los niños, pero que entre 1993 y 1998 no hubo mayor cambio⁵³. Para el año 2000 se realizó el Segundo Censo Nacional de Talla en escolares de primer grado, en el cual se obtuvieron datos muy importantes en relación a la mejoría de la prevalencia de retardo en talla en el sector público, pasando de un 29,8% que teníamos (según datos del primer censo) en 1988, a un 21% en 2000⁵⁴.

395. Dentro del Programa de Atención al Medio Rural se han obtenido otros logros que benefician a la niñez del sector:

- Se han instalado más de 27.000 letrinas en el área rural beneficiando a más de 100.000 habitantes a nivel nacional, contribuyendo a mejorar las medidas higiénicas de dichas comunidades;
- Se han instalado 70 aparatos purificadores de agua en las comunidades rurales beneficiando a 700.000 personas con acceso a agua para consumo humano;
- Hemos aumentado la producción de vacuna antirrábica humana a 357.000 dosis, y la vacuna antirrábica canina a 1.450.000 dosis con lo que se han reducido los casos de rabia canina y humana a nivel nacional;
- Hoy contamos con 58 centros rurales para atender a las comunidades más pobres;
- Madres de familia de estas comunidades reciben capacitación y participan en la atención de niños y niñas.

C. La seguridad social y los servicios e instalaciones de guarda de niños (artículo 26 y párrafo 3 del artículo 18)

396. El ISPM desarrolla en la actualidad el Programa de Centros de Atención Inicial, con 213 centros de bienestar infantil y 16 centros de desarrollo integral a nivel nacional, cubriendo el 47,3% de los municipios del país, entre los que se encuentran los de mayor concentración poblacional. Estos centros desde su creación en 1992 rompen con el esquema de "guarderías", es decir, de convertirse nada más en un "depósito" o lugar para "guardar" a los niños, y pasan a funcionar como centros de estimulación y desarrollo a través de la metodología

⁵³ Véase anexo 15.

⁵⁴ Véase anexo 16.

de la educación inicial. Atienden población de 0 a 6 años, básicamente de zonas rurales y urbano marginales, dando cobertura anual de manera directa a un promedio de 7.000 niños y sus grupos familiares, en su mayoría madres trabajadoras. Ya para 1997 se dio cobertura al 85% de su población beneficiaria en el área de la salud, incluyendo el 100% de inmunizaciones.

El programa implica un trabajo con la familia, la cual es participe del desarrollo con el modelo "psicopedagógico" del centro que implica acciones educativas para el desarrollo socioafectivo y psicomotor del niño y el fomento de valores como el respeto, la solidaridad y el compañerismo.

397. También se implementa un Programa de Nutrición, proporcionando a los niños alimentos de acuerdo a un menú diseñado para la recuperación y mantenimiento de un buen estado nutricional, controlándoles mensualmente su peso y talla y, paralelo a este proceso, se sensibiliza a las familias para la continuidad del mismo en sus casas. En 1997 se obtuvo el 100% de aplicación de la dieta balanceada. El Programa potencia la continuidad escolar de los niños a los niveles de educación básica. Además, se promueve la organización comunitaria vinculando en un comité de apoyo al centro a autoridades municipales, organizaciones juveniles, directivas comunales, directivas de padres y madres de familia, ONG e instituciones del Gobierno central con delegaciones en la zona. La comunidad asume la conducción del centro, participando en la selección, supervisión y control de las educadoras de los niños y de todo el funcionamiento del mismo, en cuanto a aseo, alimentación de los niños y suministro de servicios básicos como agua, luz y sistema de letrinización. Dicha organización también participa en la administración de fondos económicos.

398. En el ámbito laboral, las medidas adoptadas para reconocer a todos los menores de edad el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluido el seguro social, se encuentran contenidas en el Código de Familia en el capítulo II denominado "Protección del Menor" (art. 353), relativo a la protección a la vida y a la salud, que literalmente establece:

"La protección a la vida y a la salud del menor se ejecutará mediante un conjunto de acciones legales, sociales, preventivas y de asistencia que garanticen su desarrollo integral desde la concepción hasta su mayoría de edad."

399. Para la protección de la salud física y mental de los menores el Estado está obligado a proporcionar:

- Acceso a los programas de alimentación, vacunación y nutrición;
- Educación sanitaria preventiva; y
- Rehabilitación por disminución o limitación física.

400. Según el Código (art. 354), la protección del Estado debe extenderse a la mujer embarazada durante el período pre y posnatal; asimismo se proporcionará asistencia médica gratuita a los menores que carezcan de recursos económicos.

401. Asimismo, el Código (art. 455) establece que los hospitales y clínicas costeados con fondos públicos deberán atender inmediatamente a todo menor que sea ingresado para atención médica de emergencia, sin que se pueda aducir motivo alguno para negarla, ni siquiera el de la ausencia de representantes legales, carencia de recursos o cualquier otra causa.

402. La protección educativa del menor, según el Código (arts. 356 y 357) se cumplirá por medio del Ministerio de Educación, en coordinación con el ISPM, con la colaboración de los medios de comunicación social y de las instituciones involucradas en la protección del menor.

403. En cuanto al reconocimiento del seguro social a los menores, éste es obligatorio cuando se tiene la calidad de trabajador o cuando uno de los padres también tiene la calidad de trabajador y el patrono lo tiene incorporado a dicho régimen. Es de aclarar que cuando el menor es beneficiario de los servicios que presta el ISSS por uno de los ascendientes, tendrá derecho a gozar de los servicios médico-hospitalarios desde su nacimiento hasta la edad de 6 años.

404. Es obligación del ISSS prestar atención médica inmediata cuando por omisión del patrono, el menor trabajador no se encontrare afiliado, obligándose los padres, tutores o responsables de él ante la ley a demostrar la vinculación laboral existente dentro de las 72 horas siguientes. Lo anterior está regulado en el Código de Familia (art. 381).

405. Además, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en colaboración con el ISPM, y el Instituto Salvadoreño de Formación Profesional, desarrollan programas especiales para la capacitación del menor.

406. Las prestaciones por seguridad social se otorgan atendiendo a los siguientes criterios:

- Que sea asegurado activo;
- Que la cónyuge o compañera de vida del asegurado activo esté inscrita;
- Que el cónyuge o compañero de vida del asegurado activo esté inscrito;
- La viuda o viudo pensionado;
- La compañera de vida con derecho a pensión;
- Los hijos de los asegurados, aseguradas, pensionados, pensionadas, hasta una edad y en las condiciones, modalidades y extensión que se fijará por acuerdo del Consejo Directivo del ISSS;
- El trabajador cesante en las condiciones que fija el Reglamento del ISSS;
- Los pensionados y pensionadas por incapacidad permanente total o parcial, según el Reglamento del ISSS (arts. 14, 33 y 34).

407. En cuanto a las prestaciones económicas por enfermedad, accidente común y maternidad otorgadas por el seguro social a un menor trabajador afiliado, se reconoce un subsidio equivalente al 75% de su salario medio base. En lo que se refiere a maternidad, la prestación económica es por un período de 84 días.

D. El nivel de vida (párrafos 1 a 3 del artículo 27)

408. La Constitución y la legislación secundaria relativa a los derechos y libertades fundamentales de los niños y las niñas reconocen el derecho a gozar del mejor nivel de vida

posible. Como ha demostrado el presente documento, se han ejecutado actividades encaminadas a proporcionar un nivel de vida adecuado a las niñas y los niños de El Salvador.

409. La Secretaría Nacional de la Familia y el ISPM han sido las principales instituciones del Estado encargadas de atender la problemática de los derechos de la niñez. El presupuesto del ISPM ha tenido el siguiente comportamiento:

1993	¢11 millones	(\$1,26 millones)
1994	¢43,8 millones	(\$5,03 millones)
1995	¢76,7 millones	(\$8,8 millones)
1996	¢95,8 millones	(\$11,01 millones)
1997	¢91,9 millones	(\$10,56 millones)
1998	¢110,6 millones	(\$12,7 millones)
1999	¢114,8 millones	(\$13,19 millones)
2000	¢111,2 millones	(\$12,78 millones)

410. La mayoría de los gastos en materia de personal se ha destinado a personal del área operativa. Como vemos, paulatina pero sostenidamente, se ha ido incrementando el presupuesto del ISPM, por cuanto la institución ha ido aumentando sus acciones y el número de personas atendidas⁵⁵.

411. El ISPM en el período 1996-2000 capacitó directamente en promedio y por año a 7.000 personas, siendo un 60% de ellas adultos entre padres, madres y maestros, escolares y un 40% niños y adolescentes, tanto estudiantes como miembros de comunidades. Los temas desarrollados tuvieron una vinculación directa con la Convención sobre los Derechos del Niño, vista ésta en sus contenidos, así como documento que expresa la nueva doctrina de trabajo con la infancia. La metodología de capacitación no sólo fue participativa, en tanto parte en gran medida de las experiencias y/o consultas de los participantes, sino también instructiva pues orientaba en el uso de los instrumentos legales para ejercer los derechos de la infancia.

412. La vigencia de la Convención ha requerido realizar constantes capacitaciones para todo el personal que participa o está vinculado al proceso de atención y cumplimiento de los derechos del niño. La capacitación no se ha realizado en forma centralizada sino que en todas las áreas se gestionó y se brindó capacitación; por tal razón no fue posible desde el ISPM obtener información en cifras. Aunque ha habido cursos de capacitación para su personal brindado por agencias cooperantes, entre ellas la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el UNICEF y el PNUD, entre otras, aún se requiere continuar reforzando la doctrina y la filosofía que inspira la Convención, así como la nueva concepción del niño como sujeto social de derecho y no como sujeto de protección, pensamiento que aún persiste.

413. Se ha desarrollado un programa auspiciado por el PNUD y ejecutado hasta el año 1998 por la Secretaría Nacional de la Familia, que tiene una cobertura actual de 17 municipios en los departamentos de la República con mayor número de población adolescente (San Salvador y La Libertad). Se ha desarrollado un proceso para convertir en capacitadores a 650 adolescentes, los cuales tienen la función de capacitar a 25 adolescentes más cada uno, haciendo un total

⁵⁵ Véase anexo 17.

de 10.250 adolescentes capacitados. En el plano de los adultos, este proceso ha involucrado un promedio de 60 personas por año, entre enfermeras, médicos, promotores de salud e incluso alcaldes.

414. De los datos señalados, lo destinado a programas preventivos ha experimentado un incremento desde 1995, cuando se invertía el 25%, al año 2000, que es del 29%. El presupuesto del año 2001 tiene una proyección de gastos para los programas preventivos del 30%.

415. Las acciones se han realizado en coordinación con todas las instancias gubernamentales, locales organismos no gubernamentales, empresa privada y organismos internacionales, habiéndose logrado apoyo en la ejecución de actividades y proyectos.

VIII. EDUCACIÓN Y CULTURA

A. La educación, incluidas la formación y orientación profesionales (artículo 28)

416. El Ministerio de Educación, en atención a la demanda social y realidad situacional que viven los niños, niñas, jóvenes y adultos/as de las áreas rural y urbanomarginal de los 14 departamentos del país, ha incluido en el marco de sus políticas y prioridades la atención educativa a niños y niñas que trabajan; niños y niñas de la calle; en riesgo social, y en desventaja social; y en general, niños y niñas que por diferentes razones no reciben los beneficios del sistema educativo escolar para la niñez. Se han adoptado medidas para promover y fortalecer el reconocimiento de los derechos del niño en general, y en particular, la vigencia del derecho que tienen los niños y niñas a recibir educación.

417. Entre las medidas adoptadas se pueden mencionar las siguientes:

a) En cuanto a cobertura:

- Abrir espacios de atención educativa a niños y niñas de las áreas rural y urbanomarginal en los planes, programas y proyectos de alfabetización y continuidad educativa para personas jóvenes y adultas.
- Establecer como prioridad de atención en capacitación laboral a los adultos/as sociales, que son los niños y niñas que por diferentes razones han asumido responsabilidades económicas con sus familias.
- No negar la inscripción en grupos educativos de alfabetización y/o continuidad educativa para personas jóvenes y adultas, a niños y niñas que no tienen otra posibilidad de estudios.

b) En cuanto a diseño y producción de instrumentos curriculares y materiales educativos⁵⁶:

⁵⁶ Véase anexo 18.

- Inclusión de los derechos humanos como eje transversal en el currículo, instrumentos curriculares y materiales educativos de alfabetización y educación básica de adultos.
 - Elaboración, reproducción y distribución de un fascículo referido a la "promoción y defensa de nuestros deberes y derechos". En este fascículo se enfatiza la Declaración de los Derechos del Niño.
 - Reproducción de la Ley contra la violencia intrafamiliar, y distribución al personal técnico y operativo de los programas de alfabetización y educación básica de adultos.
- c) En cuanto a la promoción y expansión de servicios para niños y niñas:
- Se ha coordinado acciones con otras instancias del Ministerio de Educación, con organismos gubernamentales, ONG y universidades, para desarrollar proyectos compartidos y transferencia de tecnología educativa para la atención de niños y niñas con necesidades educativas.
 - En este marco de acciones se ha atendido 4.990 niños y niñas con necesidades educativas especiales en aulas de terapia educativa con materiales y metodología diseñados inicialmente para educación de personas jóvenes y adultas.

418. Lo anterior ha tenido incidencia en aspectos legales, algunas de estas incidencias son:

- Flexibilidad institucional en la interpretación y aplicación del precepto constitucional establecido en la Ley general de educación según el cual la educación de adultos se ofrecerá normalmente a personas cuyas edades no comprenden a la población apta para la educación obligatoria;
- Incorporación en la Ley general de educación (art. 33) de una disposición que establece que la alfabetización tiene un fin supletorio en el proceso de educación y es componente de la educación básica de adultos equivalente al segundo grado de educación básica del sistema formal.

419. El mandato constitucional propicia oportunidades para que los niños y niñas que se alfabetizan en los programas de educación de adultos, se incorporan al tercer grado del sistema escolar regular.

420. Es importante mencionar que la incorporación de los derechos humanos como eje transversal del currículo de alfabetización y educación básica de adultos ha favorecido el fortalecimiento de la difusión, promoción y estimulación para que la población joven y adulta respete, vigile, practique y garantice la vivencia de los derechos de los niños y niñas, sin discriminación.

421. En general, la cobertura de población joven y adulta ha tenido un comportamiento de incremento progresivo durante el decenio de 1990, lo cual implica también ampliación progresiva de cobertura a niños y niñas que no asisten al sistema escolar regular por diversas

causas, tales como abandono familiar, pobreza, trabajo y otros. Este incremento progresivo de cobertura y disminución del índice de analfabetismo se refleja a continuación:

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
24,5%	24,2%	23,9%	23,2%	22,5%	21,01%	19,83%	18,9%	18%	17,2%	16%

422. La cobertura es una de las prioridades de la reforma educativa, particularmente la atención a la educación en grupos con desventajas; sin embargo, en la Ley general de educación (art. 5) se declara que la educación parvularia y básica son obligatorias y, juntamente con la educación especial, serán gratuitas cuando las imparta el Estado.

423. Se considera como la oportunidad fundamental a la cual deben tener acceso todos los niños y las niñas del país. Pero en general los programas de cobertura están enfocados a lograr que todos los niños/as, jóvenes y adultos tengan oportunidad de incorporarse a los diferentes servicios que ofrece el Sistema Educativo Nacional. En la actualidad se están creando las condiciones para garantizar la permanencia de una serie de programas que brinden más posibilidades de atención escolar, como los Programas de Educación con Participación de la Comunidad (EDUCO), Aulas Alternativas, Educación Acelerada y Escuela Saludable.

424. El Programa EDUCO es una modalidad de atención de servicios educativos desde los niveles de parvularia hasta noveno grado, y funciona en las áreas rurales del país. Desde su creación en 1991 permitió la apertura de secciones de parvularia y primer grado en comunidades donde no se ofrecían servicios educativos. En 1997, se logró ampliar los servicios hasta sexto grado y, en 1999, se atendió hasta noveno grado. Las edades de la población estudiantil que atiende el Programa oscilan entre los 4 y los 20 años.

425. Los principales logros alcanzados por el Programa, que están relacionados directamente con la niñez salvadoreña, son los siguientes:

- Acceso a la educación en poblaciones rurales más alejadas;
- Aportes del voluntariado de los padres de familia en función de la educación de sus hijos;
- Combate de la deserción y repitencia escolar;
- Capacidad de gestión de la comunidad educativa;
- Mecanismo de participación ciudadana institucionalizado;
- Mejor y mayor relación maestro-comunidad;
- Incremento de la presencia del docente en el aula;
- Dotación de materiales educativos adecuados al área rural;
- Proceso de desarrollo profesional a maestros rurales;

- Implementación de estrategias educativas para apoyar a estudiantes del área rural con necesidades específicas;
- Implementación de la estrategia Escuela de Padres y Madres en el 100% de las comunidades rurales.

426. El Programa EDUCO ha dejado las siguientes lecciones:

- Generar confianza es de vital importancia;
- Aprovechar la experiencia anterior en organización;
- Seleccionar líderes;
- Fortalecer la supervisión frecuente y el acompañamiento;
- Crear los incentivos correctos;
- La comunicación es importantísima;
- Fomentar el sentido de pertenencia;
- Integralidad de las soluciones.

427. En el marco del Programa EDUCO, desde 1991 se creó la estrategia de Escuela de Padres y Madres, que implica la participación de los padres de familia a través de encuentros e intercambios locales en los cuales se desarrollan proyectos de autogestión en la comunidad, que permiten incrementar la habilidad de la familia para favorecer el desarrollo integral del niño y la niña. Esta estrategia está institucionalizada en todos los centros escolares del Programa EDUCO.

428. El Programa de Aulas Alternativas surge a finales de 1995 con la finalidad de brindar una oportunidad para que el niño/a continúe progresando en su educación formal, asegurando que el maestro, de acuerdo a la demanda, pueda atender a grupos de niños y niñas en distintos grados de la educación básica en un mismo salón.

429. El Aula Alternativa es una estrategia educativa mediante la cual el maestro atiende a estudiantes de dos o más grados de educación básica en forma conjunta, simultánea y, a la vez, separada. La creación de esta estrategia está determinada por la presencia de indicadores como la baja matrícula, extraedad, el ausentismo, la deserción y la repitencia escolar. La población escolar beneficiada con esta estrategia oscila entre las edades de 9 y 20 años.

430. En el Aula Alternativa los niños y las niñas pueden:

- Interactuar con sus compañeros y compañeras;
- Participar en comités educativos;
- Intervenir directamente en su propio aprendizaje;

- Contribuir al desarrollo de la comunidad;
- Responsabilizarse de la organización y mantenimiento dentro y fuera del aula.

431. El principal componente de la estrategia está dirigido a los estudiantes y es la organización y participación estudiantil, que permite el involucramiento del niño/a en su proceso educativo para el desarrollo personal y de la comunidad.

432. Esta estrategia ha obtenido los siguientes logros:

- Implementar una metodología activa, participativa y consultiva;
- Utilización de material específico para uso exclusivo de los estudiantes;
- Realización de cursos de desarrollo profesional para los maestros;
- Incremento de la asistencia y participación de los estudiantes en la escuela;
- Incremento del nivel de gestión en las comunidades;
- Contribuye al mejoramiento de la calidad de los procesos educativos de los estudiantes;
- Evidencia el liderazgo en los estudiantes en su escuela y comunidad.

433. El Programa de Aulas Alternativas ha dejado las siguientes lecciones:

- La sensibilización de la comunidad es vital para lograr una mayor participación y compromiso;
- Los procesos de capacitación para maestros y directores garantizan la aplicación de la metodología;
- El diseño y distribución de los materiales educativos de los estudiantes y maestros/as son factores importantes para la implementación de la estrategia.

434. En el marco de la estrategia de Aulas Alternativas se encuentra el material educativo de los estudiantes denominado "Unidades de Aprendizaje". En las asignaturas Ciencias, Salud y Medio Ambiente, y Ciencias Sociales desde segundo hasta sexto grado se considera el fomento del respeto de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental del niño/a y el fomento del respeto de los derechos y valores humanos, el cual se ha promovido en la vida escolar. Este material se ha diseñado y distribuido al 80% de las comunidades, beneficiando al 100% de los estudiantes.

435. El Programa de Educación Acelerada es una estrategia educativa de carácter transitorio que busca ofertar a niños/as y jóvenes con sobreedad oportunidades de educación que contribuyan a mejorar sus oportunidades y condiciones de vida. Entre sus objetivos están contribuir a la calidad de la educación y reducir los índices de sobreedad en I y II ciclos de educación básica; fortalecer la autoestima y autonomía de la población beneficiada, y la participación de la familia y la comunidad.

436. En el año 2000, la población escolar involucrada en esta estrategia es de 5.290 niños/as y jóvenes entre las edades de 9 y 16 años, en centros escolares urbanos, urbanomarginales y rurales. En el marco de este programa se han conseguido los siguientes resultados:

- Fortalecimiento de la autoestima;
- Mejoramiento en la asistencia de los alumnos;
- Mayor participación de los alumnos;
- Acercamiento entre la institución educativa y la comunidad.

437. Esta metodología ha permitido:

- Promover el sentido de responsabilidad;
- Atención individual a alumnos con problemas de aprendizaje;
- Interés por la lectura;
- Aplicación de proyectos y subproyectos.

438. Se han aprendido las siguientes lecciones con la aplicación de este Programa:

- Articulación entre los procesos de diseño y distribución de materiales educativos, capacitación de maestros y directores y seguimiento educativo;
- Interdisciplinariedad de los equipos técnicos desde la fase de diseño de la estrategia hasta su implementación⁵⁷.

439. A través del Programa Escuela Saludable se está mejorando la calidad de vida de los escolares del país en las zonas rurales, para que obtengan mayores oportunidades de progreso, coordinando acciones integrales con los diferentes sectores y la efectiva participación ciudadana. Se ha logrado apoyar las escuelas saludables en las escuelas rurales de todo el país para consolidar la detección temprana de discapacidades, mejorar la implementación del programa alimentario y dotarlas de más recursos didácticos.

440. Entre los principales logros de este Programa se pueden mencionar:

- Entrega de alimentos a 384.359 alumnos/as de educación parvularia y primero y segundo ciclo de educación básica, en zonas rurales y urbanomarginales de todo el país;

⁵⁷ Véanse en el anexo 19 datos sobre los programas EDUCO, Aulas Alternativas y Educación Acelerada.

- Realización de talleres focales sobre salud, alimentación y nutrición, con la participación de 1.171 maestros/as de los departamentos de la región oriental del país (cuatro departamentos);
- Capacitación sobre salud, alimentación y nutrición al 88% de las escuelas beneficiadas con el Programa;
- Dotación de vajillas, utensilios de limpieza y cocina a 106 centros escolares con condiciones adecuadas de almacenamiento, conservación y preparación de alimentos;
- Distribución a 1.159 centros educativos de un menú cíclico y recetario para que a las madres cocineras se les facilite preparar y variar el refrigerio escolar;
- Charlas a 3.500 comunidades educativas sobre contenidos en salud escolar;
- Capacitación a 13.500 docentes en atención y detección de problemas de aprendizaje, lectura y cálculo inicial;
- Campañas de recorte de cabellos y pediculosis en 33.000 niños/as de las escuelas saludables del departamento de San Salvador;
- Dotación de instrumentos de labranza a 150 escuelas saludables para apoyar el cultivo de huertos escolares;
- Dotación de recursos didácticos para parvularia: loncheras de cartón, pompones y pintura de dedo a 1.338 centros educativos;
- Distribución de 1.834 bibliotecas de aulas y escolares;
- Dotación a los/as docentes de una canasta didáctica que contiene documentos curriculares de renovación pedagógica;
- Dotación de una canasta básica de implementos deportivos a 43 escuelas que ingresaron al Programa en 1999.

441. Existen otros programas para atender a jóvenes que no tienen la posibilidad de acceder al sistema educativo en materia de formación y orientación profesional. Se ha iniciado la reforma de educación media, fortaleciendo las acciones para ampliarla a los servicios de este nivel donde se busca el mejoramiento de la calidad y la modernización institucional del nivel, mediante la implementación del proyecto Reforma a la Educación Media y el Programa de Apoyo a la Reforma de la Educación Media Técnica (APREMAT) de la Unión Europea.

442. Dentro de este proyecto está la creación de un sistema que articule de forma coherente la educación técnica que se ofrece en los niveles de educación media y superior, y entre éstos y la formación profesional que se imparte en la educación no formal. El objetivo es promover la calidad de la educación técnica y la formación profesional mediante el mejoramiento tanto del entorno de aprendizaje como del conocimiento profesional, y lograr la capacidad para enfrentar

los requerimientos de recurso humano especializado en los diversos niveles técnicos, lo cual es necesario para el desarrollo económico y social del país.

443. Entre las principales acciones que se han realizado en el marco de este proyecto se mencionan:

- Obtener financiamiento internacional y local, y aprovechar el ya existente, para apoyar la educación tecnológica de los niveles medio y superior;
- Revisar la currícula de la educación técnica media y superior;
- Dotar de infraestructura adecuada para ofrecer carreras con los requerimientos técnicos necesarios, equipándolos con tecnología adecuada y material bibliográfico;
- Ampliar la oferta educativa de carreras tecnológicas del nivel superior en las zonas del interior del país;
- Capacitar al personal docente de este nivel;
- Incrementar la capacidad global de alumnos en los institutos tecnológicos;
- Crear mecanismos de integración a la vida productiva con el apoyo de la iniciativa privada.

444. En cuanto a la promoción del derecho a la educación de las niñas, el ISDEMU ha contribuido a elaborar estudios con indicadores de género que sirvan de referencia y fundamento para la ejecución de acciones tendientes a lograr la igualdad de oportunidades entre niñas y niños, mujeres y hombres en los diferentes niveles educativos.

445. Como uno de los principales resultados puede mencionarse un estudio sobre los obstáculos que encuentran las niñas de noveno grado para acceder a la educación media técnica.

446. El ISDEMU se ha planteado como objetivo promover la continuidad escolar de las adolescentes embarazadas y madres a la educación formal del país, fomentando la participación de las niñas en igual proporción con los niños en las diferentes organizaciones estudiantiles y como miembros de la administración escolar local. Otro objetivo institucional es elevar la oferta educativa con calidad en las zonas rurales hasta el noveno grado, con énfasis en las niñas y la mujer.

447. También se está orientando a las instituciones que otorgan becas para que las asignen con criterios de género, con énfasis en las hijas e hijos de jefas de hogar, empleadas domésticas, niñas y niños con discapacidades, así como para que promuevan la igualdad de oportunidades para niños, niñas, jóvenes, mujeres y hombres con necesidades educativas especiales.

448. El ISDEMU ha contribuido a elaborar criterios de género, los cuales se están actualizando cada año, para la asignación de las becas en el programa "Señor Presidente y Dr. Rodríguez Porth", con el propósito de que las niñas tengan igual acceso que los niños.

449. Se han desarrollado talleres dirigidos a directores y directoras del nivel medio, tanto del sector público como del privado del país, con el propósito de sensibilizarlos de la importancia de la educación sexual y salud reproductiva para prevenir el embarazo en la adolescencia y dar a conocer la normativa internacional y nacional de protección de los derechos de la niñez, con el objetivo de que se cambien los reglamentos internos de los centros educativos que plantean como causa de expulsión el embarazo en las niñas.

450. Con la reforma educativa en marcha se ha introducido en la currícula de todos los niveles y modalidades del sistema educativo el eje transversal de igualdad de oportunidades para niñas y niños.

451. Se han capacitado a 365 maestras y 105 maestros de educación especial en metodologías que permitan proporcionar igualdad de oportunidades en el aula para niños y niñas con necesidades educativas especiales.

B. Los objetivos de la educación (artículo 29)

452. En el proceso de la reforma educativa un aspecto prioritario en la educación es el de garantizar el derecho a la educación de niños/as, basado en que la educación debe ser una oportunidad para toda la población. En tal sentido se han desarrollado programas de cobertura y calidad que permiten este proceso.

453. En El Salvador, y de acuerdo a la Constitución de la República (art. 53), se concibe a la educación como un derecho inherente a la persona humana en los siguientes términos:

"El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana y, en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión."

454. Se establece también en la Constitución (arts. 56, 57 y 60) que todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación parvularia y básica que los capacite para desempeñarse como ciudadanos útiles; que el Estado promoverá la formación de centros de educación especial; que la educación parvularia, básica y especial será gratuita cuando la imparta el Estado; que la enseñanza que se imparta en los centros educativos oficiales será esencialmente democrática; que los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado y podrán ser subvencionados cuando no tengan fines de lucro; que en todos los centros docentes, públicos o privados, civiles o militares, será obligatoria la enseñanza de la historia nacional, el civismo, la moral, la Constitución de la República, los derechos humanos y la conservación de los recursos naturales.

455. Según la Constitución (art. 55), los objetivos de la educación en El Salvador son los siguientes:

- Lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social;
- Contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana;

- Inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes;
- Combatir todo espíritu de intolerancia y de odio;
- Conocer la realidad nacional;
- Identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña;
- Propiciar la unidad del pueblo centroamericano.

456. Para velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales mencionadas, la Ley general de educación (art. 3) define como objetivos de la educación los siguientes:

- Desarrollar al máximo el potencial físico, intelectual y espiritual de los salvadoreños, evitando poner límites a quienes puedan alcanzar una mayor excelencia;
- Equilibrar los planes y programas de estudio sobre la base de la unidad de la ciencia, a fin de lograr una imagen apropiada de la persona humana, en el contexto del desarrollo económico social del país;
- Establecer las secuencias didácticas de tal manera que toda información cognoscitiva promueva el desarrollo de las funciones mentales y cree hábitos positivos y sentimientos deseables;
- Cultivar la imaginación creadora, los hábitos de pensar y planear, la persistencia en alcanzar los logros, la determinación de prioridades y el desarrollo de la capacidad crítica;
- Sistematizar el dominio de los conocimientos, las habilidades, destrezas, los hábitos y las actitudes del educando, en función de la eficiencia para el trabajo, como base para elevar la calidad de vida de los salvadoreños;
- Propiciar las relaciones individuales y sociales en equitativo equilibrio entre los derechos y deberes humanos, cultivando las lealtades cívicas, la natural relación interfamiliar del ciudadano con la patria y de la persona humana con la cultura;
- Mejorar la relación de la persona y su ambiente, utilizando formas y modalidades educativas que expliquen los procesos implícitos en esa relación dentro de los cánones de la racionalidad y la conciencia;
- Cultivar relaciones que desarrollen sentimientos de solidaridad, justicia, ayuda mutua, libertad y paz, en el contexto del orden democrático que reconoce la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado.

457. En los Fundamentos Curriculares de la Educación Nacional adoptados por el Ministerio de Educación, se presentan como objetivos generales del currículo los siguientes:

- a) Garantizar la unidad de principios y lineamientos básicos orientadores del diseño y desarrollo curricular;
- b) Asegurar la coherencia y continuidad del desarrollo curricular en los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional;
- c) Promover la calidad en la gestión curricular de base en las instituciones educativas y el aula, para garantizar la calidad de la educación;
- d) Apoyar y fortalecer el mejoramiento del desempeño docente y de los demás recursos humanos a través del proceso de formación y de capacitación acordes con la política educativa y el currículo nacional;
- e) Promover el uso de los recursos locales y comunales en los procesos y actividades educativas de la institución;
- f) Fomentar la participación organizada de los miembros de la comunidad educativa en los proyectos de mejoramiento e innovación educativa institucional;
- g) Generar los mecanismos de descentralización necesarios para el logro de la adecuación de los procesos educativos en contextos específicos.

458. A nivel curricular se ha desarrollado el proceso de reforma educativa considerando los siguientes principios:

- El currículo se organiza en función de las necesidades educativas especiales de los educandos, considerando sus áreas de desarrollo biosicomotora, cognoscitiva y socioafectiva;
- Se enfatiza el desarrollo máximo de las capacidades del educando y sus potencialidades biosicosociales para integrarse al medio y la comunidad;
- Se orienta hacia la identidad personal y social de los educandos;
- Se atiende todas las dimensiones del educando, favoreciendo su desarrollo personal y social.

Protagonismo

- El currículo se centra en la valoración del educando y de sus necesidades educativas en las diferentes áreas de atención;
- Se reconoce que el aprendizaje es un proceso personal que se da en la interacción con los demás y el medio.

Experiencia, actividad y trabajo

- Se orienta la actividad pedagógica hacia la creación de condiciones que permitan el trabajo productivo y creativo;

- Se promueve el diagnóstico de la experiencia en función de las necesidades educativas del educando;
- Se ofrece la oportunidad para que participe la familia en el proceso educativo de los educandos, en función de la igualdad de oportunidades.

Flexibilidad, relevancia y pertinencia

- El currículo se adecua a las necesidades educativas del educando para orientar pedagógicamente su desarrollo;
- Se fundamenta en las características y en la necesidad evaluada en el educando;
- Se promueven aprendizajes relevantes y útiles para la formación integral de los educandos.

Interdisciplinariedad

- Se orienta hacia la integración de las áreas del conocimiento para orientar las necesidades educativas de la población beneficiada;
- El contenido se estructura en relación a las áreas de desarrollo cognoscitivo, socioafectivo y psicomotor.

Integración y participación

- Se promueve la participación de diversas instituciones en forma organizada en las actividades educativas;
- Se integran los componentes curriculares en función de su enfoque teórico, metodológico y didáctico para la atención de las diferencias individuales;
- Se incorporan la tecnología educativa y los diversos recursos educativos para el proceso de enseñanza aprendizaje.

Compromiso social

- Se parte del conocimiento de la realidad sociocultural y económica de los educandos como elementos básicos para su formación;
- Se promueve el mejoramiento de la calidad de vida de sus beneficiarios, a través de la socialización y la práctica de valores en los diferentes contextos;
- La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el marco legal salvadoreño son parte de los marcos de referencia para definir indicadores de los estándares educativos.

Gradualidad, continuidad y articulación

- Se orienta el desarrollo de los procesos pedagógicos para que los educandos logren, en forma gradual y continua, los aprendizajes de acuerdo con las necesidades educativas;
- Se establecen la continuidad y las secuencias metodológicas para el logro máximo de las capacidades y habilidades propias del educando;
- Se orienta la ayuda pedagógica con el apoyo de diferentes especialistas de acuerdo a la situación especial del educando.

459. En el marco del proceso de reforma educativa se han diseñado, validado y rediseñado los programas de estudio de educación parvularia, básica y media; se han elaborado guías metodológicas sobre valores humanos, éticos y cívicos para la educación parvularia, primero, segundo y tercer ciclos de educación básica, con la finalidad de apoyar el contenido transversal que comprende los programas de estudios desde la educación parvularia hasta la educación superior, a fin de promover la educación integral que oriente el desarrollo de la conciencia crítica, los valores morales, cívicos, éticos y espirituales.

460. También se han iniciado esfuerzos para implementar proyectos que apoyen al docente y estudiantes en el desarrollo de temáticas relativas a la educación en derechos humanos como el desarrollo del proyecto "Yo Tengo Valor", con el cual se ha capacitado a una muestra de 500 maestros/as para que desarrollen acciones de respeto, solidaridad, autoestima, tolerancia y democracia. Igualmente han sido desarrolladas guías metodológicas para apoyar la educación en derechos humanos en el nivel de educación media.

461. En cuanto a las acciones de desarrollo profesional docente, se han llevado a cabo capacitaciones para implementar la Escuela para Padres y Madres desde el nivel de educación parvularia hasta educación media, con la finalidad de orientar el desarrollo de los valores y los derechos humanos, con los contenidos específicos de la educación integral en la escuela y la familia.

462. A nivel de educación parvularia y en la educación básica, el sistema educativo provee de textos escolares y bibliotecas, para que niños y niñas puedan acceder a materiales educativos de apoyo en el proceso de enseñanza-aprendizaje. De igual forma en la educación media las instituciones educativas cuentan con materiales educativos como textos, o guías de apoyo en el proceso de enseñanza-aprendizaje, todo ello para facilitar la consecución de los fines de la educación en el país.

463. Desde 1987 se diseña y entrega a los centros escolares el Calendario de Educación en Valores, íntimamente relacionados con los principios sobre derechos humanos. El Calendario ha promovido actividades para la enseñanza y práctica de valores como el servicio, la solidaridad, la cooperación y la dignidad, entre otros, con el fin de que las generaciones estudiantiles compartan con la comunidad servicios y valores, y de igual manera, que la comunidad se identifique y contribuya con el quehacer educativo.

464. Respecto a la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y en el marco de los compromisos adquiridos en el Decenio de las Naciones Unidas para la Educación

en la Esfera de los Derechos Humanos, se ha participado en la preparación del Plan de Educación Nacional para la Educación en Derechos Humanos, el cual incluirá actividades educativas desde la educación parvularia hasta la educación superior universitaria. En dicho proceso de preparación del Plan Nacional han participado varias instituciones nacionales, gubernamentales y no gubernamentales, con el apoyo del UNICEF, la UNESCO y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en El Salvador. Para tal fin se constituyó un Comité Nacional plural integrado por las siguientes instituciones nacionales: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Educación, Maestría en Derechos Humanos de la Universidad de El Salvador, Consorcio de ONG de Derechos Humanos, Instituto de Estudios de la Mujer "Norma Virginia Guirola de Herrera" (CEMUJER), Defensa del Niño Internacional y la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia. El Plan Nacional aún no ha sido formalizado oficialmente, y por lo tanto no se ha iniciado su implementación. El cierre de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el país, en octubre del año 2000, influyó negativamente en la conclusión de los trabajos preparatorios del Plan Nacional, ya que dicha Oficina brindaba cooperación sustantiva para preparar e implementar el Plan Nacional.

465. Por otra parte, en pro de la calidad y la modernización se está desarrollando el proceso de descentralización de los servicios educativos dentro de la reforma educativa que lleva adelante el Ministerio de Educación.

466. El Salvador se ha enfrentado a diferentes procesos de descentralización y desconcentración de los servicios técnicos y administrativos, utilizando para ello las estrategias de regionalización y departamentalización del servicio y la institucionalización de las modalidades de administración escolar local.

467. La regionalización se constituye por Acuerdo N° 2736, de 9 de agosto de 1982, por medio del cual fueron creadas tres regiones y seis oficinas subregionales. La atención a los centros educativos se desarrolló mediante la estrategia de distritos escolares en igual número que los municipios del país.

468. A partir de enero de 1996, se implementaron las 14 direcciones departamentales de educación, con el fin de acercar la administración de los servicios educativos a los usuarios y de esta manera dar respuesta inmediata a las necesidades de los centros educativos.

469. Desde el decenio de 1990, en que se implementó el Programa EDUCO, el proceso de descentralización iniciado por el Ministerio de Educación está contribuyendo al mejoramiento de la calidad de la educación y de los servicios que se ofrecen, fortaleciendo para ello su capacidad normativa, reguladora y facilitadora en el nivel central y la operación tecnicoadministrativa a nivel departamental.

470. A nivel local, la descentralización propició la participación de la comunidad educativa por medio de la organización de diferentes modalidades de administración escolar local al interior de los centros educativos, entre ellas:

- Asociación Comunal para la Educación (ACE), conformada por padres/madres de familia, con el propósito de administrar el servicio educativo, contratar al maestro/a y promover estrategias de apoyo al aprendizaje de los niños/as de las comunidades

rurales que representan. Existen en todo el país 1.709 ACE, con una junta directiva constituida por cinco miembros elegidos por la comunidad para períodos de dos años, que con 9.035 miembros propietarios administran 7.470 secciones y a un poco más de 5.341 maestras/os, logrando una cobertura de alrededor de 239.040 alumnos/as a nivel nacional.

- A partir de 1996 se crearon los Consejos Directivos Escolares (CDE), integrados por un máximo de 16 miembros (8 propietarios y 8 suplentes), elegidos del sector docente, padres y madres de familia, y alumnos/as, para un período de dos años. Ellos son los responsables de administrar los recursos humanos, financieros y materiales de las instituciones oficiales de educación. En la actualidad funcionan 2.975 CDE y cuentan con alrededor de 20.565 miembros propietarios y un número similar de suplentes.
- Consejo Educativo Católico Escolar (CECE), que cuenta con nueve miembros, los cuales son elegidos por el director en la administración de los centros de educación católica, subsidiado por el Ministerio de Educación en virtud del Convenio de Cooperación Administrativa entre el Gobierno de El Salvador, por medio del Ministerio de Educación, y la Iglesia católica, a través de la Conferencia Episcopal del país. A la fecha se han creado 123 CECE, que cuentan con alrededor de 738 miembros.

471. Cumpliendo con su papel normativo, regulador y facilitador, el Ministerio de Educación por medio de las Direcciones Departamentales de Educación está realizando las siguientes actividades:

- a) Elaboración y divulgación de la normativa y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, y de instructivos para la ejecución de fondos transferidos a centros educativos, y en general, la normativa que regula al sector educación;
- b) Estimulación de la participación de la comunidad educativa por medio de las capacitaciones y asistencia técnica en cuanto al funcionamiento de las modalidades de administración local;
- c) Transferencia de fondos en conceptos de bonos con el fin de apoyar la gestión administrativa.

472. Algunas limitaciones del proceso de descentralización son las siguientes:

- Asignación presupuestaria limitada para cubrir todas las necesidades de los centros educativos.
- El tiempo de que disponen los miembros de las modalidades, especialmente padres y madres de familia, para asistir a las diferentes reuniones y capacitaciones.
- Limitada formación académica de algunos padres y/o madres de familia para planificar, administrar y rendir cuentas de los recursos del centro educativo.

- Limitada capacidad operativa del Ministerio de Educación para brindar asistencia técnica y seguimiento permanente al 100% de las modalidades de administración escolar local.
- El rendimiento académico y deportivo de los estudiantes. Para ello se les asigna becas creadas con el propósito de contribuir a incrementar el desarrollo de sus habilidades, destrezas y actitudes que la sociedad salvadoreña demanda.

473. Entre los programas de becas escolares se pueden mencionar los siguientes:

- Premios a la excelencia académica. Estos premios son otorgados a los mejores estudiantes de primero a noveno grado de cada departamento del sector público, que se han distinguido durante todo el año en su conducta y rendimiento académico.
- Premios Dr. Rodríguez Porth, los cuales son asignados a estudiantes con una alta creatividad y destreza en el arte.
- Becas por rendimiento deportivo, auspiciadas por el Instituto Nacional de los Deportes.

C. El descanso, el esparcimiento y las actividades culturales (artículo 31)

474. El Ministerio de Educación, con el propósito de brindar actividades culturales, deportivas y recreativas que conlleven el rescate de valores humanos, éticos y cívicos, así como también el sano esparcimiento de la niñez y la juventud, ha estructurado, organizado, planificado y desarrollado actividades en el área de esparcimiento y actividades culturales y ha promovido la participación de la mayoría de la población estudiantil. Entre dichas actividades se pueden mencionar las siguientes:

- Juegos intramuros en todas las instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional, atendiendo a un 25% de la población escolar;
- Se ha brindado el apoyo necesario para el desarrollo de las diferentes etapas de los juegos estudiantiles en 22 ramas deportivas desarrolladas a nivel nacional;
- Se ha coordinado con las diferentes federaciones deportivas, las cuales brindan el apoyo necesario a las canteras infantiles y juveniles.

475. Se ha propiciado el mejoramiento de la calidad educativa en el área de la educación física en las siguientes áreas o actividades:

- Se han realizado jornadas de renovación pedagógica con profesores/as de educación física;
- Se han desarrollado jornadas de capacitación a profesores/as de aula, en cuanto al manejo de los programas de educación física en educación básica;
- Se ha realizado la entrega técnica de los programas de estudio de educación física en educación media.

476. En el área recreación, el Ministerio de Educación ha desarrollado diferentes eventos entre los que se pueden mencionar los siguientes:

- Participación de los alumnos/as miembros de los CDE, al organizar específicamente para ellos el "Primer Taller de Liderazgo Juvenil" a nivel nacional.
- Festivales de bandas estudiantiles en el ámbito nacional y centroamericano. Ésta es una actividad generada para promover los valores cívicos y el sentido de pertenencia, la práctica de la sana competencia y el desarrollo de habilidades musicales.
- Festivales nacionales de coros, los cuales fortalecen la integración social de las comunidades mediante el rescate de la identidad cultural, el patriotismo y el respeto al medio ambiente.
- Festivales de danza folclórica y contemporánea.
- Mañanas recreativas de educación parvularia, que tienen como propósito desarrollar la psicomotricidad fina y gruesa, como la socialización entre docentes, estudiantes, padres y madres de familia y la comunidad en general.
- Festivales artísticos de educación parvularia, que tienen como propósito desarrollar actitudes, habilidades y destrezas, así como fomentar la identidad cultural y valorar las diferentes ramas del arte.
- Festivales de educación física.
- Certámenes a nivel nacional de matemáticas, los cuales se realizan en los años pares y participan estudiantes desde la educación básica hasta bachillerato.
- Certámenes a escala nacional de ortografía, que promueven la práctica de conocimientos gramaticales, ortográficos y de redacción desde la educación básica hasta bachillerato.
- Foros estudiantiles con temáticas referidas a la niñez y adolescencia.
- Campamentos dirigidos a estudiantes del segundo y tercer ciclo de educación básica.
- Durante el período de vacaciones del año escolar se han atendido a los estudiantes con actividades deportivas en los diferentes departamentos del país.
- Acciones de prevención en el ámbito deportivo, social, cívico, cultural y vocacional en forma conjunta con diversas instituciones públicas y privadas.

477. Por su parte, el Instituto Nacional de los Deportes (INDES), entre 1993 y 1999, ha erogado aproximadamente 47 millones de colones en la construcción y reparación de infraestructura deportiva, con el propósito de brindar a la niñez y la juventud, así como a la población en general, escenarios adecuados y seguros para la práctica deportiva. También esta inversión tenía por objetivo dejar los escenarios deportivos instalados y equipados para la celebración de

los V Juegos Deportivos Centroamericanos. Actualmente se están haciendo inversiones en las instalaciones que servirán de sede para la realización de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe en 2002, no sólo para responder a este compromiso nacional, sino para que sirvan de base para el desarrollo deportivo de las futuras generaciones.

478. También se ha fomentado la creación de otros espacios de esparcimiento y diversión de la niñez, con el establecimiento del Museo Infantil "Tin Marín", ubicado en un parque público en la zona céntrica de la ciudad capital, propiciado por la empresa privada; y el Parque de la Familia, ubicado en la periferia de la capital y propiciado por la Secretaría Nacional de la Familia.

IX. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN

A. Los niños en situaciones de excepción

1. Niños refugiados (artículo 22)

479. Los menores de edad refugiados en El Salvador son hijos de refugiados/as nicaragüenses que llegaron a El Salvador durante el decenio de 1980.

480. Se estima que 29 niños/as son beneficiarios del estatuto de refugiados del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), de los cuales, el 48% son niñas.

481. En El Salvador, los hijos menores de las personas que son reconocidas como refugiados/as se benefician del estatuto de sus padres. Por tanto, los hijos menores de los refugiados tienen también el mismo estatuto jurídico. Debido a ello, y al hecho de que no se conocen casos de menores no acompañados que solicitan el reconocimiento de la condición de refugiado, no se ha establecido ningún mecanismo formal o ad hoc para la determinación de la condición de refugiado de menores no acompañados⁵⁸.

482. En algunos casos se produjeron algunos problemas con el registro de nacimiento de niños refugiados. Esta situación se debió a que muchos de los refugiados nicaragüenses que llegaron a El Salvador lo hicieron sin documentos de identidad y no podían cumplir los requisitos establecidos por la legislación salvadoreña para inscribir en el registro a sus hijos nacidos en El Salvador. Este problema se fue solucionando a medida que el ACNUR y el Gobierno de El Salvador encontraron fórmulas y mecanismos para proceder a resolver el problema de falta de documentación de los refugiados.

483. El número de casos de refugiados/as menores de edad no acompañados que se han repatriado a El Salvador es poco relevante. En los pocos casos que se produjeron, el ACNUR

⁵⁸ En la actualidad se estudia en la Asamblea Legislativa un proyecto de ley para la determinación del estatuto de la persona refugiada, que desarrolla a nivel nacional las disposiciones de la Convención de 1951 y el Protocolo de Nueva York de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificados por El Salvador en 1983. Igualmente se ha establecido un procedimiento ad hoc para la determinación de la condición de refugiado, el cual está descrito en el proyecto de ley antes mencionado.

acompañó el retorno de estos menores hasta la entrega de los mismos a sus familiares. Tan sólo en una ocasión la familia de un menor se negó a recibir a éste. En este caso fue el Gobierno de El Salvador, a través de sus instituciones de protección a la infancia, quien se hizo cargo del menor.

484. El ACNUR no tiene conocimiento de que en El Salvador se hayan producido situaciones de detención o medidas privativas de la libertad con respecto a menores refugiados. Tampoco hay conocimiento en los últimos seis años de situaciones de riesgo para la seguridad de los menores refugiados.

485. De acuerdo con la legislación salvadoreña los menores refugiados tienen derecho de acceso a la educación. Del mismo modo, también tienen acceso a los servicios básicos de salud. En el pasado, se produjeron algunos problemas para la escolarización de estos menores debido a la falta de documentación de sus padres. Sin embargo, el problema se resolvió en la medida que se fue documentando a sus padres.

486. Cabe destacar que tras la firma de los Acuerdos de Paz en El Salvador, el Gobierno estableció un fondo de pensiones para la protección de mutilados y personas discapacitadas como consecuencia del conflicto armado. El ACNUR, de acuerdo con el Gobierno salvadoreño, estableció un proyecto de asesoría legal para menores retornados a El Salvador, con la finalidad de que éstos pudieran cumplir los requisitos documentales necesarios para poder beneficiarse del fondo de pensiones.

487. En el año 1998, el ACNUR y el Movimiento Scout organizaron un encuentro para 169 menores retornados a El Salvador. Los participantes eran menores de entre 11 y 14 años de edad. Esta actividad fue organizada siguiendo las recomendaciones del estudio Machel, sobre las repercusiones de los conflictos armados sobre los niños. El ACNUR, antes de proceder a cerrar su Oficina en El Salvador, estableció contactos con el UNICEF, el PNUD y el Gobierno salvadoreño para la continuación de este Programa.

2. Los niños afectados por un conflicto armado, incluidas su recuperación física y psicológica y su reintegración social (artículos 38 y 39)

488. Durante los acuerdos complementarios para la paz de diciembre de 1992, se negoció un programa especial para la atención de líderes y mandos medios del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), a la vez que se incorporaron el Fondo de Protección de Lisiados de Guerra y los denominados Asentamientos Rurales y Urbanos.

489. El Gobierno de El Salvador brindó oportunidades a través del Programa de Reinserción de los ex Combatientes a la Vida Civil, de los cuales un 80% han sido considerados satisfactoriamente como reinsertados, proveyendo una amplia cobertura a aquellos que sirvieron directamente durante el conflicto.

490. El Plan de Reconstrucción Nacional focalizó su atención sobre los desmovilizados, desplazados, repatriados y personas en situación de mayor vulnerabilidad que residían en las áreas más afectadas en el conflicto, entre ellos los niños y niñas localizados en 115 municipios situados en la zona norte del país.

491. Los 115 gobiernos locales afectados por el conflicto armado participaron en la implementación del Programa de Reconstrucción Nacional, 16 organizaciones gubernamentales, así como también 192 ONG que participaron en diferentes programas de atención dirigidos a los excombatientes y desmovilizados y en programas para el desarrollo social y productivo. Entre ellos, se menciona el Programa de Atención a Lisiados y el Programa de Atención a Menores del FMLN.

492. El Decreto legislativo N° 416 que contiene la Ley de beneficio para lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado constituyó el medio por el cual se estableció la atención a las personas lisiadas.

493. La institución encargada de darle seguimiento al cumplimiento de esa ley es el Fondo de Protección a Lisiados y Discapacitados a consecuencia del Conflicto Armado, que se instaló en junio de 1993, institución que dio prioridad durante la primera etapa a la atención de los discapacitados por razones humanitarias. En diciembre de 1994 se aprobaron algunas reformas al Decreto N° 416, elaborándose la tabla de discapacidades para poder proceder a la evaluación técnica de los beneficiados.

494. En septiembre de 1995 el Fondo inició el proceso de validación de las personas registradas en el censo, a efecto de proceder al otorgamiento de los beneficios a los hijos menores de los ex combatientes fallecidos y a los padres de la tercera edad. La política de atención a este tipo de beneficiarios fue aprobada de forma unánime por la Junta Directiva del Fondo, en el Acuerdo N° 34 de junio de 1995.

495. El Programa de Atención a Menores del FMLN surgió para facilitar la reinserción educativa y de capacitación técnica de los menores desmovilizados del FMLN, entre los 15 y los 16 años de edad, al 16 de enero de 1992, que de conformidad al Acuerdo Complementario entre el Gobierno de El Salvador y el FMLN, no habían tenido acceso al Programa de Tierras.

496. La Secretaría Nacional de la Familia realizó una encuesta nacional para identificar a los niños y niñas beneficiarios/as del proyecto y la opción de reinserción por la cual optaron, que comprendía la capacitación técnica o educación en los centros educativos del Ministerio de Educación. El número, entre niñas y niños identificados, ascendió a 152 para ser incorporados a los centros educativos públicos y 97, entre niños y niñas, para ser incorporados a la capacitación técnica. La Dirección Nacional de Supervisión Educativa del Ministerio de Educación realizó las gestiones correspondientes para el acceso a matrícula de los mismos, dándoles prioridad para la entrega de canastas básicas de útiles escolares y la exención de la cuota de escolaridad correspondiente.

497. Respecto a los niños con alternativa de acceso a los centros educativos, sólo se logró incorporar a nueve, a los que la Secretaría Nacional de la Familia, con apoyo del Programa Mundial de Alimentos, les facilitó una canasta básica de alimentos por seis meses, sólo uno de los nueve niños finalizó sus estudios en el centro educativo.

498. El Programa de Capacitación Profesional, financiado por la Comunidad Económica Europea, y el Programa de Integración y Fomento de Empleo para Desmovilizados, financiado por la Cooperación Alemana GTZ y la Secretaría Nacional de la Familia, atendieron a la

población meta. También se incorporaron otros 25 niños que no habían sido considerados dentro de ese Programa.

499. En cuanto a los niños desaparecidos a consecuencia del conflicto armado puede afirmarse que algunos niños y niñas fueron evacuados de las zonas conflictivas para proteger su integridad; sin embargo, no existen registros específicos sobre su destino, si fueron entregados a organizaciones humanitarias, gubernamentales o no gubernamentales.

500. La Asociación pro Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado, es una ONG creada en 1994, que desarrolla una actividad humanitaria de búsqueda de los niños desaparecidos, con el objeto de encontrarlos y reunificar su familia.

501. A esta fecha se han localizado unos 100 niños y niñas, en ocho diferentes países, aunque la mayoría se han encontrado en El Salvador. Una buena parte de los niños que fueron adoptados en Europa y los Estados Unidos se han podido localizar a través de los expedientes de adopción. En todos los casos donde existió una duda razonable sobre la identidad de los jóvenes en cuestión, se empleó el examen de ADN respectivo, para confirmar los lazos sanguíneos con la posible familia biológica.

502. Por otra parte, la ONG Médicos para los Derechos Humanos, de los Estados Unidos, colaboró para la reunificación de los niños y niñas con sus familias.

503. Los casos de niños/as capturados en operativos militares y posteriormente víctimas de tráfico de niños se encuentran en vías de investigación. La misma alteración de la identidad y la procedencia ha hecho que la investigación sea muy larga y complicada.

504. Al respecto, el Ministerio de la Defensa Nacional ha brindado por intermedio de las unidades operativas de la fuerza armada, en la medida que existen, los informes necesarios con objeto de aportar elementos para ubicar el paradero de esos niños y niñas.

505. Los tribunales de justicia han contribuido con las compulsas pertinentes sobre casos específicos para la revisión de los registros correspondientes, con el objeto de contribuir al conocimiento del paradero de los mismos.

506. Hasta 1996, se contabilizaban 323 niños y niñas desaparecidos a consecuencia del conflicto armado, habiéndose localizado a 29 niños y niñas, de los cuales 22 fueron reencontrados con sus familiares.

507. En relación con los niños y niñas directamente afectados en su condición física por el conflicto armado, no se cuenta con un número preciso de niñas y niños atendidos por los centros de rehabilitación del país. Entre las diversas razones que se pueden señalar se mencionan las siguientes: el temor que existía para revelar la causa exacta que provocó la lesión, en fechas inmediatas a la finalización del cese de las hostilidades. Además, en las hojas de registros sobre atenciones no se contemplaba el determinar la etiología de la lesión. Cabe señalar también que existen personas que recibieron su atención (amputaciones y rehabilitaciones) siendo niños, que ahora son adultos.

508. Algunos proyectos específicos para la atención de niños y niñas que fueron afectados físicamente y que requirieron de amputaciones y tratamientos durante el pasado conflicto armado incluyen el ejecutado por el Hogar Temporal Roberto Callejas Montalvo, el cual brindó rehabilitación a 110 lesionados entre niños y niñas. Mediante este proyecto se les proporcionó las prótesis y órtesis necesarias, tratamiento en terapia, física, atención psicológica para la superación del trauma y el albergue mientras duraba el tratamiento de rehabilitación.

509. El ISRI ejecutó dos proyectos para atender a toda la población discapacitada producto del conflicto armado de la zona oriental y paracentral del país, en el período de posguerra, incluyendo a niñas y niños.

510. Uno de los proyectos ejecutados consistió en brindar apoyo al Centro de Rehabilitación de Oriente de marzo de 1992 a septiembre de 1993, contemplado dentro del Plan de Reconstrucción Nacional (PRN), con el cual se atendió a 1.000 personas de todas las edades. Se estima que el 20% fueron menores de 18 años.

511. Otro proyecto, financiado por la Comunidad Económica Europea, se ejecutó a través del Programa para Lisiados de Guerra (PROLIS), con el cual se atendió a los lisiados de guerra de la zona paracentral y oriental del país, en el período 1993-1997. Mediante este proyecto se creó el Centro de Rehabilitación de Primer y Segundo Nivel, atendido por unidades móviles. En el departamento de Usulután se crearon 2 centros, en San Miguel 7 centros, en Morazán 7 centros, en La Unión 2 centros, 1 en San Vicente y 1 en Suchitoto, departamento de Cuscatlán. Cabe señalar que en los centros de rehabilitación se atendió tanto a la población civil como a los ex combatientes.

512. El Plan de Ampliación de los Servicios de Rehabilitación, que incluía la atención a niños y niñas, se inició a partir del segundo semestre de 1996, comenzando a operar en toda su plenitud a partir de 1998, seis años después de haberse firmado los Acuerdos de Paz.

513. Los programas comprendidos en el plan son los siguientes: a) el mejoramiento de la prestación de los servicios de rehabilitación y habilitación para la persona con discapacidad; b) impulso a la prevención y detección de discapacidades en el ámbito nacional; c) aumento de la participación social; d) fortalecimiento del desarrollo institucional; y e) el programa de cooperación y coordinación interinstitucional.

514. Es importante mencionar que algunos niños y niñas que adquirieron la discapacidad en el período del conflicto armado o la adquirieron con posterioridad a éste a consecuencia de las minas que no habían sido retiradas se han beneficiado del Plan ya en su condición de adultos, dado que eran niños que tenían entre 12 y 17 años en 1992, quienes se habían convertido en adultos para 1998, año en el cual el Plan de Ampliación de los Servicios de Rehabilitación, comenzó a operar a plenitud.

515. Para la recuperación motriz de los niños y niñas, se les ha dotado de prótesis y/u órtesis según sea el caso; además, se les ha atendido en terapia física en todas sus modalidades, en terapia ocupacional para el desarrollo de la motricidad fina y gruesa de los miembros superiores, la participación en eventos deportivos que les fortalece los músculos y el equilibrio, además de la seguridad en ellos mismos para desplazarse en campos abiertos.

516. En la reinserción social, se ha trabajado en asesorar a la familia de cómo eliminar las barreras arquitectónicas del hogar; y en la comunidad se han realizado jornadas de sensibilización de representantes y líderes comunales sobre la necesidad de incorporar a niños y niñas con discapacidad a la comunidad, y se les asesora de cómo eliminar las barreras para la fácil incorporación.

517. En la parte educativa se han ejecutado jornadas de sensibilización del personal educativo de las escuelas para que acepten a los niños y niñas con discapacidad, y se les ha capacitado en la atención de estos, así como también se les ha asesorado en cómo eliminar las barreras arquitectónicas de los centros educativos.

518. El Estado de El Salvador ha tomado acciones para evitar la participación de niños/as en futuras acciones bélicas. Dentro de la nueva concepción doctrinaria de la fuerza armada, producto de los Acuerdos de Paz, cuyo énfasis se traduce en la formación militar respetuosa del estado de derecho y los derechos humanos, se acordó en suspender toda forma de reclutamiento forzoso, así como la promulgación de una nueva Ley del servicio militar y reserva, con observancia de los principios de universalidad, obligatoriedad, equidad y no discriminación en el cumplimiento del servicio militar.

519. De conformidad a lo establecido en la Constitución (art. 215), se prescribe la obligatoriedad del servicio militar para todos los salvadoreños cuyas edades oscilan entre los 18 y 30 años de edad. En tal sentido se establece que:

"El servicio militar es obligatorio para todos los salvadoreños comprendidos entre los dieciocho y los treinta años de edad.

En caso de necesidad serán soldados todos los salvadoreños aptos para actuar en las tareas militares.

Una ley especial regulará esta materia."

520. De esa manera la Asamblea Legislativa aprobó la Ley del servicio militar y reserva de la fuerza armada⁵⁹, en la que se regula lo dispuesto por la Constitución.

521. En ese sentido, la Ley del servicio militar establece que se aplicará a todos los salvadoreños, comprendidos entre los 18 y 30 años de edad, sin distinción de sexo, condición social, económica o religiosa, y en caso de necesidad, a todos los salvadoreños aptos para actuar en las tareas militares. También se aplicará a los menores entre 16 y 18 años de edad, cuando voluntariamente soliciten la prestación del servicio militar, conforme a lo regulado por esta ley (art. 2).

522. Sobre la participación de niños y niñas en futuros conflictos armados, se deduce que está vedada por ley, salvo la excepción derivada de las necesidades propias del país y en cuyo caso deberá ser voluntaria. Al respecto, la ley (arts. 6 y 11) establece la obligación de todos los

⁵⁹ La Ley del servicio militar y reserva de la fuerza armada fue aprobada mediante Decreto legislativo N° 298, de 30 de julio de 1992.

salvadoreños, dentro del mes siguiente de haber cumplido los 17 años de edad, de presentarse a los centros de reclutamiento y reserva de su domicilio, y en su caso a las oficinas respectivas, a fin de ser inscritos en el Registro Militar. No obstante, la ley dispone que sólo puede incluirse en el llamamiento a quienes hubieren cumplido los 18 años de edad, salvo si voluntariamente se presentan los mayores de 16 años. En estos casos, podrán ser aceptados de conformidad a las necesidades del servicio.

523. El Reglamento de la Ley del servicio militar y reserva de la fuerza armada⁶⁰, regula el reclutamiento en los mismos términos señalados.

524. En El Salvador el reclutamiento obligatorio es a partir de los 18 años, procediéndose después de la firma de los Acuerdos de Paz al reclutamiento voluntario, dando prioridad a las personas mayores de 18 años de edad.

525. Por otra parte, el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados fue suscrito por El Salvador el 18 de septiembre de 2000. Este instrumento está pendiente de ratificación por la Asamblea Legislativa.

3. Los niños que tienen conflicto con la justicia. La administración de justicia de menores (artículo 40)

526. Los menores en conflicto con la ley penal estaban sujetos anteriormente, en las áreas sustantiva y procesal, al Código de Menores vigente desde 1974. Dichos menores estaban sujetos a la jurisdicción de los tribunales tutelares de menores, que tenían competencia privativa para conocer: a) de las infracciones que consideradas como delitos o faltas por la legislación común, sean atribuidas a menores cuya edad no exceda de 16 años (estando sometidos a dicha normativa y jurisdicción los niños y niñas de 0 a 16 años); y b) para adoptar las medidas convenientes al tratamiento, curación, colocación, vigilancia y educación de los menores sometidos al Código de Menores.

527. Los menores de edad de los 16 a los 18 años que cometiesen infracciones tipificadas como delito o falta en la legislación penal estaban sujetos a la legislación y jurisdicción penal de adultos.

528. Posteriormente, la Ley del menor infractor derogó el Código de Menores. Esta ley se aplica a las personas de 12 años de edad y menores de 18; y tiene como principios básicos la protección integral del menor, su interés superior, el respeto a sus derechos humanos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad.

529. La ley dispone, entre otros temas ya comentados, que la acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por la infracción cometida por un joven debe promoverse ante el juez competente, con base en las normas del proceso civil, con independencia de lo dispuesto en la resolución del juez de menores. En el caso de la responsabilidad civil producto de un accidente

⁶⁰ El Reglamento fue aprobado por Decreto ejecutivo N° 96, de 16 de octubre de 1992.

de tránsito, ésta se tramitará con base a la Ley de procedimientos especiales sobre accidentes de tránsito.

530. En lo que respecta a las medidas administrativas, se han creado en diferentes instituciones, departamentos y unidades que se encargan eminentemente de enfrentar la situación jurídica de menores de edad que han cometido infracciones, entre ellas: Departamento del Menor Infractor (Fiscalía General de la República), Sección de Servicios Juveniles (Policía Nacional Civil), Unidad de Procuradores de Menores (Procuraduría General de la República), Procuraduría Adjunta para los Derechos de la Niñez (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos).

531. Entre las medidas adoptadas conforme al párrafo 3 del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño para promover la aprobación de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, se pueden mencionar:

- Reuniones periódicas del Comité Directivo Interinstitucional de Seguimiento y Aplicación de la Ley del menor infractor, conformadas por las instituciones involucradas en la Administración de la Justicia Penal Juvenil, con sede en la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia;
- Conformación de Grupo de Trabajo en la Fiscalía a efecto de introducir reformas a la Ley del menor infractor, Ley de vigilancia y control de ejecución de medidas al menor infractor;
- Reuniones de trabajo de fiscales con agentes de la Sección de Familia y Menores de la PNC;
- Capacitaciones de especialización a operadores del sistema, auspiciados por el PNUD, en las instalaciones de la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura;
- Consulta interinstitucional promovida por la Asamblea Legislativa, con el apoyo técnico de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el UNICEF, con el objeto de revisar y reformar la Ley del menor infractor.

532. El procedimiento y las garantías establecidas en la legislación aplicable a los menores de edad en conflicto con la ley penal, está siendo cumplida conforme a lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, considerando que dicha legislación es la que mejor se ha adecuado a la Convención.

4. Los niños privados de libertad, incluida toda forma de detención, encarcelamiento o internamiento en un establecimiento bajo custodia (apartados b), c) y d) del artículo 37)

533. La Ley de vigilancia y de control de la ejecución de medidas al menor infractor y la Ley del menor infractor establecen que la vigilancia y control de las medidas aplicables a los menores infractores será ejercida por el juez de ejecución de medidas al menor, por lo que regulan sus funciones, así como los recursos que pueden interponerse contra sus resoluciones.

534. Es por ello que la ley le otorga al juez la competencia de ejercer la vigilancia y control de la ejecución de las medidas que pueden ser impuestas por los tribunales de menores en la forma que mejor se garantice el derecho del menor, así como garantizar el cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las medidas y sancionar con multa a los funcionarios que en la ejecución de las medidas vulneren o amenacen los derechos de los menores.

535. Asimismo, se garantiza la revisión de las medidas cada tres meses con la colaboración de los especialistas y técnicos de que dispone cada tribunal, a fin de constatar que están cumpliendo los objetivos para los cuales fueron aplicadas. Igualmente, estas medidas se pueden modificar, sustituir y revocar, de oficio o a instancia de parte, cuando no cumplan los objetivos para las que fueron aplicadas, o por ser contrarias al proceso de reinserción del menor, previa consulta, en su caso, de las personas encargadas de dar apoyo al menor durante el cumplimiento de las medidas.

536. La ley prevé que en ningún caso podrá agravarse la situación del menor. De igual forma se garantiza la vigilancia especial para que no haya en los centros de internamiento menores privados de libertad en forma ilegal o arbitraria.

537. El internamiento en el sistema legal salvadoreño constituye una privación legal de libertad que el juez ordena excepcionalmente como "última medida", por el menor tiempo posible, que en ningún caso excederá de siete años, y cuando concurren las circunstancias establecidas por la ley para la privación de libertad.

538. No obstante lo anterior, dentro de la ejecución de la medida de internamiento o privación de libertad se permite la autorización para realizar actividades fuera del centro de internamiento. De igual forma, el internamiento puede ser sustituido por la libertad asistida, con la imposición de reglas de conducta o servicios a la comunidad.

539. En el caso que el menor sujeto a internamiento fuese una persona con deficiencia mental o física, se le brindará, según la ley, la protección y asistencia de especialistas que le den atención apropiada a fin de que reciba el tratamiento en un establecimiento adecuado.

540. Un menor sólo puede ser privado de su libertad cuando fuese sorprendido en flagrancia o por orden escrita de juez. Para el caso que sea sorprendido en flagrancia existen ciertos procedimientos ya determinados en la ley, así como cuando la privación de libertad es establecida por orden judicial, en cuyo caso se ejecuta a través de la localización del menor en su domicilio u otro lugar.

541. Se ha estatuido en la ley correspondiente que cuando un menor sea privado de su libertad por orden escrita de juez o por flagrancia, debe darse aviso de inmediato a sus padres, tutores o responsables, a la Procuraduría General de la República, a la Fiscalía General de la República, así como a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a quienes deberá informarse sobre el motivo de la detención de éste, el lugar donde se encuentra o el lugar donde será llevado.

542. Se establece en la Ley del menor infractor que cada uno de los centros de internamiento tendrá su propio reglamento interno, el cual deberá respetar los derechos y garantías reconocidas en la ley y contemplar un mínimo de aspectos como un régimen que determine taxativamente los

derechos y deberes de los menores internos y una reglamentación taxativa de las sanciones que puedan ser impuestas al menor durante el cumplimiento de la medida.

543. Por ningún motivo se pueden aplicar medidas disciplinarias inhumanas o degradantes, incluidos los castigos corporales, el encierro en celdas oscuras y el aislamiento. Está prohibida por la ley la reducción de alimentos, la denegación del contacto con los familiares, las sanciones colectivas y las sanciones por más de una vez por la misma infracción disciplinaria.

544. Por otra parte, se limita la utilización de medios coercitivos y de fuerza física, a menos que sean casos en que sea estrictamente necesario para lograr un fin legítimo. Se establece en la ley la regulación del procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones disciplinarias, la determinación de los mecanismos que permitan el cumplimiento eficaz de los derechos de los menores privados de la libertad, y el establecimiento de programas educativos, de capacitación, laborales, de salud, culturales, religiosos y de recreación.

545. En el momento del ingreso al centro de internamiento, todos los menores deben recibir copia del reglamento interno del centro, así como un folleto que explique de modo claro y sencillo sus derechos y obligaciones; y en caso en que los menores no supieren leer, se les comunicará la información de manera comprensible. De tal actuación se dejará constancia en el expediente respectivo.

546. Contra las resoluciones judiciales proceden los recursos de revocatoria, apelación especial y revisión, regulados en el Código Procesal Penal con ciertas modificaciones establecidas en la legislación de menores, específicamente en la Ley del menor infractor.

547. El recurso de revocatoria procede contra todas las resoluciones, ante el juez de ejecución de medidas al menor que las dictó, con el propósito de que éste las revoque o modifique.

548. En cuanto al recurso de apelación, solamente son apelables ciertas resoluciones, entre ellas, las que sustituyen o revoquen una medida y las que modifiquen el contenido de la medida de internamiento; las que afecten derechos fundamentales del menor o que supongan limitaciones indebidas a los mismos; y las que establezcan sanciones impuestas a funcionarios que hubieren vulnerado o amenazado los derechos del menor. Dicho recurso se interpone ante el juez que dictó la resolución.

549. El recurso de revisión procede en todo tiempo y a favor del menor contra la resolución definitiva ejecutoriada, para el caso, cuando la valoración de los hechos tenidos como fundamento para la resolución resultan inconciliables con la valoración de los mismos hechos en otra resolución definitiva, en proceso de menores o en sentencia penal ejecutoriada; cuando la resolución impugnada se hubiere fundamentado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior ejecutoriado; cuando la resolución se dictare como consecuencia de la comisión de un delito declarado en fallo posterior ejecutoriado; cuando después de pronunciada la resolución sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que hagan evidente que el hecho no existió, que el menor no lo cometió, o que el hecho cometido no es punible o se adecua a un precepto más favorable; y si corresponde aplicar retroactivamente una ley más favorable.

550. El recurso de revisión se interpone ante el juez que dicta la resolución impugnada, para ante la Cámara de Menores, con expresión de los motivos en que se fundamenta y de las disposiciones legales aplicables. Una vez interpuesto el recurso se continúa con el trámite establecido para ello en la ley.

551. Concluidas todas las diligencias ante la Cámara se puede llegar hasta la anulación de la resolución impugnada y ordenar la reposición de la vista de la causa, cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la resolución definitiva. Posteriormente, y durante la tramitación del recurso de revisión, la Cámara puede suspender la ejecución de la resolución impugnada y disponer la libertad del menor. Asimismo, en la resolución que se declara absuelto al menor, se decide sobre la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren causado por la resolución anulada. La indemnización procede a favor del menor o de sus herederos y debe pagarse por el Estado, siempre que el menor o sus representantes legales no hubieren contribuido dolosa o culposamente al error judicial.

552. En el caso que se dé el rechazo de una solicitud de revisión, no priva el derecho a la interposición de un nuevo recurso, siempre que se fundare en motivos diferentes.

553. En cuanto al control judicial de las medidas impuestas y en virtud de lo garantizado en la ley, el menor tiene derecho a recibir información sobre sus derechos, en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad; sobre las medidas y las etapas previstas para su reinserción social; sobre el régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que pueden aplicársele; sobre el derecho a ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que sólo por excepción se ordene su internamiento, el que debe cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral.

554. Asimismo, tiene derecho a recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que éstos sean proporcionados por personas con cierta formación profesional; a comunicarse reservadamente con su defensor, el procurador de menores, el fiscal de menores, así como con el juez; a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta y especialmente a promover incidentes ante el juez de ejecución de las medidas; a que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del menor; a no ser trasladado arbitrariamente del centro de donde cumple la medida de internamiento; a no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales.

555. Se establece en la ley la figura del procurador de menores, quien está directamente adscrito al Juzgado de Ejecución de Medidas, señalándole atribuciones específicas como la de velar por los intereses del menor, pedir la modificación, sustitución, revocación o cesación de las medidas, en los casos en que proceda; interponer los recursos en los casos requeridos; y velar por que no se vulneren o amenacen derechos de los menores durante la ejecución de las medidas, ejercitando las acciones que correspondan.

556. Se desarrolla en la ley un procedimiento para la revisión periódica de las medidas impuestas al menor, sin perjuicio de que antes el menor o las personas facultadas para hacerlo hayan promovido el incidente. El juez de ejecución de medidas respectivo deberá revisar si las

medidas impuestas cumplen con los fines establecidos en la Ley del menor infractor. Dicha revisión se realiza en audiencia oral con citación de todas las partes.

557. Asimismo, en relación con las acciones y medios jurídicos que el menor tiene se menciona el de queja, por medio del cual el menor y su defensor, los padres, tutores o sus responsables, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el procurador de menores y el fiscal de menores, pueden promover queja ante el juez de ejecución de medidas competente, cuando el menor sometido a alguna medida sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales, o sea sometido a alguna actividad o sanción disciplinaria no permitida o prohibida por la Ley del menor infractor o el Reglamento de los Centros de Internamiento.

558. Es importante mencionar que la medida del internamiento es cumplida en cuatro centros que dependen del ISPM. Uno de los centros se construyó y equipó para tal fin; los otros tres han sufrido remodelaciones en los últimos años. La población promedio de internos es de 425, de los cuales 400 son de sexo masculino y 25 de sexo femenino, las que se encuentran internas en un centro separado de los varones. Los centros han sido equipados con talleres que buscan la formación técnica del interno y lo prepara para su reinserción social y familiar.

5. La imposición de penas a los niños, en particular la prohibición de la pena capital y la de prisión perpetua (apartado a) del artículo 37)

559. De conformidad con la Constitución (art. 27) sólo puede imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional; prohibiéndose, además, la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.

560. En el plano internacional, El Salvador es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asumiendo, por tanto, una serie de compromisos de carácter internacional, entre ellas, el concerniente al derecho a la vida, que comprende obligaciones específicas sobre la prohibición de la pena de muerte y sobre la prohibición de restablecerla en los delitos respecto de los cuales ya hubiese sido suprimida.

561. En virtud de lo anterior, y con base en los derechos y garantías fundamentales relativos a las personas menores de edad, éstas solamente pueden ser ingresadas institucionalmente mediante orden escrita de juez competente, como medida excepcional y por el tiempo más breve posible, y en ningún caso pueden ser sancionadas con pena de muerte o prisión perpetua.

562. La duración de la medida de internamiento no puede exceder de cinco años, excepto en aquellos casos que al momento de la comisión del hecho el menor hubiese cumplido 16 años de edad, para lo cual se establece que el internamiento puede ordenarse hasta por un término cuyo mínimo y máximo, deben ser la mitad de los establecidos como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto de cada delito, pero en ningún caso la medida podrá exceder de siete años.

B. La recuperación física y psicológica y la reintegración social del niño (artículo 39)

563. El Estado de El Salvador cuenta con una regulación considerable acerca de las garantías para que los menores que son víctimas de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, sean reinsertados en la sociedad.

564. Como característica especial del procedimiento de protección puede destacarse que en todo caso deben ordenarse estudios sicosociales de los jóvenes, con el fin de que éstos sean tomados en cuenta al momento de dictarse la resolución correspondiente.

565. Por otra parte, en el libro tercero, título I, del Código de Familia, se desarrollan los derechos y deberes de los hijos/as, entre los que se contemplan el derecho del hijo/a a recibir de sus padres crianza, educación, protección, asistencia y seguridad. Asimismo, se regula la asistencia y la protección frente al desamparo de los menores de edad.

566. En cuanto a la Ley del menor infractor, ésta contempla el derecho del menor a recibir servicios de salud, sociales, y educativos adecuados a su edad, así como a las condiciones acordes a su dignidad, y que ello sea proporcionado por personas con la formación profesional adecuada.

567. Los juzgados de ejecución de medidas al menor tienen la organización que dispone la Ley orgánica judicial y demás normas legales aplicables; su personal debe ser especialmente calificado y debe contar, por lo menos, con un psicólogo, un sociólogo, un trabajador social y un pedagogo, pudiéndose, asimismo, auxiliar de especialistas del ISPM y del Instituto de Medicina Legal; y además, pueden solicitar la colaboración gratuita de otros especialistas con los que no contaren. Actualmente se cuenta con cinco juzgados de ejecución de medidas en el país.

568. En el caso que el menor sujeto a internamiento fuese una persona con deficiencia mental o física, se le brinda protección integral y asistencia de especialistas que le den atención apropiada a fin de que reciba el tratamiento en un establecimiento adecuado.

569. En cuanto a los centros de internamiento, éstos requieren de ciertas exigencias que en virtud de la ley deben cumplirse: deben funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área pedagógica, legal y social; la escolarización, la capacitación profesional y la recreación son obligatorias en dichos centros; debe también prestarse especial atención al grupo familiar del menor, ello con el propósito de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinscripción a la familia y por ende a la sociedad.

570. Dentro de la reglamentación interna de los centros se establece también el que debe existir el establecimiento de programas educativos, de capacitación, laborales, de salud, culturales, religiosos y de recreación.

571. La Ley contra la violencia intrafamiliar parte de la base de que la violencia cometida contra alguno de los miembros de la familia constituye una agresión constante al derecho a la vida libre de temor, a la integridad física, psíquica, moral y sexual de la persona humana y de su dignidad y seguridad.

572. Dicha ley tiene por objetivo la aplicación preventiva de medidas y la sanción de hechos de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese acarrear. Regula, asimismo, el caso particular en el que la víctima fuere un menor de edad, incapaz o discapacitado, teniendo, entre otros, el propósito de que éste se incorpore en la formación escolar, académica, la enseñanza de los valores éticos, cívicos y sociales, el respeto a la dignidad de la persona humana, a los derechos y deberes de los integrantes de la familia, así como las personas discapacitadas y adultas mayores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente y los instrumentos internacionales ratificados por El Salvador.

573. La ejecución de medidas en medio abierto ha correspondido a la División de Atención Preventiva del ISPM, que ha atendido un promedio de 310 casos anuales hasta el año 1999. La reinserción social ha descansado en un proceso de becas, sustentado en estudios psicosociales, tanto para escuela formal como para capacitación técnica laboral.

574. Los beneficiarios incorporados a la escuela constituyen el 5%, y los de capacitación técnica laboral, para mayores de 14 años, el 95%. Sin embargo, sólo el 53% de los matriculados en ambos rubros lograron finalizar sus estudios. De la población capacitada laboralmente sólo se logró colocar en empleos al 8%.

575. Para el 100% de estos adolescentes se han desarrollado grupos de reflexión con temas relacionados a la problemática de la niñez y adolescencia, como drogas y violencia, derechos y deberes, convivios recreoeducativos y talleres de arte, pintura, títeres y pantomima.

576. La familia ha sido incorporada a través del subprograma de "Fortalecimiento Familiar", el cual consiste en reuniones de padres/madres o responsables en las que se exponen y discuten temas relacionados con la comunicación intrafamiliar, autoestima y salud sexual reproductiva, entre otros. Este trabajo ha requerido de una estrecha coordinación con redes locales donde se da la participación de alcaldías, ONG y tribunales de los municipios.

577. Sin embargo, el proceso de reinsertar a los adolescentes infractores a la sociedad continúa siendo complejo, entre otros factores por la fuerte estigmatización de que son víctimas, ya que al conocerse que tienen tatuajes y antecedentes de haber sido procesados judicialmente, les cierran los espacios educativos y laborales. El trabajo con la familia debe ser reforzado, pues ésta sigue siendo expulsiva, y las comunidades deben ser sensibilizadas para la aceptación de éstos, logrando su contribución en la apertura de espacios para su reinserción social.

C. La explotación económica de los niños, incluido el trabajo infantil (artículo 32)

578. El Salvador, desde 1992 a la fecha, le ha dado gran importancia al cumplimiento de los derechos del niño, principalmente tratando de evitar su explotación económica y erradicar el trabajo infantil, especialmente manifestado en sus peores formas. Así, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha impulsado medidas tendientes a crear un marco jurídico que garantice la protección de los derechos del niño, adoptándose entre estas medidas las siguientes:

- Código de Trabajo, aprobado por Decreto legislativo N° 15, de fecha 19 de abril de 1996, y reformado y actualizado en materia de protección a la niñez en 1994;

- Ley de organización y funciones del sector trabajo y previsión social, aprobada por Decreto legislativo N° 682, de fecha 19 de abril de 1996;
- Convenio de la OIT N° 77 relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en la industria, ratificado por Decreto legislativo N° 73, de fecha 14 de julio de 1994;
- Convenio de la OIT N° 78 relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en trabajos no industriales, ratificado por Decreto legislativo N° 74, de fecha 14 de julio de 1994;
- Convenio de la OIT N° 138 relativo a la edad mínima de admisión al empleo, ratificado por Decreto legislativo N° 82, de fecha 14 de julio de 1994;
- Convenio de la OIT N° 182 relativo a la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, ratificado por Decreto legislativo N° 28, de fecha 15 de junio de 2000;
- Ratificación del Memorando de Entendimiento entre El Salvador y la OIT para la erradicación del trabajo y la acción inmediata para su eliminación, ratificado el 15 de junio de 2000.

579. Se dispone en el país de un marco jurídico que garantiza la erradicación del trabajo infantil en sus peores formas, lo cual contribuirá a minimizar la explotación económica de la niñez.

580. La legislación establece en el Código de Trabajo que el trabajo de los menores de 18 años y mayores de 12 debe ser especialmente adecuado a su edad, estado físico y desarrollo. Las empresas tienen prohibido contratar a un menor de edad para realizar labores consideradas como insalubres y peligrosas, y sólo se puede autorizar su contratación cuando queden garantizadas plenamente su salud, su seguridad y moralidad, y se garantice asimismo que los menores hayan recibido instrucción o formación profesional adecuadas y específicas para la tarea que tendrán que realizar.

581. Asimismo, se establece en el Código (art. 116) que la jornada de trabajo de los menores de 16 años no puede ser mayor de 6 horas diarias y de 34 semanales, en cualquier clase de trabajo. Los menores de 18 años no podrán trabajar en horas nocturnas.

582. Previamente a autorizar la contratación de un menor de edad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, el Ministerio de Trabajo, a través de la clínica médica adscrita, practica gratuitamente un examen realizado por facultativo autorizado, que determina el estado de salud del menor y su aptitud para el trabajo que se espera realice.

583. Además, y basados en los compromisos internacionales adquiridos, como el de implementar una estrategia nacional para la eliminación progresiva del trabajo infantil en las peores formas que fuesen identificadas, El Salvador fue designado por el IPEC de la OIT como uno de los tres países pilotos para desarrollar un programa integral tendiente a impactar favorablemente en la realidad de los niños que se ven en la necesidad de trabajar.

584. Uno de los primeros pasos que debe darse en respuesta al requerimiento expreso hecho por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en coordinación con la Secretaría Nacional de la Familia, es la apertura de la Oficina de Coordinación Nacional del IPEC. Asimismo, se han iniciado o se encuentran en su fase de negociación una serie de proyectos para erradicar el trabajo infantil.

585. Por su parte, el ISPM ha desarrollado esfuerzos para abordar el tema del trabajo infantil desde una propuesta que promueve la eliminación progresiva del mismo, en el caso de los menores de 12 años, y la erradicación de las peores formas para todos los menores de 18 años, vigilando las condiciones de trabajo en los adolescentes para que continúen teniendo acceso a la educación formal y a procesos de capacitación que los califique mejor para un empleo. Para tal efecto, en coordinación con el UNICEF se desarrollaron los estudios "Trabajo Infantojuvenil y Educación en El Salvador" y "Estudio sobre los Pепенadores de Basura", como esfuerzos de investigación para el diseño de proyectos de atención. Aparte del trabajo que niños y niñas ejercen en la prostitución y el tráfico de drogas, se han logrado identificar como trabajos peligrosos el de la producción de productos pirotécnicos, los peпенadores de basura, los curileros o niños que trabajan en la extracción de moluscos en los bosques salados, y el trabajo en la calle, particularmente los "lanzallamas". Para cada uno de ellos, así como en el caso de los niños en la producción de café, se han gestionado y se ejecutan seis proyectos en diferentes regiones del país, bajo la modalidad de coordinación con el Ministerio del Trabajo, la oficina del IPEC en el país, unidades de salud, empresa privada, municipalidades, universidades, escuelas, directivas comunales y ONG; estas últimas como ejecutoras directas de los proyectos. Los proyectos dan cobertura de manera directa a un promedio de 6.000 niños y adolescentes trabajadores y sus grupos familiares. También, a través de la OIT, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y la Dirección General de Estadísticas y Censos, se implementará a partir del año 2001 el Módulo sobre Trabajo Infantil en la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples, que año con año se efectúa en el país. Éste tendrá como objetivo recoger datos más fidedignos sobre la cuantía y modalidad de este fenómeno en El Salvador⁶¹.

D. El uso indebido de estupefacientes (artículo 33)

586. El Salvador ha adoptado medidas legislativas a fin de proteger a la sociedad y la niñez contra el consumo y tráfico de drogas. Se ha aprobado la Ley reguladora de las actividades relativas a las drogas⁶², que contiene disposiciones aplicables (arts. 49 a 51 y 55); y la Ley para el control de la comercialización de las sustancias y productos de uso artesanal que contengan sustancias solventes líquidos e inhalantes, en octubre de 1998.

587. Se cuenta con disposiciones jurídicas que protegen los derechos fundamentales de los menores en cuanto a su salud mental y física, entre los que se mencionan todos los artículos de la Ley para el control de la comercialización de las sustancias y productos de uso industrial o artesanal que contengan solventes líquidos e inhalantes (arts. 6, 8, numerales 1, 2 y 4, 11, 13, 16 y 17); el Código de Familia (arts. 369 y 370); y la Ley reguladora de las actividades relativas a las drogas (arts. 44, 51, 55, 60, apartados a) y b)).

⁶¹ Los datos disponibles sobre el trabajo infantil se relacionan en el anexo 20.

⁶² Ley aprobada mediante Decreto legislativo N° 728, de 5 de marzo de 1991.

588. Se ha creado el Comité Interinstitucional contra las Drogas. Su trabajo se desarrolla en las áreas de prevención al consumo, erradicación y combate al narcotráfico. Entre las instituciones que participan en el Comité se pueden mencionar: la Fundación Antidrogas (FUNDASALVA), el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la PNC y la Fiscalía General de la República.

589. Actualmente se formula el Plan Nacional Antidrogas, para lo cual se tiene planificado un Foro Nacional con amplia participación de la sociedad civil por parte de Secretaría Nacional de la Familia, en el que participarán adolescentes y jóvenes.

E. La explotación y el abuso sexuales (artículo 34)⁶³

590. La Ley contra la violencia intrafamiliar y el Código Penal, comentados en el presente informe, contienen importantes disposiciones para prevenir y sancionar la violencia sexual en niños/as y jóvenes.

591. Se han tomado medidas administrativas y de otra índole para prevenir y brindar asistencia multidisciplinaria, individual y grupal a las víctimas de violencia sexual. Desde 1996 a octubre de 2000, se ha atendido a 1.207 menores de 18 años que han sufrido de agresión sexual, siendo el 83% del sexo femenino. Este tipo de violencia está tipificado, por lo que intervienen el Instituto de Medicina Legal y la Fiscalía General de la República.

F. La venta, la trata y el secuestro (artículo 35)

592. El Código de Familia (art. 348) regula la protección especial que el Estado debe brindar en estos casos, asumiendo la responsabilidad de proteger a todos los menores, y de manera especial a los que se hallan amenazados y violentados en sus derechos.

593. La Ley del ISPM (art. 23, N° 3) y el Código Penal (arts. 149 y 367) regulan las conductas relativas a los delitos contra la libertad individual, el delito de secuestro y el delito de comercio de personas.

G. Los niños pertenecientes a minorías o a grupos indígenas (artículo 30)⁶⁴

594. CONCULTURA fundó en 1995 la Unidad de Asuntos Indígenas. Actualmente está llevando a cabo un Programa sobre educación intercultural con niños y jóvenes indígenas en el área de Sonsonate y Ahuachapán, así como con niños y jóvenes no indígenas de Chalatenango y Sonsonate.

595. Este Programa incluye la sensibilización de autoridades del Ministerio de Educación y de universidades con formación en carrera docente. Dicho Programa está siendo financiado por el UNICEF.

596. En estos momento se está llevando a cabo una investigación sobre el estado actual de las poblaciones indígenas en El Salvador y Centroamérica con apoyo del Banco Mundial y del PNUD.

⁶³ Véase anexo 21.

⁶⁴ Véase anexo 22.